# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 18
de noviembre de 2005

**Año CXIII**
**Número 30.784**

Precio $ 0,70



**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



# Sumario



**Continúa en página 2**

# DECRETOS



## JUSTICIA

**Decreto 1403/2005**

**Acéptase la renuncia de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal Nº 52.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el expediente Nº 151.270/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Mirta Graciela FABRIS ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 52.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por la señora doctora Mirta Graciela FABRIS (D.N.I. Nº 4.934.302) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 52.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 1400/2005**

**Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por un agente de la citada Jurisdicción contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación, y del Ministerio de Defensa Nº 36/92.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Expediente Nº 17273/2003 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por el que tramita el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del Agrupamiento General del citado Departamento de Estado D. Eugenio Antonio GENEST (M.I. Nº 8.563.670), contra la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 36 de fecha 30 de abril de 1992; el Expediente 17790/1992 del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución aludida se reencasilló al recurrente en el Nivel "C" del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que posteriormente y por Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 35 de fecha 1 de octubre de 1993, se désestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el peticionante.

Que el Decreto Nº 207/03 transfirió al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO y al personal que revistaba en esa dependencia hasta entonces perteneciente al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio en concepto de mejora del recurso interpuesto, por lo que se considera ajustado a derecho desestimar el recurso jerárquico presentado.

Que el Decreto Nº 769/94 establece que los recursos jerárquicos que se presenten contra actos administrativos que dispongan reencasillamientos deben tramitarse en la jurisdicción de revista del agente sustanciándose la petición ante el servicio jurídico permanente del organismo correspondiente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado intervención la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en función de lo prescripto por el artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

## RESOLUCIONES



Pág.

## DISPOSICIONES



## REMATES OFICIALES



## AVISOS OFICIALES



## ASOCIACIONES SINDICALES

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, D. Eugenio Antonio GENEST (M.I. Nº 8.563.670) contra la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 36 de fecha 30 de abril de 1992.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 1401/2005**

**Convalídase el desplazamiento del Director del Museo de la Memoria de la ciudad de Rosario, a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, a fin de participar del Seminario Internacional "Un Museo en Villa Grimaldi: espacio para la memoria y la educación en Derechos Humanos".**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Seminario Internacional "Un Museo en Villa Grimaldi: espacio para la memoria y la educación en Derechos Humanos", que se realizó entre los días 11 y 12 de agosto de 2005 en la ciudad de Santiago de Chile —REPUBLICA DE CHILE—, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de participar en el Seminario mencionado en el Visto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propuso al Director del Museo de la Memoria de la ciudad de Rosario —PROVINCIA DE SANTA FE—, señor Rubén Alberto CHABABO, para que exponga en el mismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase el desplazamiento del señor Director del Museo de la Memoria de la ciudad de Rosario —PROVINCIA DE SANTA FE— D. Rubén Alberto CHABABO (M.I. Nº 14.510.835) a la ciudad de Santiago de Chile —REPUBLICA DE CHILE— entre los días 11 y 12 de agosto de 2005 a los fines citados en el Visto y Considerando del presente Decreto.

**Art. 2º** — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la emisión de la orden de pasaje para los tramos BUENOS AIRES - SANTIAGO DE CHILE - BUENOS AIRES.

**Art. 3º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**Decreto 1402/2005**

**Recházase el recurso jerárquico en subsidio deducido por una agente de la citada Jurisdicción contra la Resolución Conjunta ex SFP y MD Nº 36/92.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Expediente Nº 17.537/92 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la agente del MINISTERIO DE DEFENSA, Patricia Alejandra RODRIGUEZ, interpuso recurso jerárquico en subsidio contra el reencasillamiento en el Nivel "D" dispuesto por la Resolución Conjunta ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 36 de fecha 30 de abril de 1992, por el cual solicita se le otorgue el nivel inmediato superior previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que el recurso de reconsideración oportunamente deducido por la interesada, con jerárquico en subsidio, fue rechazado por la Resolución Conjunta de la ex - SFP y MD Nº 35 del 1º de octubre de 1993.

Que de los antecedentes reunidos surge con claridad que las características del cargo que ocupa la recurrente y las funciones efectivamente desempeñadas se corresponden con la definición del nivel escalafonario asignado.

Que la legislación aplicable establece que el reencasillamiento de los agentes del SINAPA, debe realizarse tomando exclusivamente en consideración las funciones a cargo del agente, con prescindencia de su ubicación en el escalafón anterior.

Que la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del SINAPA ante el MINISTERIO DE DEFENSA, se ha expedido en igual sentido.

Que ha tomado intervención la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se ha expedido la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que también intervino la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en los términos del artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 1991).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Recházase el recurso jerárquico en subsidio deducido por la agente del MINISTERIO DE DEFENSA, Patricia Alejandra RODRIGUEZ (M.I. Nº 12.361.389), contra la Resolución Conjunta ex - SFP y MD Nº 36 de fecha 30 de abril de 1992.

**Art. 2º** — Declárase agotada la vía administrativa.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.




## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 737/2005**

**Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, en relación con los créditos asignados a determinadas Jurisdicciones, a efectos de posibilitar el desenvolvimiento de sus actividades.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0245539/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes de los Servicios Administrativos Financieros: 607 – INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO y 357 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dependiente de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; 336 – SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA dependiente de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA; 354 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, 604 - DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y 613 – ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO dependientes de la Jurisdicción 56 – MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y 111 – CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente de la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a efectos de posibilitar el normal desenvolvimiento de las mencionadas Jurisdicciones en el cumplimiento y la concreción de sus objetivos y funciones.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley Nº 25.967 y en las disposiciones establecidas en el inciso II de la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, en la parte correspondiente a los Servicios Administrativos Financieros: 607 – INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO y 357 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dependiente de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; 336 – SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA dependiente de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA; 354 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, 604 - DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y 613 – ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO dependientes de la Jurisdic-

ción 56 – MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y 111 – CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente de la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 738/2005**

**Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 en relación con los créditos asignados a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Subjurisdicción 14 - Secretaría de Cultura.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Expediente Nº 6796/2005 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 14 – SECRETARIA DE CULTURA.

Que las variantes propuestas se fundamentan en la necesidad de disponer de créditos suficientes para la cancelación de deudas mantenidas por la SECRETARIA DE CULTURA, con distintas empresas, respecto del pago de los servicios de vigilancia de las diversas dependencias de la misma.

Que a tal fin resulta necesario incrementar el crédito de la partida correspondiente a la atención de esos servicios, postergando en tiempo y forma compromisos en materia de bienes de uso, derivados de expedientes ya iniciados y aprobados por la SECRETARIA DE CULTURA.

Que la presente medida se encuentra amparada en el Artículo 11 de la Ley Nº 25.967 y en las disposiciones de la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 739/2005**

**Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, respecto de la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de posibilitar la atención de determinados gastos.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Expediente Nº 150.366/05 del registro de este MINISTERIO, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y el Decreto Nº 875 del 20 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente en la JURISDICCION 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes.

Que la modificación prevista se realiza compensando créditos entre incisos, sin incrementar el presupuesto vigente.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente decisión se encuadra en el apartado II de la planilla anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1/2005 y el artículo 11 de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente para el corriente ejercicio de la JURISDICCION 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de acuerdo al detalle obrante en los anexos a la presente decisión.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Alberto J. B. Iribarne.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 740/2005**

**Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional vigente, en relación con los créditos asignados a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Ambiente, Organismo Descentralizado Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán".**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Expediente Nº 1-2002-2095001020/05-6 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR CARLOS G. MALBRAN" entidad a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, aprobado por la Ley Nº 25.967 y distribuido por Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por los actuados citados en el VISTO la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR CARLOS G. MALBRAN" propicia un incremento sobre los créditos presupuestarios autorizados para el sostenimiento de sus gastos en personal de manera de superar diversas situaciones deficitarias en la materia.

Que resulta necesario adecuar el presupuesto de la JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE en la parte que corresponde a su ADMINISTRACION CENTRAL SAF 310 y el O.D. 906 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR CARLOS G. MALBRAN", a los fines enunciados en el considerando anterior.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL, incisos 1 y 2 y el artículo 11 de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, aprobado por Ley Nº 25.967 y distribuido por Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005 de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte del mismo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Ginés M. González García.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 743/2005**

**Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, respecto de los créditos de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, a fin de incorporar recursos provenientes de la aplicación de la Ley Nº 25.730, que se destinarán a financiar gastos del inciso 5 - Transferencias de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Expediente Nº 17283/2005 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, la Ley Nº 25.730 de Cheques y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar modificaciones en los créditos de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Sub-Jurisdicción 01 — SECRETARIA GENERAL, Programa 21 — ASISTENCIA Y COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, a fin de incorporar recursos provenientes de la aplicación de la Ley Nº 25.730 de Cheques que se destinarán a financiar gastos del inciso 5 — Transferencias de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS.

Que la medida propiciada está amparada en las disposiciones de los Artículos 10 de la Ley Nº 25.967 y 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 744/2005**

**Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, a fin de adecuar correlativamente los créditos correspondientes a las Jurisdicciones 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y 85 - Ministerio de Desarrollo Social.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Expediente E-36084-2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley Nº 25.967 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 25.967 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la misma ley, sin sujeción a los artículos 37 de la Ley Nº 24.156 y 15 de la Ley Nº 25.917.

Que, por otra parte, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, oportunamente fueron dictadas las Resoluciones MDS Nº 032/2004 y Nº 1121/2005, por las que, respectivamente, fueron aprobados el CONVENIO MARCO PARA LA EJECUCION DEL COMPONENTE MATERIALES DEL PROGRAMA JEFE DE HOGAR y el ACTA COMPLEMENTARIA del mismo, ambos instrumentos suscriptos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el indicado CONVENIO tiene, entre sus objetivos, el de establecer vínculos de cooperación para reglamentar y financiar la provisión de materiales correspondientes a la Tipología 6 "Actividades Socio-Productivas", en el marco del Préstamo BIRF 7157-AR, con destino al COMPONENTE MATERIALES del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, con destino al fortalecimiento del desarrollo de actividades socio-productivas y de servicios que generen capital social, para coadyuvar al desarrollo local y regional.

Que, por su parte, el ACTA COMPLEMENTARIA tiene por objeto agregar los Items 6 y 7 a la Cláusula CUARTA, del CONVENIO antes referido, adecuándose así las funciones y obligaciones del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL previstas en el CONVENIO.

Que por el Items 6, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL debe responder financieramente, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por los montos de financiación correspondientes a insumos, herramientas y la asistencia técnica específica de los proyectos aprobados en el marco de la indicada Tipología 6 "Actividades Socio-Productivas" en concepto de aporte de "DESARROLLO SOCIAL" al Programa.

Que por el Items 7, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL debe responder financieramente, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por los montos de financiación correspon-

dientes a insumos, herramientas y todos los gastos que genere la asistencia técnica específica a los proyectos aprobados en el marco de la indicada Tipología 6 "Actividades Socio-Productivas" que, por su ciclo de maduración, no sean susceptibles de ser financiados por el Préstamo BIRF 7157-AR.

Que, en función de las adecuaciones introducidas por el indicado ACTA COMPLEMENTARIA resulta necesario adecuar correlativamente los créditos presupuestarios correspondientes a las Jurisdicciones 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se encuadra en las disposiciones que establecen el Artículo 11 de la Ley Nº 25.967 y el artículo 3º de la Decisión Administrativa 1/05.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decisión Administrativa 741/2005**

**Danse por aprobadas contrataciones celebradas por la Unidad Ejecutora Central, financiadas con recursos provenientes del Proyecto PNUD ARG/00/042.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Expediente Nº S02:0014995/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 202 del 30 de enero de 1991, Nº 678 del 7 de abril de 1993, Nº 355 del 13 de marzo de 1995, Nº 2569 del 11 de diciembre de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 258 del 24 de junio de 2003, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de las personas especializadas a celebrarse en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, correspondiendo a quien suscribe disponer su aprobación.

Que el Proyecto PNUD ARG/00/042 que se desarrolla en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR tiene como objetivo principal lograr una contribución significativa al proceso de reforma y modernización de los estados provinciales y municipales, así como significativos avances en la implementación de proyectos de infraestructura económica y social, enfocados al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Que en términos generales los programas de saneamiento provinciales han permitido equilibrar la situación fiscal y aún obtener superávit operativos primarios en algunas Provincias, optimizar el uso de recursos en los sistemas de salud y educación, disminuir los excesos de personal en las administraciones públicas provinciales y privatizar y/o concesionar numerosos servicios, empresas del Estado Provincial y bancos.

Que, por otra parte, el desarrollo que han adquirido las unidades ejecutoras provinciales de programas financiados por Organismos Multilaterales de Crédito ha generado una interesante cartera de proyectos que demandan financiamiento con escasas posibilidades actuales de obtenerlo.

Que en este sentido, un relevamiento realizado por la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) del MINISTERIO DEL INTERIOR entre las provincias participantes del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL (PDP II) arrojó una demanda estimada por DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DOCE MILLONES (U$S 112.000.000) correspondiente a proyectos de modernización de la gestión pública a nivel provincial y municipal.

Que también y con el fin de contribuir a la solución de este problema se plantea la creación y desarrollo de operatorias conjuntas con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA), en un contexto de flexibilidad en cuanto a elegibilidad para el acceso a las mismas por parte de los gobiernos provinciales y municipales.

Que la Revisión "H" del Proyecto PNUD ARG/00/042 tuvo la finalidad de incorporar al Proyecto el objetivo inmediato 7 que apoyará al MINISTERIO DEL INTERIOR en la elaboración de los estudios para la preparación del PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PROVINCIAL Y MUNICIPAL a ser financiado parcialmente con recursos provenientes de un préstamo del BANCO MUNDIAL, cuyo objetivo será fortalecer la capacidad de los gobiernos provinciales y municipales para que los mismos puedan gerenciar sus recursos en forma efectiva, ejecutar políticas fiscales responsables y sustentables, mejorar su provisión de servicios y cambiar las denominaciones de líneas presupuestarias ya existentes.

Que por Decreto Nº 678/93 se dispuso la creación del FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES (FTSPP), mediante el cual se canalizaron los recursos provenientes del Contrato de Préstamo Nº 3836-AR suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) y aprobado mediante Decreto Nº 355/95.

Que, por su parte, la Resolución Nº 729 del 30 de marzo de 1995 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR en su artículo 1º crea en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC), la SUBUNIDAD DE COORDINACION, ASISTENCIA TECNICA Y SEGUIMIENTO (SUCATS) para la ejecución del PROGRAMA DE REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL (PREP) y en el artículo 2º establece que tendrá a su cargo la operación del FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES (FTSPP), el suministro a las provincias participantes de la asistencia técnica necesaria para la formulación y ejecución de los PROGRAMAS DE TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES (PTSPP) y el seguimiento del cumplimiento de las metas que establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 678/93.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR es entonces a través de la SUB UNIDAD DE COORDINACION, ASISTENCIA TECNICA Y SEGUIMIENTO (SUCATS), el ámbito institucional responsable para la implementación de las acciones formuladas en el citado Proyecto.

Que conforme lo establecido por las Resoluciones Nº 729 del 30 de marzo de 1995 y Nº 31 del 15 de enero de 2003 ambas del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la SUB UNIDAD DE COORDINACION, ASISTENCIA TECNICA Y SEGUIMIENTO (SUCATS), dependiente de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) del MINISTERIO DEL INTERIOR, tiene a su cargo la operación del FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES (FTSPP), el suministro a las provincias y municipios participantes de la asistencia técnica necesaria y conducente para la formulación y ejecución de los Programas, la coordinación de las acciones de la gestión operativa —con facultad de supervisar la ejecución de los proyectos, evaluar garantías, reformular metas y suscribir actas complementarias o modificatorias de los convenios de préstamo—, y el seguimiento del cumplimiento de las metas que se establezcan.

Que por Decreto Nº 258/03 —el cual establece el organigrama de aplicación y objetivos del MINISTERIO DEL INTERIOR—, se estableció que le corresponde a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION gestionar y asistir en la asignación y en la supervisión de la ejecución de fondos con destino a las provincias y municipios provenientes de los organismos multilaterales de crédito, organismos no gubernamentales y fuentes de financiamiento bilateral, así como de los recursos que se destinen a la reforma de los sectores públicos provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personas especializadas para cumplimentar el objetivo inmediato 7, incorporado al PROYECTO PNUD ARG/00/042 mediante la Revisión "H", la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) del MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el Anexo I que integra esta medida.

Que las contrataciones en cuestión serán financiadas con recursos provenientes del Proyecto PNUD ARG/00/042.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente asignado a la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR – PROGRAMA 19, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que las personas involucradas en el presente acto han dado a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 y en la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobadas las contrataciones celebradas entre la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) del MINISTERIO DEL INTERIOR y las personas que se detallan en el Anexo I del presente acto, conforme las condiciones allí consignadas.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con recursos provenientes del PROYECTO PNUD ARG/00/042 y se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - PROGRAMA 19.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

| CONSULTOR | D.N.I. | PERIODO | MONTO TOTAL | MONTO MENSUAL | FUNCION | FINANCIAMIENTO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| LORENZO, Orlando Héctor | L.E. 5.091.665 | 01/07/2005 al 31/12/2005 | $ 18.246 | $ 3.041 | Consultor B - – Rango IV | PROYECTO PNUD ARG/00/042 |
| FRYGA, Daniel Alberto | 16.965.052 | 01/07/2005 al 31/12/2005 | $ 18.246 | $ 3.041 | Consultor B – Rango IV | PROYECTO PNUD ARG/00/042 |

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decisión Administrativa 742/2005**

**Apruébase la enmienda a una contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que se ejecutan en el ámbito de la citada Jurisdicción.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmienda a la contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

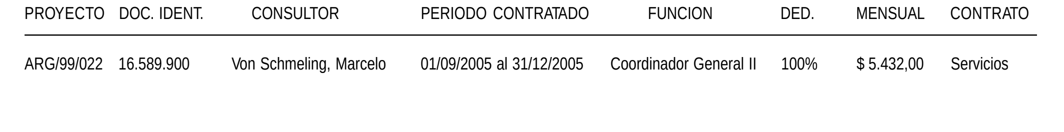
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la enmienda a la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

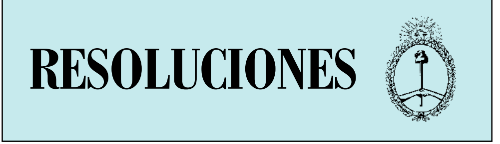
**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

ANEXO I



| PROYECTO | DOC. IDENT. | CONSULTOR | PERIODO CONTRATADO | FUNCION | DED. | MONTO MENSUAL | TIPO DE CONTRATO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARG/99/022 | 16.589.900 | Von Schmeling, Marcelo | 01/09/2005 al 31/12/2005 | Coordinador General II | 100% | $ 5.432,00 | Servicios |




**Secretaría de Finanzas**
**y**
**Secretaría de Hacienda**

## DEUDA PUBLICA

**Resolución Conjunta 115/2005 y 323/2005**

**Dispónese la aplicación del "excedente de capacidad de pago anual" de la República Argentina para los años 2004 a 2009 inclusive, a la recompra de bonos nuevos y otras obligaciones de deuda en circulación, mediante una o varias licitaciones públicas. Procedimiento.**

Bs. As., 17/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0385745/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, el Decreto Nº 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y la Resolución Nº 20 de fecha 13 de enero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004 dispuso la reestructuración de la deuda del ESTADO NACIONAL, instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones establecidos en dicho decreto, según lo detallado, entre otros, en el modelo de "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)" aplicable a la oferta internacional, que obra como Anexo I de la norma mencionada; en el "Procedimiento Operativo aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA", que obra como Anexo II de dicha norma y en las "Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA", que obra como Anexo III de la misma.

Que posteriormente, a través de la Resolución Nº 20 de fecha 13 de enero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobaron el "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)", el "Procedimiento Operativo aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA" y las "Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA", obrantes como Anexos I, II y III, respectivamente, de dicha resolución.

Que tanto en el apartado denominado "Descripciones de los nuevos títulos (Description of the new securities)" del antes citado "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)", como en el punto III) de las "Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA", la REPUBLICA ARGENTINA se comprometió a aplicar, desde el año 2004 hasta el año 2009, inclusive, el excedente de la capacidad de pago anual de la misma, tal como se la define en los referidos documentos, a más tardar DOCE (12) meses después de finalizado cada uno de esos años, a la recompra, a su exclusivo criterio, de bonos nuevos y otras obligaciones de deuda en circulación, excluyendo los títulos que, habiendo sido elegibles para la operación de canje aprobada por el Decreto Nº 1735/04, no fueron presentados ni aceptados en los términos de dicha oferta, ni las obligaciones resultantes de Títulos Elegibles que fueran modificados con posterioridad a la liquidación de la mencionada operación.

Que en los apartados indicados, se establecen los montos estimados como "capacidad de pago anual" para cada uno de los años del período referido en el considerando precedente, reflejando dicha suma las obligaciones de pago de la REPUBLICA ARGENTINA bajo los nuevos títulos, emitidos por imperio del Decreto Nº 1735/04, en caso que la aceptación de la oferta efectuada por la REPUBLICA ARGENTINA hubiera tenido una participación igual al CIEN POR CIENTO (100 %) de los tenedores de los títulos determinados como elegibles para la operación de canje, y se emitieran los bonos Par, Cuasipar y Descuento en la forma allí descripta.

Que la diferencia entre la "capacidad de pago anual" en los términos expuestos, para cualquier año calendario comprendido en el lapso arriba indicado y el "servicio anual de deuda elegible", calculado este último conforme lo establecido en el "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)", es lo que se denomina "excedente de capacidad de pago anual".

Que a los efectos de llevar a cabo las recompras a las que se refieren los considerandos precedentes resulta necesario aprobar la operatoria y el procedimiento operativo aplicable a las mismas.

Que los gastos que implique la publicación y la liquidación de las operaciones de recompra corresponde sean imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 – Servicio de la Deuda Pública.

Que los bonos nuevos y otras obligaciones de deuda que se recompren de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma serán dados de baja conforme lo establecido en el "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)" y las "Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA", obrantes como Anexos I y III, respectivamente, de la Resolución Nº 20/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 44 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese, incluyendo, entre otras, la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos, y dispone que dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones.

Que el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 establece que UNO (1) de los objetivos de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es coordinar la administración de la deuda pública y elaborar las proyecciones presupuestarias del endeudamiento público con la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 44 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Dispónese, de conformidad a lo establecido en el "Suplemento de Prospecto (Pros-

pectus Supplement)" y las "Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA", aprobados por la Resolución Nº 20 de fecha 13 de enero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y obrantes como Anexos I y III de dicha norma, la aplicación de "el excedente de capacidad de pago anual" de la REPUBLICA ARGENTINA para los años 2004 a 2009, inclusive, a la recompra de bonos nuevos y otras obligaciones de deuda en circulación, mediante una o varias licitaciones públicas, conforme al procedimiento que se aprueba seguidamente.

Los bonos recomprados conforme la presente resolución serán dados de baja de los registros de la deuda pública.

**Art. 2º** — Apruébase el "Procedimiento para la Licitación, Adjudicación y Liquidación de las Operaciones de Recompra de Instrumentos de la Deuda Pública", que obra como Anexo a la presente medida.

**Art. 3º** — Los gastos que demande la liquidación de las operaciones dispuestas por el Artículo 1º de la presente norma serán imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 – Servicio de la Deuda Pública.

**Art. 4º** — Apruébanse los gastos de publicidad que demanden las operaciones de recompra dispuestas en el Artículo 1º de la presente medida, que se realicen de conformidad con lo establecido en el "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)" aprobado por la Resolución Nº 20/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los que serán imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 – Servicio de la Deuda Pública.

**Art. 5º** — Autorízase al señor Secretario de Finanzas, o al señor Subsecretario de Financiamiento, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al señor Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o al señor Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la operación dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución.

**Art. 6º** — Facúltase a la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E. Nielsen. — Carlos A. Mosse.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION, ADJUDICACION Y LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES DE RECOMPRA DE INSTRUMENTOS DE LA DEUDA PUBLICA

El presente procedimiento será utilizado para la Recompra de Bonos Nuevos y Otras Obligaciones de Deuda con el Excedente de Capacidad de Pago, mediante una o varias licitaciones, en el marco de lo dispuesto en el Suplemento de Prospecto y las Condiciones Aplicables a los Bonos Emitidos Bajo la Ley de la REPUBLICA ARGENTINA aprobados como Anexos I y III respectivamente del Artículo 1º del Decreto Nº 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y la Resolución Nº 20 de fecha 13 de enero 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

1. Convocatoria a Licitaciones

La SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conformarán en forma conjunta el monto anual a ser destinado a la recompra de los instrumentos financieros de la deuda pública, conforme el cálculo efectuado por la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS según lo establecido en el Suplemento de Prospecto, aprobado por la Resolución Nº 20/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Para cada licitación, la Oficina Nacional de Crédito Público remitirá a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, conforme las instrucciones recibidas, una propuesta con las características de la recompra de instrumentos financieros de la deuda pública para su intervención. Dicha propuesta contendrá como mínimo las siguientes condiciones para la licitación:

a) Monto máximo a utilizar para la recompra.

b) Instrumentos elegibles.

c) Comisiones.

d) Fecha del llamado a licitación.

e) Fecha y horario límite de recepción de ofertas.

f) Fecha de liquidación.

g) Sistema de adjudicación: Holandés de Precio Unico o Precios Múltiples.

h) Oferta mínima.

La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO analizará la propuesta, y de no mediar objeciones la conformará y elevará a la SECRETARIA DE FINANZAS y a la SECRETARIA DE HACIENDA las que, de no mediar objeciones, la conformarán y remitirán a la Oficina Nacional de Crédito Público para que efectúe el correspondiente llamado a licitación.

La Oficina Nacional de Crédito Público procederá a llamar a licitación para la recompra de instrumentos financieros de la deuda pública mediante un comunicado de prensa, con una antelación mínima de DOS (2) días hábiles al día en que se lleve a cabo cada licitación (T-2).

2. Presentación de Ofertas

a) Las ofertas deberán incluir el importe y el precio requerido expresado por cada CIEN (100) de valor nominal original con DOS (2) decimales por cada instrumento ofertado, pudiendo existir un tramo no competitivo que no requerirá la inclusión de un precio, conforme se determine al momento del llamado a licitación. La fijación de los precios de corte se realizará de acuerdo al sistema de adjudicación determinado en el llamado a licitación.

b) Plazo para la recepción de ofertas: Las ofertas de instrumentos financieros de la deuda pública podrán efectuarse el día de la licitación (T) hasta las 14 horas.

c) Forma de presentación: Las ofertas deberán ser realizadas en firme, únicamente por intermedio del sistema de comunicaciones provisto por el Mercado Abierto Electrónico (MAE), debiendo contener la siguiente información:

i. Identificación de la entidad.

ii. Instrumento ofrecido.

iii. Valor nominal original de instrumentos ofrecidos.

iv. Precio por cada CIEN (100) de valor nominal original con DOS (2) decimales, en el tramo competitivo, incluyendo intereses corridos a la fecha de liquidación, expresado en la moneda de denominación del instrumento ofrecido.

Cada oferente podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas a distintos precios.

Todas aquellas ofertas presentadas en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del sistema provisto por el Mercado Abierto Electrónico (MAE), serán automáticamente rechazadas.

Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del sistema provisto por el Mercado Abierto Electrónico (MAE).

d) Inversores. Podrán participar de las licitaciones:

i. Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa quienes deberán tener cuenta depositante en Caja de Valores S.A., y una cuenta corriente radicada en el Banco Central de la República Argentina a los efectos de la liquidación del efectivo.

ii. Entidades Financieras agentes de Mercado Abierto Electrónico (MAE), quienes deberán tener una cuenta depositante en Caja de Valores S.A. y una cuenta corriente radicada en el Banco Central de la República Argentina a los efectos de la liquidación del efectivo.

iii. Otros Inversores: Todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, quienes deberán realizar sus propuestas a través de las entidades mencionadas en los puntos i y ii precedentes.

e) Monto mínimo para la presentación de ofertas: El monto mínimo será determinado en oportunidad de cada llamado a licitación. El mínimo múltiplo entero de las ofertas será la lámina mínima del respectivo instrumento.

3. Sistema de Adjudicación

El sistema de adjudicación será determinado en oportunidad de cada llamado a licitación. A tal efecto se podrá optar por los siguientes sistemas de aceptación de ofertas:

— Precios múltiples.

— Precio único (Sistema Holandés).

a) La Oficina Nacional de Crédito Público recibirá las ofertas, procederá a su apertura y efectuará el ordenamiento. A tales efectos, dará intervención a la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) La Oficina Nacional de Crédito Público suministrará los elementos de análisis a los efectos de que la SECRETARIA DE FINANZAS o quien ésta designe, decida el corte para la adjudicación. Asimismo, elaborará el listado de preadjudicación detallando los importes en valores nominales originales y efectivos a ser recomprados a cada participante.

c) Aceptación de ofertas. La SECRETARIA DE FINANZAS aceptará en su totalidad las ofertas que tengan un precio menor al que se fije como precio de corte para cada instrumento. Las ofertas al precio de corte podrán ser prorrateadas proporcionalmente tomando en cuenta el monto a adjudicar para cada instrumento.

d) El día de la licitación (T), la SECRETARIA DE FINANZAS o quien esta designe, conformará la adjudicación pudiendo declararla total o parcialmente desierta.

e) La Oficina Nacional de Crédito Público comunicará, a través de la red de comunicaciones provista por el Mercado Abierto Electrónico (MAE), los resultados correspondientes al llamado a licitación, pudiendo ser publicados por otros medios. Asimismo, informará a la Caja de Valores S.A. el detalle de los títulos a ser recibidos conforme a las ofertas adjudicadas.

f) La documentación quedará en poder de la Dirección de Administración de la Deuda Pública para el control por parte de los organismos competentes.

4. Procedimiento para la liquidación y registración

a) A partir de la difusión del comunicado de prensa con el anuncio del resultado de la licitación, las entidades que resulten adjudicadas deberán instruir la transferencia a la cuenta fiduciaria de la Caja de Valores S.A., abierta a solicitud de la SECRETARIA DE FINANZAS a estos efectos. La denominación de la misma será dada a conocer en oportunidad de difundirse el comunicado de prensa con el llamado a licitación. La instrucción de transferencia podrá efectuarse hasta el cierre de operaciones del segundo día hábil posterior a la licitación (T+2), en la modalidad diferida.

b) Al cierre de operaciones del segundo día hábil posterior a la licitación (T+2), la Caja de Valores S.A. cerrará la recepción de las respectivas transferencias. Las mismas deberán ser efectua-

das únicamente desde la cuenta de los depositantes que resultaron adjudicados. Asimismo, no se aceptarán transferencias por importes parciales.

c) A las 10 horas del tercer día hábil posterior a la licitación (T+3), la Caja de Valores S.A. comunicará a la SECRETARIA DE FINANZAS el detalle de las transferencias recibidas hasta el cierre del día (T+2).

d) Previo al cierre de operaciones del tercer día hábil posterior a la licitación (T+3), en base a las confirmaciones efectuadas por la Caja de Valores S.A., la SECRETARIA DE FINANZAS procederá a efectuar los pagos correspondientes en las cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central de la República Argentina. En caso de incumplimientos, se procederá de acuerdo con lo descripto en el punto 5 siguiente. Adicionalmente, ante ofertas incumplidas de igual cantidad de valor nominal original para una misma especie, se considerará incumplida aquella cuyo precio adjudicado sea el mayor.

5. Incumplimientos

En el caso que alguna entidad hubiera incumplido con la transferencia de los instrumentos recomprados, la SECRETARIA DE FINANZAS procederá a cobrar un cargo diario equivalente al TRES POR CIENTO (3%) efectivo mensual calculado sobre el valor efectivo adjudicado y no liquidado, en función de la moneda de denominación de la especie involucrada. Dicho importe será debitado automáticamente de la cuenta corriente de la entidad en el Banco Central de la República Argentina. A estos efectos, se considerará que la presentación de la entidad interviniente en la licitación presupone la autorización para debitar su cuenta corriente en el Banco Central de la República Argentina.

El cargo antes descripto, se aplicará a partir e incluyendo el tercer día hábil posterior a la licitación (T+3), conforme la información diaria provista por la Caja de Valores S.A..

Si pasados los SEIS (6) días hábiles posteriores a la licitación (T+6), la entidad continúa incumpliendo con la transferencia de los instrumentos recomprados, la operación será dada de baja. En caso contrario se procederá a efectuar los pagos correspondientes en las cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central de la República Argentina.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución General 1965**

**Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Decreto Nº 1212/03. Regímenes de retención y percepción a cargo de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA). Resolución Nº 81/05 (SSS). Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Decreto Nº 1212 del 19 de mayo de 2003, la Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y complementarias, y la Resolución Nº 81 de la Secretaría de Seguridad Social (SSS), del 29 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto estableció un procedimiento especial para la cancelación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional en cualquier categoría y al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".

Que la Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y complementarias, dispuso las formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y los clubes alcanzados por el mencionado procedimiento especial.

Que por su parte, la Resolución Nº 81/05 (SSS) fijó a partir del 1 de agosto de 2005 un nuevo valor para la alícuota prevista en el artículo 2º del mencionado Decreto Nº 1212/03, para la cancelación de los aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social detallados en el artículo 1º del referido decreto, con excepción de los correspondientes a la Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661 y sus respectivas modificaciones.

Que a su vez estableció, para el ingreso de los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales y al Fondo Solidario de Redistribución, un nuevo procedimiento para la determinación de los importes a percibir y/o retener, según corresponda.

Que en consecuencia, cabe dictar la presente a efectos de precisar la aplicación de lo regulado por la aludida Resolución Nº 81/05 (SSS).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º del Decreto Nº 1212/03 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A efectos de la aplicación del sistema especial instaurado por el Decreto Nº 1212 del 19 de mayo de 2003, de acuerdo con lo regulado por la Resolución Nº 81 de la Secretaría de Seguridad Social (SSS), del 29 de julio de 2005, respecto de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social con vencimientos fijados para su ingreso a partir del 1 de julio de 2003, inclusive, la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), en su carácter de agente de percepción y/o retención, a partir del 1 de agosto de 2005 deberá observar —además de lo establecido por las citadas normas y por la Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y complementarias— lo que se dispone por la presente.

**Art. 2º** — Para la determinación del importe a percibir o retener, según corresponda, que se imputará para la cancelación de los aportes y contribuciones —a que se refiere el artículo precedente— con destino a los subsistemas de la seguridad social que seguidamente se detallan, se deberá aplicar una alícuota del SEIS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6,50%):

a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

c) Fondo Nacional de Empleo, Ley Nº 24.013 y sus modificaciones.

d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley Nº 24.714 y sus modificaciones.

**Art. 3º** — El ingreso e información de los importes percibidos y/o retenidos, conforme a lo indicado en el artículo precedente, se efectuará de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones previstas en el artículo 9º de la Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 4º** — Respecto del procedimiento para la cancelación de los aportes y contribuciones —indicados en el artículo 1º— con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales —Ley Nº 23.660 y sus modificaciones— y al Fondo Solidario de Redistribución —Ley Nº 23.661 y sus modificaciones—, correspondientes al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", incluido el personal afectado a los establecimientos educativos pertenecientes a dichas entidades, resultará de aplicación lo siguiente:

a) El día 25 de cada mes calendario —o el día hábil administrativo inmediato siguiente, de corresponder— esta Administración Federal informará a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), el detalle del capital adeudado por los mencionados aportes y contribuciones, en función de las declaraciones juradas mensuales presentadas por las citadas entidades —por sus obligaciones con la seguridad social— con anterioridad a la referida fecha y de los pagos registrados e imputados contra los aludidos conceptos.

b) La percepción y/o retención, según corresponda, de las sumas equivalentes a los montos adeudados, de acuerdo con lo indicado en el inciso precedente, se efectuará:

1. A partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se suministró la información y en las oportunidades previstas en el artículo 8º de la Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y complementarias.

2. Sobre el saldo remanente que resulte luego de la aplicación de las alícuotas establecidas por la Resolución Nº 81/05 (SSS) —SEIS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6,50%)— y por el Decreto Nº 1212/03, en su artículo 3º —CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%)—.

**Art. 5º** — Para el ingreso de los importes percibidos y/o retenidos, a que se refiere el artículo anterior, regirán las pautas que se indican a continuación:

a) Se deberá observar el plazo y los períodos establecidos en el artículo 9º de la Resolución General Nº 1580, sus modificatorias y complementarias.

b) Su pago deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el régimen regulado por la Resolución General Nº 1778.

c) Dichos importes no deberán ser consignados en la declaración jurada informativa y determinativa, formulario F. 910, prevista por la Resolución General Nº 757 y sus modificatorias.

**Art. 6º** — A efectos de lo indicado en el artículo anterior, para generar el volante electrónico de pago (VEP) —de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 1778— se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Se confeccionará un volante electrónico de pago (VEP) por cada entidad y período mensual entero o fracción, que se cancele mediante las sumas percibidas y/o retenidas. A tal fin, se deberá consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T) de la entidad, cuyos aportes y contribuciones se abonan de esta manera.

b) En la opción "Tipo de Pago" se deberá seleccionar "EMPLEADORES SIJP - saldo DDJJ" y luego, en la pantalla siguiente, completar la información inherente al período fiscal de que se trate, así como consignar los importes a pagar en los campos correspondientes a "CONTRIBUCIONES OBRA SOCIAL (352)" y a "APORTES OBRA SOCIAL (302)".

**Art. 7º** — Fíjase hasta el día 20 de diciembre de 2005, inclusive, como fecha de vencimiento especial para el ingreso e información de las diferencias de importes, que pudieran corresponder, en concepto de percepciones y/o retenciones, a raíz de lo establecido por la Resolución Nº 81/05 (SSS) y por la presente, por los períodos mensuales agosto, septiembre y octubre de 2005, inclusive.

**Art. 8º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

## COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

**Resolución 1014/2005**

**Desígnanse Presidente y Presidente Suplente de la Comisión Asesora Regional Nº 4, con jurisdicción en la provincia de Santa Fe.**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el expediente Nº 1.138.455/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 22.248, los Decretos Nros. 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y 1330 de fecha 5 de agosto de 1994, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 24 de agosto de 1988, 17 de fecha 17 de septiembre de 1992 de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO y la Resolución Nº 243 de fecha 11 de abril de 2005 del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 22.248 se aprobó el REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO.

Que el artículo 85 de la citada Ley dispuso la creación de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, organismo que desarrolla su actuación en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL.

Que dicha Comisión se encuentra integrada por representantes estatales y de las entidades más representativas que agrupen a los empleadores y a los trabajadores de la actividad.

Que la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 12/88 aprobó el Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones Asesoras Regionales.

Que mediante la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 17/92 se constituyó la integración, la jurisdicción y las sedes de las Comisiones Asesoras Regionales previstas por la Ley Nº 22.248.

Que por Resolución Nº 243 de fecha 11 de abril de 2005 del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL se designó como Presidente y Presidente Suplente de la Comisión Asesora Regional Nº 4 (C.A.R.) con jurisdicción en la Provincia de SANTA FE, a la Dra. Doña María Josefa DAL DOSSO y al Sr. Don Juan Carlos HOGAS, respectivamente.

Que a fojas 2 del expediente citado en el Visto, la Dirección Regional II por razones de reorganización interna y a efectos de garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión Asesora Regional (C.A.R) Nº 4, propone a la Dra. Doña Cesira ARCANDO para ocupar el cargo de Presidente Suplente de la Comisión Asesora Regional Nº 4 con jurisdicción en la Provincia de SANTA FE.

Que en consecuencia, resulta necesario hacer efectiva dicha designación, a efectos de asegurar la normal continuidad operativa de la Comisión Asesora Regional Nº 4.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 del Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones Asesoras Regionales, anexo a la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 12/88.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desígnase Presidente y Presidente Suplente de la Comisión Asesora Regional Nº 4, con jurisdicción en la Provincia de SANTA FE, a la Dra. Doña María Josefa DAL DOSSO (M.I. Nº 4.777.209) y a la Dra. Doña Cesira ARCANDO (M.I. Nº 23.073.772), respectivamente.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

**Dirección General de Aduanas**

## ADUANAS

**Resolución 55/2005**

**Habilitación de Resguardo en la ciudad de Chilecito. División Aduana de La Rioja.**

Bs. As., 15/11/2005

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP N° 12652 – 118/2004 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO se tramita la instalación y habilitación de un Resguardo en la ciudad de CHILECITO, dependiente de la División Aduana de LA RIOJA, en jurisdicción de la Dirección Regional Aduanera CORDOBA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ha decidido acompañar la gestión en trato, dada la representatividad de las empresas exportadoras radicadas en la zona de influencia, en el entendimiento que ello favorecerá el potencial desarrollo de la misma.

Que razones de economía administrativa, mejor aprovechamiento de recursos humanos, como así también principios de celeridad operativa que coayuden al desenvolvimiento del Comercio Exterior tornan propicia la consideración favorable de la gestión promovida.

Que actualmente las operaciones de importación y exportación se realizan en la Aduana de La Rioja, distante doscientos (200) kilómetros del Resguardo en trato.

Que la Dirección Regional Aduanera CORDOBA gestionó ante la Municipalidad de la ciudad de CHILECITO el uso en carácter de comodato gratuito de las instalaciones e infraestructura necesarias para el funcionamiento del Resguardo de CHILECITO.

Que en autos han tomado la debida intervención la División Aduana de LA RIOJA, la Dirección Regional Aduanera CORDOBA y las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9°, apartado 2, inciso g) del Decreto N° 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Habilitar con carácter permanente el Resguardo Jurisdiccional de la ciudad de CHILECITO, dependiente de la División Aduana de LA RIOJA.

**Art. 2°** — Autorizar a la Dirección Regional Aduanera CORDOBA - División Aduana de LA RIOJA a que se adopten los recaudos pertinentes de recursos humanos y materiales a los fines de habilitar el funcionamiento del Resguardo Jurisdiccional en trato.

**Art. 3°** — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera CORDOBA y la División Aduana de LA RIOJA. — Ricardo Echegaray.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## ARANCELES

**Resolución 902/2005**

**Fíjase el arancel correspondiente para la adquisición del Libro de Movimientos y Existencias de Granos, el que deberá efectivizarse al momento de realizar la solicitud que al efecto establezca la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.**

Bs. As., 15/11/2005

VISTO el Expediente N° S01:0182605/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Decreto Ley N° 6698 de fecha 9 de agosto de 1963, los Decretos Nros. 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta N° 456 y N° 1593 de fecha 5 de noviembre de 2003 y sus modificatorias N° 154 y N° 1855 de fecha 23 de marzo de 2005, y N° 341 y N° 1883 de fecha 12 de mayo de 2005 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del referido Ministerio, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 de la Resolución Conjunta N° 456 y N° 1593 de fecha 5 de noviembre de 2003 y sus modificatorias N° 154 y N° 1855 de fecha 23 de marzo de 2005, y N° 341 y N° 1883 de fecha 12 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del referido Ministerio, respectivamente, estableció la obligación de llevar UN (1) Libro de Movimientos y Existencias de Granos para algunos de los operadores mencionados en el Artículo 1° de la citada Resolución Conjunta N° 456/03 y N° 1593/03.

Que el Artículo 11 de la citada Resolución Conjunta N° 456/03 y N° 1593/03 estableció que el Libro de Movimientos y Existencias de Granos será provisto con cargo al solicitante por la ex -OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que habiéndose completado los pasos necesarios para lograr una fiscalización eficiente, resta establecer el arancel que deberán afrontar los adquirientes de dichos Libros.

Que, en este sentido, resulta aconsejable, dada la particular dinámica del mercado de granos, que el arancel guarde relación y proporcionalidad con las transacciones que involucren movimientos de granos efectuadas por el universo de obligados, dado que los mismos deben volcarse obligatoriamente en el citado Libro.

Que se comparte el criterio sustentado en la elevación de los actuados por parte del señor Director Ejecutivo de la ex -OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley N° 24.307, en el Decreto Ley N° 6698 de fecha 9 de agosto de 1963, en la Resolución N° 592 de fecha 4 de junio de 1993 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por el Decreto N° 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Fíjase el arancel correspondiente para la adquisición del Libro de Movimientos y Existencias de Granos que estará compuesto de TRESCIENTAS (300) fojas en PESOS CINCUENTA ($ 50). Dicho arancel, deberá efectivizarse al momento de realizar la solicitud que al efecto establezca la ex -OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 2°** — El pago del arancel mencionado en el artículo precedente, deberá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

2.1.- En la Tesorería de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Avenida Paseo Colón 982, Planta Baja, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, mediante efectivo o cheque propio certificado por el banco emisor. El cheque deberá ser emitido de la siguiente forma:

2.1.1.- A la orden de “ME y Prod. —5000/357— Desarrollo Agropecuario. Recaudadora FF13”.

2.2.- En la Sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, mediante cheque propio a la orden de dicho banco, llevando al dorso, firmada por el librador, la leyenda “Para ser acreditado en la Cuenta Corriente N° 1792/37 denominada MEy. Prod. —5000/357— Desarrollo Agropecuario, Recaudadora FF13” con boleta de depósito que deberá retirarse previamente de la Tesorería de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, sita en Avenida Paseo Colón 982, Planta Baja, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

2.3.- En cualquiera de las demás sucursales del citado banco, mediante transferencia a la Cuenta Corriente Oficial N° 1792/37 denominada MEyProd —5000/357— Desarrollo Agropecuario, Recaudadora FF 13, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

**Art. 3°** — Para el supuesto de desistimiento del trámite o en caso de no retirar el requirente el/los libro/s solicitado/s en el plazo que determine la ex -OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el arancel abonado se considerará como retributivo del trámite instado y no habrá lugar a reembolso alguno, ni podrá acreditarse a cuenta de futuros pagos.

**Art. 4°** — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

---

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 568/2005**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019218-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 723/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a junio de 2003.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 33690453679 | EICON SRL | UDAI PARANA |
| 20931749979 | TESAN MARINO | UDAI GENERAL ROCA |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 569/2005**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019217-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 1061 de fecha 19 de octubre de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 1061/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 1061/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 27238633856 | SCOCIMARRO MARIA ALEJANDRA | UDAI SAN PEDRO |
| 20125855955 | DESCH ENGUELBERTO | UDAI ROQUE SAENZ PEÑA |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 571/2005**

**Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019206-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 723/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 30648071554 | ORGANIZACION VICTORIA S.A. | UDAI LINIERS |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 572/2005**

**Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019207-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo, o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 723/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2005.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 30681036799 | NU. CLI. S.A. | UDAI PARANA |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 573/2005**

**Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019215-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL CANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 723/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2005.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2005.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 33545684409 | ALMAFUERTE S A T A C I | UDAI SAN JUSTO |

Administración Nacional de la Seguridad Social

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 574/2005**

**Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019203-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 723/04

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado diciembre de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 33687358479 | EJSED S.A. | UDAI JUJUY |

Administración Nacional de la Seguridad Social

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 575/2005**

**Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019204-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 723/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2005.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 27204549945 | FERRERO MIRIAM YOLANDA | UDAI CORDOBA |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 576/2005**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019205-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 723/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 20119467625 | ROMAGNOLI DANIEL JOSE | OFICINA SAN JUSTO |
| 27044579818 | MAZZON HILDA MERCEDES | OFICINA SAN JUSTO |
| 30707015345 | CESAR MARIO COLOMBO SRL | OFICINA SAN JUSTO |
| 30567664771 | CLINICA CADIROLA SA | OFICINA SAN JUSTO |
| 30543980435 | SAN JUSTO SA | OFICINA SAN JUSTO |
| 27138596961 | VALDES VIOLETA IRENE | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30707860398 | SINCRO SUR SH | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30581853358 | GARMENDIA Y CIA S C | UDAI BAHIA BLANCA |
| 20054863471 | BASTAN EDUARDO JOSE | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30525562928 | GUIDO SPAGNOLI E HIJOS SOCIEDAD | UDAI BAHIA BLANCA |
| 27243419838 | PAXOTE MARIA ALEJANDRA | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30605818826 | GARCIA SEVERIANO Y STARKLOFF | UDAI BAHIA BLANCA |
| 27139314110 | MISSORA VIVIANA | UDAI BAHIA BLANCA |
| 20141619331 | ALVES CORDERO FERNANDO RENE | UDAI BAHIA BLANCA |
| 20107376160 | KOLL HUGO DANIEL | UDAI BAHIA BLANCA |
| 20055060828 | GELOS ROBERTO | UDAI BAHIA BLANCA |
| 27165215953 | ZAMORA SILVIA MARINA | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30695848516 | CALLAQUEO SA | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30581157726 | MISSORA ARRIGO Y AMORESALVADOR | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30695909973 | DORCAZBERRO GUILLERMO S Y | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30679530468 | CORPORACION NARELCO SA | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30664201182 | PRODUMERC SA | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30646869419 | EDICIONES BAHIA SA | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30654518706 | NUDELMAN FERNANDO O NUDELMAN | UDAI BAHIA BLANCA |
| 30592259601 | CONHOR SOCIEDAD DE | UDAI CONCEPCION DEL URUGUAY |
| 30707208518 | SIMPHONY SRL | UDAI CONCEPCION DEL URUGUAY |
| 30691559382 | DEL LITORAL OBRAS SERVIC Y | UDAI GUALEGUAY |
| 20128965689 | FIGARI FRANCISCO JOSE | UDAI GUALEGUAY |
| 30707808930 | FRIFIAR SRL | UDAI LANUS |
| 30707043489 | TOMIO INGENIERIA SA | UDAI LINIERS |
| 30679604755 | COOPERATIVA DE TRABAJO DE | UDAI MAR DEL PLATA |
| 30622894013 | COOPERATIVA DE TRABAJO, | UDAI MAR DEL PLATA |
| 30632699413 | COOPERATIVA DE TRABAJO PARA | UDAI MAR DEL PLATA |
| 30707791310 | COOPERATIVA DE TRABAJO COTAPES | UDAI MAR DEL PLATA |
| 30707048081 | DEL RIO ERNESTO LUIS Y DEL RIO | UDAI RAFAELA |
| 27253983340 | DEL RIO CECILIA | UDAI RAFAELA |
| 20063327159 | BALLORE JUAN | UDAI RECONQUISTA |
| 20141027337 | FERRARIS JORGE ALBERTO | UDAI RECONQUISTA |
| 20077946447 | ALVAREZ ROBERTO LUIS | UDAI RUFINO |
| 20217734194 | SELLA MIGUEL IGNACIO | UDAI SAN ISIDRO |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 577/2005**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019219-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 723/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 30708142901 | TRANSPORTES FIGUEROA SRL | UDAI CALETA OLIVIA |
| 27136803951 | SANCHEZ ISABEL DEL CARMEN | UDAI CORDOBA |
| 20237328451 | OLIVERA CLAUDIO ALEJANDRO | UDAI CORDOBA |
| 20082150626 | DELGADO MANUEL CARLOS | UDAI GENERAL ROCA |
| 27126654419 | COLLADO ADRIANA GRACIELA | UDAI SAN JUAN |
| 20123033583 | MAS FRANCISCO | UDAI SAN JUAN |
| 20104802339 | SANCHEZ ANTONIO | UDAI SAN JUAN |
| 20083282437 | FRAU JUAN JOSE | UDAI SAN JUAN |
| 30707599509 | INTELSEG SRL | UDAI TRELEW |
| 30697198225 | ALPEROVICH SA | UDAI TUCUMAN |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 579/2005**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019220-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 723/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado septiembre de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 27040902290 | MUSSINI ELINA AURELIA | UDAI BAHIA BLANCA |
| 20231967746 | LUNA CESAR DARIO | UDAI CORDOBA |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 580/2005**

**Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019202-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 723/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 20251411779 | HEIZMANN ALEJANDRO ALBERTO | UDAI CORDOBA |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 581/2005**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019135-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 723/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 30707564829 | VENICA OSCAR ANTONIO VENICA NELIO ANIBAL | UDAI RECONQUISTA |
| 30618658208 | BIANCHI ELVIO Y CARLOS S H | UDAI RECONQUISTA |
| 23078772069 | GREGORET OSCAR ALEJO | UDAI RECONQUISTA |
| 20077097679 | SCAREL MARIO ENRIQUE | UDAI RECONQUISTA |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 582/2005**

**Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019134-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 723 de fecha 21 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones

Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 723/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 30674404782 | NARDELLI EMILIO H. Y COLUSSI HUGO D S H | UDAI RECONQUISTA |

Que la Resolución D.E.-N N° 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.553 de fecha 11 de junio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 624/04

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2004.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Noviembre de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Diciembre de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 20931861485 | VERDEFRONTE FRANCISCO FRANCO | GERENCIA UCA |
| 30654797397 | OLICART SA | GERENCIA UCA |

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 583/2005**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019136-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 624 de fecha 17 de junio de 2004, la Resolución D.E.-N N° 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 624/04 de fecha 17 de junio de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 570/2005**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81019216-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 1061 de fecha 19 de octubre de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N N° 1061/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N N° 1061/04

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2003.

**Art. 2º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2004.

**Art. 3º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2004.

**Art. 4º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL | UDAI |
|---|---|---|
| 20074283005 | LANGELLOTTI NICOLAS IGNACIO | UDAI ROQUE SAENZ PEÑA |

---

**Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología**

## UNIVERSIDADES NACIONALES

**Resolución 1328/2005**

**Modifícase el Artículo 24 del Manual de Procedimientos para la implementación del Incentivo previsto por el Decreto Nº 2427/93, aprobado por la Resolución Nº 811/2003 y modificado por su similar Nº 218/2004.**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el expediente Nº 2021/03, el Decreto Nº 2427 del 10 de noviembre de 1993, la Decisión Administrativa Nº 665 del 23 de octubre de 1997 y el Manual de Procedimientos para la implementación del Incentivo a los Docentes-Investigadores de universidades nacionales, aprobado por Resolución Ministerial Nº 811 del 16 de mayo de 2003 y su modificatoria Nº 218 del 12 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la implementación del nuevo Manual de Procedimientos, los procesos de categorización se desarrollan en forma descentralizada, estando a cargo de los mismos las respectivas Comisiones Regionales de Categorización.

Que el dispar número de trámites de categorización que se sustancian en las distintas Regionales han generado variaciones en los plazos de resolución de los mismos.

Que estas variaciones no deben afectar el comienzo uniforme de la vigencia de la categoría otorgada en estos trámites.

Que el pago del incentivo a los docentes-investigadores se efectiviza por período vencido, por lo que el incentivo correspondiente a las tareas de investigación que se desarrollan durante un año, se percibe en el siguiente.

Que de acuerdo a la experiencia obtenida en la convocatoria en desarrollo, los procesos de categorización culminan en el transcurso del año siguiente a la misma.

Que teniendo en cuenta lo expuesto resulta conveniente fijar una fecha uniforme de vigencia de las categorías asignadas de forma tal que la totalidad de los docentes-investigadores categorizados, perciban el incentivo sin generar situaciones de desigualdad originadas en cuestiones ajenas a los mismos.

Que por las cuestiones indicadas se hace conveniente la reforma del artículo 24 del Manual de Procedimientos, de forma tal que permita una vigencia uniforme de las categorías para todos los docentes categorizados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa Nº 665 de fecha 23 de octubre de 1997.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modificar el artículo 24 del Manual de Procedimientos para la implementación del incentivo previsto por el Decreto Nº 2427/93, aprobado por Resolución Ministerial Nº 811 del 16 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 218 del 12 de marzo de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 24. — (VIGENCIA DE LA CATEGORIZACION)

Las categorías que se asignen por el procedimiento previsto en los artículos anteriores tendrán vigencia hasta la próxima convocatoria, lapso durante el cual no podrá solicitarse una nueva categorización. Producida la nueva convocatoria el docente-investigador deberá solicitar nuevamente su categorización para continuar en el Programa. La categoría asignada en cada proceso de categorización tendrá validez a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha de cierre de inscripción para el mismo. Las convocatorias a categorización se efectuará cada TRES (3) años."

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Daniel F. Filmus.



# DISPOSICIONES

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

**Disposición 6267/2005**

**Levántase la inhibición ordenada por la Disposición Nº 1822/2005 a Chemar S.A., al solo efecto de permitir la elaboración de determinados productos.**

Bs. As., 3/11/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-513-05-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones con motivo de que el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionara el establecimiento perteneciente a la firma CHEMAR S.A. con el objeto de constatar el cumplimiento de buenas prácticas de fabricación y control de productos para reactivos de diagnóstico (Disposición ANMAT Nº 3623/97), según Orden de Inspección nº 1501/04 y 071/05.

Que en dichos procedimientos los inspectores actuantes constataron diversos incumplimientos a los ítems de las normas de Buenas Prácticas de Manufactura y Control.

Que además se observaron diversos productos que no se encontraban autorizados por esta Administración Nacional.

Que en consecuencia, por Disposición ANMAT Nº 1822/05 se inhibió a la empresa mencionada y se prohibió la comercialización de los siguientes productos: a) Titan Gel Silver Staín Kit Cat.3035 (Parte 1 de 2); b) Titan Gel Silver Staín Kit. Cat. 3035 (Parte 2 de 2); c) Titan Gel High Resolution Protein Kit. 3040; d) Titan Gel Immunofix Antisero Kit. Cat. 3068 por no encontrarse autorizados.

Que a fs. 123 obra agregado el informe producido por el Servicio de Productos para Diagnóstico del INAME en el que consta que el día 22 de septiembre de 2005 se efectuó una inspección de verificación de Buenas Prácticas de Fabricación y Control aprobadas por Disposición ANMAT Nº 3623/97 en el establecimiento CHEMAR S.A.

Que como resultado de dicho procedimiento el INAME sugiere el levantamiento de la inhibición de la firma CHEMAR S.A. para elaborar los productos que a continuación se detallan: DILUYENTE HEMATOLOGICO, LISANTE HEMATOLOGICO, SOLUCION DE LIMPIEZA HEMATOLOGICO, SOLUCION DILUYENTE CON PATRON INTERNO DE LITIO (3000 mEq/L) SOLUCION DILUYENTE CON PATRON INTERNO DE LITIO (500 mEq/L) y SOLUCION ESTANDAR DE LITIO (1,0 mEq/L).

Que por consiguiente están dadas las condiciones para proceder al levantamiento de la inhibición a la firma CHEMAR S.A. al solo efecto de elaborar los productos indicados en los considerandos precedentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Levántase la inhibición ordenada por Disposición ANMAT Nº 1822/05 a la firma CHEMAR S.A. con domicilio en la calle IRALA 1509 para elaborar exclusivamente los siguientes productos: DILUYENTE HEMATOLOGICO, LISANTE HEMATOLOGICO, SOLUCION DE LIMPIEZA HEMATOLOGICO, SOLUCION DILUYENTE CON PATRON INTERNO DE LITIO (3000 mEq/L) SOLUCION DILUYENTE CON PATRON INTERNO DE, LITIO (500 mEq/L) y SOLUCION ESTANDAR DE LITIO (1,0 mEq/L).

**Art. 2º** — Regístrese; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y al Departamento de Registro; notifíquese al interesado Cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 6416/2005**

**Suspéndese preventivamente la autorización conferida a Droguería del Plata S.A., para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales.**

Bs. As., 3/11/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2493-05-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en la Avenida Juan B. Alberdi Nº 5101, Ciudad de Buenos Aires propiedad de la DROGUERIA DEL PLATA S.A.

Que en el marco de un procedimiento judicial se procedió a llevar a cabo una inspección (OI Nº 25560) en el establecimiento ubicado en la Avenida Juan B. Alberdi Nº 5101, Ciudad de Buenos Aires propiedad de la DROGUERIA DEL PLATA S.A.

Que en dicho procedimiento, los funcionarios actuantes constataron al ingresar al sector del establecimiento destinado a depósito de especialidades medicinales, que un empleado de la firma estaba "vehiculizando dos bolsas plásticas conteniendo medicamentos, las que estaba trasladando fuera del sector de depósito" (sic. Acta fs. 9 vta.).

Que según surge del acta labrada durante el procedimiento, en las bolsas plásticas se encontraban especialidades medicinales que requieren cadena de frío para su conservación y que las mismas no presentaban ningún tipo de refrigeración dentro de las bolsas.

Que por su parte, la encargada de compras del establecimiento inspeccionado manifestó que "los medicamentos en cuestión estaban siendo transportados al sector "expedición" para la posterior preparación de los pedidos correspondientes".

Que a fs. 1/4 obra agregado el informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que en dicho informe se señala que en el mes de Abril del corriente la Droguería del Plata S.A. había sido inspeccionada a fin de verificarse el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte.

Que según del Acta labrada en aquella oportunidad —agregada a fs. 5/7— se hizo constar que la preparación de pedidos se realizaba en el sector de Almacenamiento, controlando en tal sector que se cumplieron las condiciones necesarias al efecto, sin informarse posteriormente al Instituto Nacional de Medicamentos de un cambio del sector en donde se preparan los pedidos a fin de que éste pudiera controlar el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Que finalmente, se agrega en el informe elaborado por el Director del Instituto Nacional de Medicamentos que los hechos detectados en el marco de la inspección (OI Nº 25560), configurarían infracción al ítem "M" de la Resolución GMC Nº 49/2002 incorporado a nuestro ordenamiento nacional mediante Disposición ANMAT 3475/05.

Que dicha norma establece que "los productos farmacéuticos que necesiten de condiciones específicas de temperatura de almacenamiento, deben ser transportados respetando las mismas".

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2º de la Ley 16.463 y el ítem "M" de la Resolución GMC Nº 49/2002 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT 3475/05.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que respecto de la medidas propiciadas por el organismo actuante consistente en la suspensión preventiva de la autorización otorgada a la droguería en cuestión para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales y la instrucción de un sumario sanitario por presunta infracción al art. 2º de la Ley 16.463 por incumplimiento de lo normado en el ítem "M" de la Resolución GMC Nº 49/2002 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT 3475/05, corresponde destacar que se trata de medidas con fundamento en el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) y en el Decreto Nº 341/92, y que resultan razonables y proporcionadas con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Suspéndese preventivamente la autorización conferida a la DROGUERIA DEL PLATA S.A., con domicilio en la Avenida Juan Bautista Alberdi 5101, Ciudad de Buenos Aires, para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales.

**Art. 2º** — Instrúyase sumario sanitario a la firma DROGUERIA DEL PLATA S.A. y a quien se desempeña como su Director Técnico, por presunta infracción al Artículo 2º de la Ley 16.463 por incumplimiento de lo normado en el ítem "M" de la Resolución GMC Nº 49/2002 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT 3475/05, conforme lo expuesto en el Considerando de la presente.

**Art. 3º** — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS MEDICINALES

**Disposición 6418/2005**

**Prohíbese la comercialización y uso del producto Solución Fisiológica para nebulizar o instilar, lote 030/35, vto. 2/2007 de Laboratorios Palmares.**

Bs. As., 3/11/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2574-05-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como: SOLUCION FISIOLOGICA para nebulizar o instilar, no usar por vía inyectable. No estéril. Autorizado por ANMAT Expediente Nº 1-47-886-98-0 Disposición Nº 4419. Lote 030/35 Vto. 2/2007. LABORATORIOS PALMARES, España 2413, San Miguel de Tucumán.

Que surge de lo actuado que prosiguiendo con el "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 26.124 de fecha 14/04/05, se realizó la inspección de la Farmacia "Aries", sita en la calle Caseros 40, de la localidad de Termas de Río Hondo en la Provincia de Santiago del Estero.

Que como resultado del procedimiento, y tal como surge del Acta de Inspección que se glosa a fs. 3/6, se comprobó que en dicha farmacia se comercializaba el producto SOLUCION FISIOLOGICA para nebulizar o instilar, no usar por vía inyectable. No estéril. Autorizado por ANMAT Expediente Nº 1-47-886-98-0 Disposición Nº 4419. Lote 030/35 Vto. 2/2007. LABORATORIOS PALMARES, España 2413, San Miguel de Tucumán.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, a fs. 14 informa, que se consultó al Departamento de Registro quien manifiesta que la firma Laboratorios Palmares se encuentra habilitada por Disposición Nº 4419/98 como "Elaborador de Productos de Farmacopea y Fraccionador", destacando que no se encuentra autorizada en los términos de la disposición ANMAT 2476/03 para la elaboración de soluciones fisiológicas para nebulizar.

Que la autoridad sanitaria de la provincia de Tucumán informa que la firma se encuentra autorizada para fraccionamiento de especialidades medicinales inscriptas en FA VI ed.

Que el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos concluye que de acuerdo a lo descripto en su rótulo, el producto está indicado para "nebulizar o instilar", por lo que se aplicó para su análisis el criterio de máxima exigencia higiénica, esto significa "ausencia de gérmenes revivificables en 1 ml." (Disposición ANMAT 7352/99), determinándose que la muestra "NO ES APTA desde el punto de vista higiénico".

Que como consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos, sugiere la prohibición de la comercialización y uso del producto citado en todo el territorio nacional y la instrucción del sumario correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, cabe advertir que a través de los procedimientos efectuados se verificó la comercialización de un producto que no cuenta con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborado en un establecimiento que en razón de no encontrarse habilitado por este organismo para la elaboración de soluciones fisiológicas, impide garantizar la calidad e inocuidad del mismo.

Que atento lo expuesto corresponde indicar que en virtud de lo normado por el art. 1º de la Disposición ANMAT Nº 2476/03, tal actividad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos, por lo que las actividades mencionadas en su artículo 1º, sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, —hoy Ministerio de Salud y Ambiente— en establecimientos habilitados por el mismo a esos efectos, entre otros requisitos.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso del referido producto, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la normativa señalada, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley

Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que desde el punto de vista sustantivo y habiéndose constatado el comercio interprovincial queda configurada la presunta infracción al Art. 2º de la Ley Nº 16.463 y a la Disposición ANMAT Nº 2476/03.

Que resulta importante destacar que lo verificado hace incurrir a la firma en el tráfico interprovincial, y es allí donde tiene competencia la ANMAT, ya que la Ley de Medicamentos Nº 16.463 establece puntualmente en el Artículo 1º su ámbito de aplicación: "Quedan sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, la exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades", que asimismo el Artículo 2º de la Ley expresa que las actividades mencionadas en el art. 1º sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y en establecimientos habilitados por el mismo, todo en las condiciones y normas que establezca la reglamentación.

Que el Decreto 150/92 indica que la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas en el mercado local estará sujeta a la autorización de la autoridad sanitaria nacional, esto es la ANMAT.

Que con lo expuesto queda demostrado que la ANMAT es competente para intervenir en el caso de que una firma incurra en comercio interprovincial de especialidades medicinales, cuando no está habilitada a tales efectos.

Que respecto de la medida precautoria aconsejada por el organismo actuante —la prohibición de comercialización del producto SOLUCION FISIOLOGICA para nebulizar o instilar, no usar por vía inyectable. No estéril. Autorizado por ANMAT Expediente Nº 1-47-886-98-0 Disposición Nº 4419/98. Lote 030/35 Vto. 2/2007. LABORATORIOS PALMARES, España 2413, San Miguel de Tucumán y la instrucción del sumario correspondiente— se concluye que las mismas resultan proporcionadas y acordes a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 8º inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado SOLUCION FISIOLOGICA para nebulizar o instilar, no usar por vía inyectable. No estéril. Autorizado por ANMAT Expediente Nº 1-47-886-98-0 Disposición Nº 4419. Lote 030/35 Vto. 2/2007. LABORATORIOS PALMARES, España 2413, San Miguel de Tucumán.

**Art. 2º** — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma LABORATORIOS PALMARES, con domicilio en España 2413, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán y a quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por presunta infracción al art. 2º de la Ley 16.463 y a la Disposición Anmat Nº 2476/03.

**Art. 3º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## SALUD PUBLICA

**Disposición 6420/2005**

**Clausúrase preventivamente, en los términos del Artículo 9º de la Ley Nº 18.284, un establecimiento de titularidad de Montero, Roberto Oscar, sito en Haedo, provincia de Buenos Aires, por expender bromatos en un establecimiento habilitado como "Depósito y venta por menor de artículos para panadería".**

Bs. As., 3/11/2005.

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-4064-05-9 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del ex-Ministerio de Salud y Acción Social Nº 3/95 incorporó al Código Alimentario Argentino la Resolución GMC Nº 73/93 que establece el retiro de Bromato de Potasio de la Lista General Armonizada de Aditivos del Mercosur y que todos los plazos otorgados para implementar la transformación fabril están vencidos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos inició una investigación a fin de detectar el empleo de Bromato de Potasio en la elaboración de productos panificados.

Que según la orden O.I. Nº 376/05 se llevó a cabo una inspección a la firma Roberto Oscar Montero, sita en Av. Presidente Perón 3289, Haedo, Provincia de Buenos Aires, verificándose que el mencionado establecimiento posee una habilitación provisoria en el rubro "Depósito y venta por menor de artículos para panadería" expedida por la Municipalidad de Morón que se encuentra vencida y que fue prorrogada con fecha posterior a la de la inspección hasta el 30/06/2005, por lo que se procedió a la clausura preventiva del local en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley 18.284.

Que en dicho procedimiento, según acta de toma de muestra A.T.M. Nº 140/05, se extrajo una muestra de un polvo blanco cristalino, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Anexo II del Decreto Nº 2126/71, reglamentario de la Ley Nº 18.284, la cual fue remitida al Departamento Control y Desarrollo del INAL a los efectos de la investigación de Bromato de Potasio.

Que el análisis efectuado dio como resultado Bromato positivo según consta en el protocolo C830483.

Que por las presuntas faltas antes mencionadas y de acuerdo al informe obrante a fs. 33/4, corresponde la instrucción del respectivo sumario al titular del mencionado establecimiento.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Hácese saber la clausura preventiva en los términos del art. 9º de la ley 18.284 del establecimiento de titularidad de Montero Roberto Oscar, sito en la calle Presidente Perón 3289, Haedo, Provincia de Buenos Aires, por expender bromatos en un establecimiento habilitado como "Depósito y venta por menor de artículos para panadería" por la tenencia il compuesto bromato de potasio en contravención a la Res. MS y AS nº 3/95 que incorpora la Res. GMC nº 73/93.

**Art. 2º** — Instrúyase sumario sanitario, conforme el art. 11 de la ley 18.284, a Montero Roberto Oscar, en su carácter de titular del establecimiento antes mencionado, por las presuntas faltas señaladas en el artículo 1º de la presente, en razón del art. 1º del CAA.

**Art. 3º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Notifíquese a la firma Roberto Oscar Montero, sita en Av. Presidente Perón 3289/91, Haedo, Provincia de Buenos Aires. Dese copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

## REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

**Disposición 742/2005**

**Incorporación de la operatoria correspondiente a la "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Bs. As., 10/11/2005.

VISTO la Disposición D.N. Nº 515/03, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la norma mencionada en el VISTO, entró en vigencia en los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la operatoria mediante la cual en forma previa a la inscripción de determinados trámites se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito utilizando a tal fin el Formulario "13 I" Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito.

Que dicha norma se aplica en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre esta Dirección Nacional y la Dirección General Administrativa de Infracciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 7 de marzo de 2002, y su Addenda del 27 de noviembre del mismo año.

Que la cláusula primera del citado convenio establece su aplicación en los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin distinción de la competencia específica que los mismos detentan.

Que, sometido aquél a la consideración de la Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales, ésta concluyó que resulta de aplicación, "en los términos de su cláusula tercera, a los automotores de la especie motovehículos" (Memorando dirigido al Departamento Rentas de fecha 17 de agosto de 2005).

Que, en consecuencia, deben entenderse comprendidos en sus previsiones los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos.

Que, encontrándose reunidas las condiciones al efecto, corresponde ampliar esa operatoria a estos Registros Seccionales de la jurisdicción mencionada.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — Incorpórase, a partir del 14 de noviembre de 2005, la operatoria correspondiente a la "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones contenidas en las Disposiciones D.N. Nros 515/03 y 395/04.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

## REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

**Disposición 753/2005**

**Establécese la vigencia de las previsiones referidas al Formulario "59-C", contenidas en la Disposición Nº 747/2003.**

Bs. As., 15/11/2005.

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 3º, inc. c), y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición D.N. Nº 747/03 se modificó esa norma, estableciendo la forma en que deben identificarse los Comerciantes Habitualistas al momento de la presentación de trámites ante los Registros Seccionales.

Que a ese efecto se estableció que deben acompañar a sus presentaciones un ejemplar del Formulario "59-C" Identificación del Comerciante Habitualista, cuyo modelo aprueba esa misma norma e incorpora como Anexo III de la citada Sección del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Que en esa oportunidad se difirió la entrada en vigencia de la norma en lo atinente a la utilización de esos formularios hasta el momento en que se encontraran reunidas las condiciones operativas para implementar su utilización —confección y distribución de los nuevos formularios—.

Que, encontrándose ahora reunidas esas condiciones, procede disponer la entrada en vigencia de las previsiones referidas al Formulario "59-C" Identificación del Comerciante Habitualista.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º, incisos a) y c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — Las previsiones referidas al Formulario "59-C" Identificación del Comerciante Habitualista contenidas en la Disposición D.N. Nº 747/03 entrarán en vigencia el día 1º de diciembre de 2005.

**Art. 2º** — En consecuencia, a partir de esa fecha, los trámites que se presenten ante los Registros Seccionales por personas que revistan la calidad de Comerciantes Habitualistas (con excepción de la categoría prevista en el Título II, Capítulo VI, Sección 5ª) deberán ser acompañados por un Formulario "59-C" Identificación del Comerciante Habitualista, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c), artículo 3º, Sección 1ª, Capítulo II, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

**Dirección Nacional de Aeronavegabilidad**

## AERONAVEGABILIDAD

**Disposición 136/2005**

**Apruébase una propuesta de enmienda de la DNAR Parte 39 "Directivas de Aeronavegabilidad" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.**

Bs. As., 10/11/2005

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, lo informado por la Subdirección Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que la sistemática evolución de las Normas y Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que asimismo la División Normas, con la participación de la División de Seguridad del Vuelo, ha procedido a revisar y enmendar la DNAR Parte 39 "Directivas de Aeronavegabilidad".

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º) Apruébase la siguiente propuesta de enmienda de la DNAR Parte 39 "Directivas de Aeronavegabilidad" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disp. Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99).

DNAR 39 — DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

SUBPARTE A — GENERALIDADES

39.1 APLICABILIDAD

Esta Parte prescribe las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) que se aplican en Aeronaves, Motores de Aeronaves, Hélices, o Dispositivos, (referidos en esta Parte como "Productos") cuando:

a) Exista una condición de inseguridad en un producto; y

b) Esta condición tenga la probabilidad de existir o desarrollarse en otros productos del mismo diseño tipo.

39.3 GENERAL

Ninguna persona puede operar un producto al cual se le aplique una Directiva de Aeronavegabilidad, excepto si lo hiciere en concordancia con los requerimientos de dicha directiva de aeronavegabilidad.

SUBPARTE B — DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

39.11 APLICABILIDAD

Esta Subparte identifica aquellos productos que presentan condiciones de inseguridad, conforme a lo prescripto en la Sección 39.1 de esta Parte y, de acuerdo a esta circunstancia, determina las inspecciones, las condiciones y las limitaciones, si las hubiera, bajo las cuales dichos productos puedan continuar operando.

39.13 DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

(a) Toda comunicación que identifique un producto que presente condiciones de inseguridad bajo los términos de la Sección 39.1 de esta Parte, serán procesadas de acuerdo con su grado de urgencia y de ser necesario se establecerán las acciones correctivas inmediatas emitiendo una DA.

(b) En el caso de instrucciones mandatorias similares a las DA emitidas por Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, serán consideradas para los efectos de esta DNAR una DA Argentina. A los efectos de este párrafo, deberán ser utilizadas como instrucciones mandatorias las emitidas por la Autoridad de Aviación Civil del país de la organización responsable por la aeronavegabilidad continuada del producto.

(c) Las Directivas de Aeronavegabilidad a que hace referencia el anterior párrafo (b) de esta Sección se aplicarán mandatoriamente a todas las aeronaves descriptas en la DA que posean nacionalidad argentina.

(d) Todas las directivas de aeronavegabilidad emitidas por la DNA, y cuando corresponda, las directivas de aeronavegabilidad emitidas por Autoridades de Aviación Civil Extranjeras serán incorporadas a esta Sección de la DNAR.

39.15 IDIOMA

Las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera serán distribuidas y aplicadas, cuando correspondiera, en idioma español o en idioma inglés.

2º) Se recibirán comentarios y observaciones hasta treinta (30) días corridos a contar de la fecha de publicación de la presente, las que deberán dirigirse al Jefe de la División Normas, Junín 1060 5º Piso, C 1113AAF, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tel/Fax: (011) 4576-6405, e-mail normas@dna.org.ar

3º) La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4º) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Lombardi.

---

**Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional**

## MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

**Disposición 360/2005**

**Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Adjudícanse cupos de financiamiento cuya convocatoria a licitación se efectuó mediante la Disposición Nº 325/2005.**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0282887/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 325 de fecha 3 de octubre de 2005 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se procedió a convocar una licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas por un monto total de PESOS VEINTICINCO MILLONES ($ 25.000.000.-) con el objeto de financiar Proyectos de Inversión de la Industria Maderera.

Que ante la convocatoria efectuada, diversas entidades financieras presentaron distintas ofertas de cupos de financiamiento por un total que superó el monto licitado, motivo por el cual la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION procedió a ponderar, las ofertas recibidas de las entidades financieras sobre la base del orden creciente de la tasa de interés ofertada.

Que corresponde entonces, proceder a la emisión del correspondiente Acto Administrativo mediante el cual se adjudiquen los cupos de financiamiento sometidos a licitación con el objeto de posibilitar así la ejecución efectiva del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es competente para el dictado de la presente medida, ello en virtud de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 30 de la Ley Nº 24.467, Artículo 55 de la Ley Nº 25.300, los Artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, Artículo 5º del Decreto Nº 871 de fecha 6 de octubre de 2003, Artículo 6º del Anexo al Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005 y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Adjudícase, en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, los cupos de financiamiento cuya convocatoria a licitación se efectuó mediante la Disposición Nº 325 de fecha 3 de octubre de 2005 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION según Anexo que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO

| Banco | Monto (en miles) | Tasa Fija en $ - TNAVda (%) | Acumulado |
|---|---|---|---|
| DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. | 1.000 | 10,500 | 1.000 |
| DE CORRIENTES S.A. | 300 | 11,000 | 1.300 |
| CREDICOOP COOP. LTDO. | 1.500 | 11,400 | 2.800 |
| MACRO BANSUD S.A. | 1.500 | 11,500 | 4.300 |
| RIO DE LA PLATA S.A. | 1.000 | 11,800 | 5.300 |
| NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. | 1.000 | 11,800 | 6.300 |
| NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. | 1.000 | 11,900 | 7.300 |
| RIO DE LA PLATA S.A. | 1.000 | 11,950 | 8.300 |
| BANKBOSTON | 1.000 | 11,990 | 9.300 |
| DE LA NACION ARGENTINA | 9.700 | 12,000 | 19.000 |
| NUEVO BANCO BISEL S.A. | 3.000 | 12,000 | 22.000 |
| GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. | 500 | 12,000 | 22.500 |
| DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES | 1.500 | 12,000 | 24.000 |
| NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. | 1.000 | 12,000 | 25.000 |
| Total | 25.000 | | |




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1530/2005**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1131.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Silvia Graciela OVANDO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Silvia Graciela OVANDO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC AAFRD N° 215/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 275, Frecuencia 102.9 Mhz., Categoría E, para la ciudad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora OVANDO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Silvia Graciela OVANDO (D.N.I. N° 12.295.526), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 275, frecuencia 102.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 852”, de la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG N° 124/02.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3° de la Resolución SG N° 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOCE ($ 10.512), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/11 N° 497.937 v. 18/11/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1531/2005**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1041.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Horacio FAVARON, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO PIRAMIDE, provincia del CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia del CHUBUT.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO PIRAMIDE, provincia del CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Carlos Horacio FAVARON, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC AAFRD N° 239/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia del CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 216, Frecuencia 91.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de PUERTO PIRAMIDE, provincia del CHUBUT.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor FAVARON, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Carlos Horacio FAVARON (D.N.I. N° 13.422.880), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 216, frecuencia 91.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRF 723”, de la localidad de PUERTO PIRAMIDE, provincia del CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG N° 124/02.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3° de la Resolución SG N° 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 6.799), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/11 N° 497.938 v. 18/11/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1532/2005**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente Número 2737.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por la señora Ana Gabriela HERRERA TOURNIER, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de LA RIOJA, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01 y el N° 2/99, corno así también por la Resolución N° 16-COMFER/99, modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ...mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa,

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de LA RIOJA, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido la legalización, por el Colegio de Escribanos correspondiente, de la firma del notario interviniente, en todas las planillas presentadas por el oferente, y el haber omitido presentar de la debida forma la Planilla N° 2 de Antecedentes Profesionales y Culturales, requisito establecido en el artículo 14.3, del aludido pliego, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso b) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 6° del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que, encontrándose vencida la póliza del seguro de caución, la oferente no ha renovado la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los incisos b) y c) del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 5 inciso b), 6, 14.3 y 15 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la señora Ana Gabriela HERRERA TOURNIER no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto N° 883/01 el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la señora Ana Gabriela HERRERA TOURNIER (D.N.I. N° 24.939.380) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la ciudad de LA RIOJA, provincia homónima, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/11 N° 497.939 v. 18/11/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1533/2005**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2298.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Héctor Luis SABAIDINI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOBERIA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOBERIA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Héctor Luis SABAIDINI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 263, Frecuencia 100.5 Mhz. , Categoría F, para la localidad de LOBERIA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Héctor Luis SABAIDINI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Héctor Luis SABAIDINI (D.N.I N° 4.194.460), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 263, frecuencia 100.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRI 979”, de la localidad de LOBERIA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO ($ 17.155,00-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/11 N° 497.940 v. 18/11/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1534/2005**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1965.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Roberto Fernando HERNANDEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MACIEL, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MACIEL, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Roberto Fernando HERNANDEZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 505/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 231, Frecuencia 94.1 Mhz., Categoría F, para la localidad de MACIEL, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Roberto Fernando HERNANDEZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe elaborado por este COMITE se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Roberto Fernando HERNANDEZ (L.E N° 6.197.027), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 231, frecuencia 94.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRI 725”, de la localidad de MACIEL, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOS MIL CUARENTA ($ 2.040-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/11 N° 497.941 v. 18/11/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1535/2005**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1100.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma PRODUCTORA DEL VALLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TANDIL, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TANDIL, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma PRODUCTORA DEL VALLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD N° 135/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 281, Frecuencia 104.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de TANDIL, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma PRODUCTORA DEL VALLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma PRODUCTORA DEL VALLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Ricardo Adolfo BERLARI (D.N.I. N°

20.097.030) y José Luis LANZA (L.E. N° 5.384.726), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 281, frecuencia 104.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 814”, de la localidad de TANDIL, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG N° 124/02.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3° de la Resolución SG N° 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($ 16.950), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/11 N° 497.942 v. 18/11/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 1536/2005**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente N° 1172-COMFER/05, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita la solicitud formulada por el presidente de la firma TELENOR SOCIEDAD ANONIMA, tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de la licencia del sistema mixto de televisión de la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY provincia de JUJUY, adjudicada por Resolución N° 425-COMFER/84 a la firma CIRCUITO CERRADO JUJUY SOCIEDAD ANONIMA —de la cual la primera es continuadora— a favor de IRON WAREHOUSE SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Expediente N° 110-COMFER/04 se solicitó la aprobación del cambio de denominación de la firma licenciataria por el de TELENOR SOCIEDAD ANONIMA

Que con fecha 15 de septiembre de 2005 se celebró el Contrato de Cesión de Licencia, mediante el cual TELENOR SOCIEDAD ANONIMA cedió la titularidad de la misma a favor de la firma IRON WAREHOUSE SOCIEDAD ANONIIMA.

Que por decisión de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2005 se modificó la denominación de la cesionaria, que pasó a ser NORTELEVISA SOCIEDAD ANONIMA.

Que con la documentación obrante en los actuados de referencia ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que la sociedad cesionaria y sus integrantes han acreditado que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, conforme lo dispuesto por los artículos 39 inciso b) y 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la Ley N° 22.285 y el artículo 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia del sistema mixto de televisión de la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY adjudicada por Resolución N° 425-COMFER/84 a CIRCUITO CERRADO JUJUY SOCIEDAD ANONIMA, a favor de la firma NORTELEVISA SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Angel Ramón TEJEDOR (M.I. N° 4.452.326) y José Manuel CARRION (M.I. N° 25.268.698).

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/11 N° 497.935 v. 18/11/2005

**LOTERIA NACIONAL**

**SOCIEDAD DEL ESTADO**

**Resolución N° 91/2005**

Bs. As., 2/11/2005

VISTO, el expediente N° 377.011/05 del Registro de esta Sociedad del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo La Caja de Asistencia Social de Santa Fe, ha determinado la introducción de diversas modificaciones al juego denominado “QUINI-6”.

Que dicho temperamento conlleva a la adecuación del Reglamento del juego, dejando sin efecto el Reglamento anterior, aprobado por Resolución N° 97/03.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, JUEGOS y ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Tómase conocimiento del nuevo Reglamento del juego del “QUINI-6”, que como Anexos I y II se adjuntan a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2° — Déjase sin efecto la Resolución N° 97/03.

ARTICULO 3° — Por la SUBGERENCIA SECRETARIA DIRECTORIO, regístrese, publíquese en BOLETIN OFICIAL y Orden del Día y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Por la GERENCIA DE MERCADO, efectúese una amplia difusión de los mismos. Notifíquese a las GERENCIAS DE JUEGOS, ADMINISTRACION, FISCALIZACION, ASUNTOS JURIDICOS y SUBGERENCIA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES a sus efectos. Cumplido, archívese. — Cdor. MARIO A. PRUDKIN, Director, Lotería Nacional S.E. — Dr. HERNAN A. DIEZ, Director, Lotería Nacional S.E. — Dr. Andrés CIMADEVILLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. ALBERTO MARIO ARMENTANO, Director Secretario, Lotería Nacional S.E. — Cdor. ROBERTO ARMANDO LOPEZ, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DE JUEGO DE QUINI 6

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. DE LA PROGRAMACION.

ARTICULO 1° — Los sorteos especiales de la “Quiniela de Santa Fe” bajo la denominación de “QUINI-6”, se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento General del Juego de La Quiniela, de la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, mientras no se hallen específicamente contempladas en la presente Reglamentación.

ARTICULO 2° — Los concursos de “QUINI-6” se realizarán conforme a la Programación de jugadas que determine la Caja de Asistencia Social, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias, y tendrán la frecuencia que ésta estime conveniente en mérito a la evolución de su comercialización.

1. 2. DE LAS APUESTAS.

ARTICULO 3° — El procesamiento de las apuestas participantes de cada concurso se realizará mediante un sistema de computación, supervisado por el Estado, cuyo resultado hará plena fe, y será inapelable.

ARTICULO 4° — Cada cupón de apuesta de “QUINI-6” contendrá el universo de números que para cada modalidad o sorteo indique el presente Reglamento y la participación del apostador consistirá en escoger de aquel universo la respectiva cantidad de números que determine esta reglamentación, debiendo cada uno ser marcado por el Permisionario, con cruces en los lugares determinados al efecto, constituyéndose en el único medio de identificación de los números apostados.

Cuando la captación de apuestas se realice a través de terminales de juego, el apostador indicará verbalmente o marcará los números elegidos en un volante habilitado al efecto, el que será ingresado por teclado en la Terminal, o leído por ésta, emitiéndose el ticket respectivo, constituyéndose éste en único comprobante de participación en el juego.

ARTICULO 5° — Los cupones de marcación manual se confeccionarán simultáneamente por duplicado, es decir, que estarán constituidos por dos partes denominadas ORIGINAL Y DUPLICADO, respectivamente, y constará en los mismos, como mínimo:

— Número identificatorio del cupón.

— Número de Permisionario.

— Número del Concurso.

— Fecha del Concurso.

— Apuesta realizada.

— Indicación si apuesta o no “Quini-6 Revancha”.

— Indicación si apuesta o no “Quini-6 Siempre Sale”

Los tickets que se emitan por las terminales que acreditan la participación en los Concursos, deberán contener como mínimo:

— Número de Permisionario.

— Número de Concurso.

— Fecha de Concurso.

— Apuesta realizada.

— Indicación si apuesta o no “Quini-6 Revancha”.

— Indicación si apuesta o no “Quini-6 Siempre Sale”.

— Fecha y hora de realización de la apuesta.

— Código de Barras.

— Número de ticket y de control.

— Número de parte si fuera apuesta combinada.

En cualquier caso, no será requisito esencial la escrituración del tipo y número de documento de identidad del apostador, que sólo se incluirá a requerimiento del interesado.

ARTICULO 6° — El duplicado del cupón de marcación manual será entregado al apostador, y es el comprobante de su participación en el Concurso, sujeto a las previsiones de los Artículos 7°, 8° y 10° del presente Reglamento, mientras que su original será remitido por el Permisionario a la Caja de Asistencia Social o al Ente Adherente según corresponda, para su procesamiento.

ARTICULO 7° — Antes de la realización del respectivo sorteo de cada Concurso, los originales de los cupones serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior procesamiento.

El resultado de este proceso, como asimismo el correspondiente al operado por terminales de juego, son inapelables para el apostador. En el caso de cupones de marcación manual cada jugada es condicional hasta que la Caja de Asistencia Social verifique y legitime su participación en el Concurso.

En el caso de terminales en línea en tiempo real, la emisión del ticket implicará la aceptación de la apuesta por el sistema, mientras que para las terminales fuera de línea sin perjuicio de la emisión del ticket respectivo, la participación de la apuesta en el Concurso que se trate estará supeditada a su ingreso al sistema central mediante la correspondiente transmisión de datos, o en su defecto por medio de cualquier otro dispositivo especial.

ARTICULO 8° — Cada apuesta simple consistirá en elegir seis (6) números del universo de números que corresponda a cada una de las modalidades del juego. Las jugadas (múltiples o combinadas) son aquellas que superan la cantidad de números establecidos para la apuesta simple y son ingresadas a proceso mediante las terminales de juego instaladas en los puntos de venta de los permisionarios de esta Caja de Asistencia Social. Estos podrán comercializar partes de una apuesta múltiple, cuando se combine como mínimo ocho (8) números y como máximo quince (15) números o los que cada Ente Adherente determine en su jurisdicción.

Queda prohibido otorgar o recibir por participar en las pre-aludidas jugadas, comprobantes distintos de los emitidos por las terminales de juegos, quedando la Caja de Asistencia Social eximida de cualquier responsabilidad que pudiere surgir por la aceptación por parte del apostador de comprobantes no autorizados.

ARTICULO 9° — La Caja de Asistencia Social y los Entes Adherentes darán a conocer por los medios que estimen mas convenientes, la cantidad de apuestas realizadas, monto del Pozo para premios, nómina de apuestas ganadoras e importe de sus premios, si los hubiere en el Concurso en cuestión, como así también cualquier otro dato que considere de interés.

ARTICULO 10. — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad el soporte fuera impugnado, tuviera que ser invalidado por el Permisionario, se hubiera extraviado o no ingresara a proceso, no participará en el Concurso. En tales casos el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado, quedando eximida de toda otra responsabilidad la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, los Entes Adherentes y sus respectivos Agentes Oficiales.

Cuando la captación de apuestas se realice a través de terminales de juego, los Permisionarios no podrán efectuar cancelación de tickets.

ARTICULO 11. — La Caja de Asistencia Social, los Entes Adherentes y sus respectivos Permisionarios, no serán responsables por pérdidas, sustracciones, destrucciones, deterioros u otras circunstancias que afecten, amenacen, perturben o impidan la propiedad y/o posesión del respectivo comprobante de participación en el juego.

ARTICULO 12. — La Caja de Asistencia Social, previo a la realización del sorteo de cada concurso, tendrá en su poder en soporte informático el archivo de apuestas que participan en el mismo, como así también la nómina de aquellas que en el proceso correspondiente resultaran anuladas, impugnadas, faltantes, etc., y que por tal razón no participan del sorteo.

La Caja de Asistencia Social, los Entes Adherentes y los Permisionarios receptores de las apuestas, podrán exhibir los listados de apuestas participantes, anuladas, impugnadas, faltantes, etc., con posterioridad a la realización del sorteo, si por causas técnicas no fuera posible hacerlo con anterioridad al mismo.

ARTICULO 13. — En los cupones de apuestas de marcación manual de cualquiera de las modalidades del “QUINI 6”, podrán realizarse únicamente apuestas simples marcando la cantidad de números que para cada una de ellas determina esta reglamentación, resultando impugnados aquellos que contengan una mayor o menor cantidad de números marcados.

ARTICULO 14. — La Caja de Asistencia Social o los Entes Adherentes que realicen procesos de lectura de cupones de marcación manual, ingresarán a proceso los datos de los cupones en los casos que éstos sean rechazados por los equipos lecto-clasificadores, siempre que a su exclusivo criterio, exista la posibilidad de transcribirlos fielmente. Caso contrario, no intervendrán en el Concurso, considerándose anulados o impugnados, no admitiéndose reclamo alguno por ésta circunstancia.

ARTICULO 15. — En cada Concurso se controlará la secuencia de número de orden correlativo que los cupones de apuestas de marcación manual tendrán impreso para su correcta identificación, dejándose constancia de la numeración de los cupones no enviados por el Permisionario dentro del o de los rangos remitidos para el sorteo en cuestión.

1.3. DE LOS SORTEOS Y DE LOS EXTRACTOS OFICIALES.

ARTICULO 16. — Los sorteos de los Concursos de “QUINI-6”, se realizará mediante equipos propios o de cualquier lotería oficial del país, de acuerdo a la metodología que disponga la Caja de Asistencia Social.

ARTICULO 17. — Los extractos oficiales serán confeccionados en base a las actas que suscriban el Escribano y demás Funcionarios actuantes de la Caja de Asistencia Social, ajustándose a la presente Reglamentación y demás normas vigentes, debiendo consignar como mínimo, modalidad de “QUINI 6” que se trata, número de Concurso, fecha y hora de realización del sorteo respectivo, números favorecidos, fecha de caducidad y fecha de realización del Concurso siguiente.

1.4. DE LOS PREMIOS.

ARTICULO 18. — Los apostadores que resulten favorecidos con premios, tendrán derecho a exigir el pago de los mismos, a partir del quinto día hábil siguiente al de realización del sorteo, en el local de la Caja de Asistencia Social o donde ésta determine, o en el domicilio del Ente Adherente, según sea la jurisdicción donde fue comercializada la apuesta beneficiada, con excepción de aquellos cuyos importes no superen el monto neto establecido como exento por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), cuyo cobro podrá realizarse a partir del día siguiente al de realización del sorteo respectivo en la agencia vendedora de la apuesta premiada.

El pago procederá contra la presentación de los duplicados de los cupones de marcación manual o tickets originales ganadores en correcto estado de conservación y sujeto a las verificaciones que pueda disponer la Caja de Asistencia Social o los Entes Adherentes, según corresponda.

En caso de extravío o inutilización del duplicado del cupón o ticket original ganador, el apostador sólo podrá acceder al cobro del premio en el caso que el tipo y número de documento de identidad del apostador se encuentre escriturado en el cupón original o conste en el archivo de jugadas del Concurso respectivo y el mismo coincida con el del reclamante, siempre y cuando haya efectuado la presentación correspondiente ante la Caja de Asistencia Social y/o Ente Adherente dentro del plazo estipulado para el cobro de premios.

En el supuesto que presente el duplicado del cupón o ticket original con el número de documento de identidad registrado en el mismo y no coincida con el número de documento del tenedor, el pago procederá una vez operada la prescripción, al igual que en el caso anterior, siempre y cuando no se registre la presentación de terceros que invoquen el mismo derecho, circunstancia en la que podrá requerirse la dilucidación de los mismos por parte de la autoridad judicial competente.

Los Permisionarios tendrán derecho a exigir el pago del Premio Estímulo ante el Ente de su respectiva jurisdicción, a partir del quinto día hábil siguiente al de realización del respectivo sorteo.

El derecho al cobro del premio de referencia prescribe con la caducidad del Concurso respectivo.

ARTICULO 19. — Cada Concurso del “QUINI-6” caduca a los QUINCE (15) días corridos de efectuado el sorteo respectivo, contados a partir del día posterior al de su realización. Si el referido decimoquinto día recayera en feriado o no laborable, automáticamente dicho término se traslada al día hábil siguiente. Dentro del citado plazo podrán presentarse al cobro los duplicados de los cupones de marcación manual o tickets originales premiados como lo establece el artículo 18 del presente Reglamento, como así también, de aquellos que resultaron impugnados, anulados o faltantes para el reintegro del importe apostado por parte del Permisionario receptor de la jugada.

Transcurrido dicho término sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho de los interesados para reclamar el pago de premios o reintegros de importes apostados.

2. Del “QUINI 6 TRADICIONAL”

ARTICULO 20. — El “QUINI 6 TRADICIONAL” tendrá un universo de CUARENTA Y SEIS (46) números, a partir del CERO CERO (00) y hasta el número CUARENTA Y CINCO (45), y la participación del apostador en el juego se hará a través de jugadas simples o combinadas. Esta modalidad constará de dos (2) sorteos, los que se denominarán “PRIMER SORTEO” y “LA SEGUNDA DEL QUINI” respectivamente, y cada uno de ellos consistirán en extraer seis (6) números de su universo.

ARTICULO 21. — Del cincuenta por ciento (50 %) del importe total de la recaudación por venta de apuestas del “QUINI 6 TRADICIONAL” de cada Concurso, se destinará para la modalidad “PRIMER SORTEO” el CUARENTA POR CIENTO (40%) de su importe total en concepto de POZO PARA PREMIOS, sujeto a la siguiente distribución:

a) 70,00% (SETENTA POR CIENTO): PARA PRIMER PREMIO.

b) 10,00% (DIEZ POR CIENTO): PARA SEGUNDO PREMIO.

c) 3,00% (TRES POR CIENTO): PARA TERCER PREMIO

d) 0,70% (CERO COMA SETENTA POR CIENTO): PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.

e) 16,30% (DIECISEIS COMA TREINTA POR CIENTO): PARA EL FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI 6.

Del cincuenta por ciento (50%) restante de la recaudación por venta de apuestas del “QUINI 6 TRADICIONAL” de cada Concurso, se destinará para el sorteo “LA SEGUNDA DEL QUINI” el CUARENTA POR CIENTO (40%) de su importe total en concepto de POZO PARA PREMIOS, sujeto a la siguiente distribución:

a) 70,00% (SETENTA POR CIENTO): PARA PRIMER PREMIO.

b) 10,00% (DIEZ POR CIENTO): PARA SEGUNDO PREMIO.

c) 3,00% (TRES POR CIENTO): PARA TERCER PREMIO

d) 0,70% (CERO COMA SETENTA POR CIENTO): PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.

e) 16,30% (DIECISEIS COMA TREINTA POR CIENTO): PARA EL FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI 6.

Entiéndese por importe total de la recaudación por venta de apuestas, aquél que surja de multiplicar la cantidad de apuestas que participan del “QUINI 6 TRADICIONAL” del Concurso por su valor nominal. Fíjase un arancel compensatorio de cada apuesta del “QUINI-6 TRADICIONAL”, en un DIEZ POR CIENTO (10%) de su precio de venta al público, estableciéndose el valor nominal de la misma en el NOVENTA POR CIENTO (90%) restante, el que resultará afectado para la aplicación de los porcentajes referidos a pozo para premios, comisiones a agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.

ARTICULO 22. — En ambos sorteos del “QUINI 6 TRADICIONAL” (Primer Sorteo y La Segunda del Quini) serán considerados ganadores del Primer Premio, aquellos soportes cuyos números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el Sorteo respectivo, y ganadores del Segundo y Tercer Premio, aquellos que hayan obtenido Cinco (5) o Cuatro (4) aciertos respectivamente, en el sorteo que se trate, sin interesar en ningún caso su orden de ubicación en el Extracto Oficial y no serán acumulativos. Los importes destinados a Primer, Segundo y Tercer Premio serán divididos en partes iguales entre los soportes que resultaren ganadores de acuerdo a lo

precedentemente expresado. El Premio Estímulo se distribuirá entre los vendedores del Primer Premio por partes iguales para el caso que haya dos (2) o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora.

Las apuestas ganadoras con cuatro (4) aciertos, como mínimo percibirán un premio equivalente al valor de la apuesta incluido los adicionales de los sorteos "QUINI 6 REVANCHA" y "QUINI 6 SIEMPRE SALE". En el supuesto que la distribución del tercer premio sea insuficiente para alcanzar este mínimo, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6".

ARTICULO 23. — En el caso que no se registren apuestas ganadoras del Primer Premio en cualquiera de los sorteos del "QUINI 6 TRADICIONAL" en la jugada respectiva, el Pozo correspondiente será declarado VACANTE, pasando a incrementar el Primer Premio de la variante pertinente en el Concurso siguiente, previa deducción del importe destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6" establecido en el artículo 42° del presente Reglamento.

Cuando en un Concurso no se registraren soportes ganadores del Segundo Premio, el Pozo respectivo pasará a incrementar el Primer Premio de la correspondiente variante del Concurso siguiente.

La Caja de Asistencia Social podrá asignar el carácter de "Jugada Extraordinaria" a los Concursos que considere conveniente, y en tal caso, en el sorteo respectivo podrá aplicarse una de las siguientes alternativas:

a) Si una vez extraídas las seis (6) bolas se comprobare que no hay ganadores del Primer Premio, se procederá a la extracción de una Séptima bola, cuyo número deberán acertar quienes hayan reunido Cinco (5) aciertos con las seis (6) primeras bolas. Entre los que de esta manera hayan obtenido los seis (6) aciertos, se distribuirá un "Premio Especial", consistente en un porcentaje del Primer Premio, de acuerdo a lo que fije previamente la Caja de Asistencia Social. El importe que represente el porcentaje no asignado a este "Premio Especial", incrementará el correspondiente al Primer Premio del Concurso siguiente. En este caso, el número que favorezca la séptima bola se utilizará exclusivamente para acceder al "Premio Especial", y no será computable para generar o acrecentar los aciertos de aquellos que hayan obtenido tres (3) o cuatro (4) aciertos al término del sorteo, por lo cual estos aciertos se determinarán al cabo de la extracción de la sexta bola. De existir apuestas ganadores del "Premio Especial" con la extracción de la Séptima bola, ellas acumularán el premio que les haya correspondido por obtener los Cinco (5) aciertos.

b) En el supuesto de no haber ganadores con seis (6) aciertos, se distribuirá un "Premio Especial" consistente en un porcentaje del Primer Premio previamente fijado por la Caja de Asistencia Social, entre aquellas apuestas que presenten cinco (5) aciertos, mientras que el importe que represente el porcentaje no asignado pasará a incrementar el Primer Premio del Concurso siguiente. Las apuestas que resulten ganadoras con este procedimiento, acumularán el premio que les corresponde por haber obtenido cinco (5) aciertos.

En cualquiera de ambas alternativas, en el supuesto de no existir ganadores del "Premio Especial", su importe pasará a incrementar el Primer Premio del Concurso siguiente.

De resultar vacante el Primer Premio, el importe correspondiente al Premio Estímulo se acumulará al del Concurso inmediato siguiente, y seguirá indefectiblemente la suerte de aquel en lo que refiere a su acumulación y porcentajes de asignación en los supuestos de Concursos Extraordinarios.

3. DEL "QUINI 6 REVANCHA"

ARTICULO 24. — La modalidad del juego denominado "QUINI 6 REVANCHA" constará del mismo universo de números que la modalidad "QUINI 6 TRADICIONAL" y mediante el pago de un valor adicional que será oportunamente determinado en la programación respectiva, el apostador puede optar por participar con su misma apuesta efectuada en el referido "QUINI 6 TRADICIONAL" según lo establecido por el artículo 20° del presente Reglamento. Este Sorteo, consistirá en extraer nuevamente SEIS (6) números del total de CUARENTA Y SEIS (46) números, y se realizará acto seguido de los sorteos del "QUINI 6 TRADICIONAL".

ARTICULO 25. — Del importe correspondiente al valor que se establezca para el adicional optativo para la participación en el sorteo del "QUINI 6 REVANCHA", se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) del mismo en concepto de recaudación nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a pozos para premios, comisiones a agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.

Del total de esta recaudación nominal se destinará el SESENTA POR CIENTO (60%) en concepto de Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

a) 80,00% (OCHENTA POR CIENTO): PARA PREMIO QUINI 6 REVANCHA.

b) 0,80% (CERO COMA OCHENTA POR CIENTO): PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.

c) 19,20% (DIECINUEVE COMA VEINTE POR CIENTO): PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI 6.

El DIEZ POR CIENTO (10%) restante del valor de participación en el "QUINI 6 REVANCHA" se destinará íntegra y exclusivamente al Fondo Común de "QUINI 6", según lo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento.

ARTICULO 26. — Serán considerados ganadores del Premio "QUINI 6 REVANCHA", el o los soportes cuyos números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo respectivo. El importe destinado a Premio "QUINI 6 REVANCHA" será dividido en partes iguales entre los soportes que resultaren ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

El Premio Estímulo se distribuirá entre los vendedores del premio del "QUINI 6 REVANCHA" por partes iguales para el caso que haya dos (2) o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora.

ARTICULO 27. — En el caso que no se registren apuestas ganadoras del Premio "QUINI 6 REVANCHA" en la jugada respectiva, el mismo será declarado vacante, pasando a incrementar el Premio "QUINI 6 REVANCHA" del Concurso siguiente, previa deducción del importe destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI 6 establecido en el artículo 42° del Reglamento vigente.

La Caja de Asistencia Social podrá asignar el carácter de "Jugada Extraordinaria" a los Concursos que considere conveniente, y en tal caso, se aplicarán las previsiones contempladas en el Artículo 23° de este Reglamento.

De resultar vacante el Premio "QUINI 6 REVANCHA" el importe correspondiente al Premio Estímulo se acumulará al del Concurso inmediato siguiente, y seguirá indefectiblemente la suerte de aquél en lo que refiere a su acumulación y porcentajes de asignación en los supuestos de Concursos Extraordinarios.

4. DEL "QUINI 6 SIEMPRE SALE"

ARTICULO 28. — Esta modalidad denominado "QUINI 6 SIEMPRE SALE" constará también del mismo universo de números que la llamada "QUINI 6 TRADICIONAL" y mediante el pago de un valor adicional que será oportunamente determinado en la programación respectiva, el apostador puede optar por participar con su misma apuesta efectuada de acuerdo a lo determinado en el artículo 20° del presente Reglamento. El Sorteo del "QUINI 6 SIEMPRE SALE", consistirá en extraer nuevamente Seis (6) números del total de CUARENTA Y SEIS (46) números, que se realizará acto seguido del sorteo "QUINI 6 REVANCHA". Para participar de la modalidad "QUINI 6 SIEMPRE SALE", es obligatoria la participación en las modalidades "QUINI 6 TRADICIONAL" y "QUINI 6 REVANCHA".

ARTICULO 29. — Del importe correspondiente al valor que se establezca para el adicional optativo para la participación en el sorteo denominado "QUINI 6 SIEMPRE SALE", se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) del mismo en concepto de Recaudación Nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a Pozos para Premios, comisiones a agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.

Del total de dicha Recaudación Nominal se destinará el SESENTA POR CIENTO (60%) en concepto de Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

a) 60,00% (SESENTA POR CIENTO): PARA PREMIOS "QUINI 6 SIEMPRE SALE".

b) 40,00% (CUARENTA POR CIENTO): PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL "QUINI 6".

EL DIEZ POR CIENTO (10%) restante del valor de participación en el sorteo denominado "QUINI 6 SIEMPRE SALE", se destinará íntegra y exclusivamente a conformar el Fondo Común de "QUINI 6" a que refiere el artículo 35° de la presente Reglamentación.

El premio "QUINI 6 SIEMPRE SALE" será distribuido entre aquellas apuestas que obtengan la mayor cantidad de aciertos, es decir que si no hubiere ganadores con seis (6) aciertos, se premiarán las que obtengan cinco (5) aciertos y de no haberlos, se repetirá dicha rutina hasta encontrar apuestas ganadoras. El importe a percibir por cada uno de los ganadores en ningún caso podrá ser inferior al valor de la apuesta abonada y en el supuesto que el monto total de premios a distribuir fuera insuficiente para su cumplimiento, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6".

El Premio Estímulo al Agenciero del "QUINI 6 SIEMPRE SALE" se distribuirá entre el o los vendedores del Premio "QUINI 6 SIEMPRE SALE", cuando existieren ganadores con seis (6) aciertos. Este Premio Estímulo será igual al UNO POR CIENTO (1%) de aquél y su importe será tomado del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6"

5. DEL PREMIO EXTRA.

ARTICULO 30. — La Caja de Asistencia Social podrá disponer la asignación de un Premio Extra cuyo importe se fijará oportunamente en la respectiva programación, el cual será distribuido por partes iguales entre aquellas apuestas que presenten seis (6) aciertos dentro del extracto conformado por las dieciocho (18) extracciones correspondientes a las seis (6) de cada uno de los dos (2) sorteos del "QUINI 6 TRADICIONAL", y las seis (6) del "QUINI 6 REVANCHA", excluidas aquellas apuestas que hubieran obtenido seis (6) aciertos en cualquiera de ellos, siendo considerados una sola vez los números que pudieren repetirse.

Los importes asignados para dichos premios serán tomados del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6" a que refiere el artículo 42° del presente Reglamento. En el supuesto de no existir ganadores del Premio Extra, el importe respectivo será reintegrado al referido Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6". Las apuestas ganadoras del Premio Extra, como mínimo percibirán un premio equivalente al valor de la apuesta incluido los adicionales de los sorteos "QUINI 6 REVANCHA" y "QUINI 6 SIEMPRE SALE". En el supuesto que la distribución del premio sea insuficiente para alcanzar este mínimo, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6".

6. DEL BRINCO.

ARTICULO 31. — La modalidad de "QUINI 6" denominada "BRINCO" constará de un universo de CUARENTA (40) números, a partir del "CERO CERO" (00) y hasta el número "TREINTA Y NUEVE" (39) y la participación en la misma se hará a través de jugadas simples o combinadas. Este sorteo consistirá en extraer seis (6) números de su universo.

ARTICULO 32. — De la recaudación total que se obtenga por la venta de apuestas de la modalidad "BRINCO", se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) en concepto de Recaudación Nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a Pozos para Premios, comisiones a Permisionarios, gastos de administración, provisión de soportes, procesamientos, etc.

De dicha Recaudación Nominal se destinará el CUARENTA Y SIETE COMA OCHO POR CIENTO (47, 8%) para integrar el Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

En los Concursos Ordinarios se distribuirá de la siguiente manera:

a) 75,00% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) PARA PRIMER PREMIO (SEIS ACIERTOS).

b) 10,00% (DIEZ POR CIENTO) PARA SEGUNDO PREMIO (CINCO ACIERTOS)

c) 3,30% (TRES COMA TREINTA POR CIENTO) PARA TERCER PREMIO (CUATRO ACIERTOS)

d) 7,50% (SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO) PARA CUARTO PREMIO (TRES ACIERTOS)

e) 0,75% (CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.

f) 3,45% (TRES COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL "QUINI-6"

La Caja podrá programar Concursos Extraordinarios en los que se asignen Premios Adicionales Especiales dentro de las previsiones del Artículo 42° del Reglamento, en cuyo caso podrá establecer un valor de apuesta superior a los Concursos Ordinarios, destinándose de su Recaudación Nominal el CUARENTA Y SIETE COMA OCHO POR CIENTO (47,8%) para integrar el Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

a) 37,50% ( TREINTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO) PARA PRIMER PREMIO (SEIS ACIERTOS).

b) 5,00% (CINCO POR CIENTO) PARA SEGUNDO PREMIO (CINCO ACIERTOS)

c) 1,65% (UNO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) PARA TERCER PREMIO (CUATRO ACIERTOS)

d) 3,75% (TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) PARA CUARTO PREMIO (TRES ACIERTOS)

e) 0,37% (CERO COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO) PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.

f) 51,73% (CINCUENTA Y UNO COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO) PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL "QUINI-6"

ARTICULO 33. — Serán considerados ganadores del Primer Premio, aquellos soportes cuyos números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el Sorteo respectivo, y ganadores del Segundo, Tercer y Cuarto Premio, aquellos que hayan obtenido cinco (5), cuatro (4) y tres (3) aciertos respectivamente, en el sorteo que se trate, sin interesar en ningún caso su orden de ubicación en el Extracto Oficial y no serán acumulativos. Los importes destinados a primer, segundo y tercer Premio serán divididos en partes iguales entre las apuestas que resultaren ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

Las apuestas ganadoras con tres (3) aciertos, percibirán un premio equivalente al valor de la apuesta. En el supuesto que el monto destinado para dicho premio sea insuficiente para alcanzar dicho importe, la diferencia se afectará al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6, y en caso que el monto destinado a dicho premio exceda el importe necesario para cubrir los mismos, el remanente será destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6.

En el caso que no se registren apuestas ganadoras del primer premio de "BRINCO" en la jugada respectiva, el mismo será declarado vacante, pasando a incrementar el primer premio del concurso siguiente, previa deducción del importe destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6 establecido en el artículo 42 de este Reglamento.

Cuando en un concurso no se registraren apuestas ganadores del Segundo Premio, el pozo respectivo pasará a incrementar el Primer Premio del concurso siguiente.

En todos los casos las apuestas ganadoras percibirán como mínimo el valor de la apuesta, afectándose al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI-6 el importe necesario para alcanzar dicho mínimo.

El Premio Estímulo se distribuirá entre los vendedores del Primer Premio por partes iguales para el caso que haya dos (2) o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora.

De resultar vacante el Primer Premio, el importe correspondiente al Premio Estímulo se acumulará al del Concurso inmediato siguiente, y seguirá indefectiblemente la suerte de aquel en lo que refiere a su acumulación.

ARTICULO 34. — Los sorteos de la modalidad del "QUINI 6" denominada "BRINCO" se realizarán independientemente de las modalidades "QUINI 6 TRADICIONAL", "QUINI 6 REVANCHA" y "QUINI 6 SIEMPRE SALE", es decir en actos separados, mientras que la numeración de sus concursos también será independiente, comenzando con el número UNO (1).

7. DEL FONDO COMUN.

ARTICULO 35. — El Fondo Común del "QUINI 6", se integrará con el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del precio de venta al público de las apuestas correspondientes a las modalidades denominadas "QUINI 6 REVANCHA", "QUINI 6 SIEMPRE SALE" y "BRINCO", y se destinará íntegra y exclusivamente a la realización de publicidad y promoción en todo el territorio nacional como así también a atender cualquier otro gasto tendiente a propender el mejoramiento integral en todo lo que refiera a su comercialización, quedando debidamente autorizada la Caja de Asistencia Social a destinar el importe total obtenido en su jurisdicción para la integración de dicho Fondo Común, sin que el mismo demande imputación presupuestaria dada su afectación al resultado de la explotación del juego. Los importes recaudados por este concepto serán girados por los Entes Adherentes a la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe dentro de los plazos previstos en los convenios interjurisdiccionales oportunamente suscriptos, conjuntamente con los demás importes que les corresponda remesar.

ARTICULO 36. — La Caja de Asistencia Social queda autorizada para realizar la Administración del Fondo Común del "QUINI 6" a que se refiere el Artículo anterior, y procederá a la ejecución de las campañas publicitarias, propagandísticas y de promoción en general, como así también todo otro acto que resulte conveniente para los fines previstos, con sujeción a las pautas que al respecto se establezcan.

Los actos de disposición y administración del Fondo Común serán ejecutados por la Caja de Asistencia Social teniendo en cuenta para ello, el asesoramiento y dictámenes de la Comisión Especial creada por Decreto 3251/94, cuyos miembros son designados por los Entes Adherentes al sistema de comercialización del juego, y la que tiene las funciones establecidas en su reglamento interno que, como ANEXO, forma parte integrante del presente reglamento de juego.

ARTICULO 37. — Las contrataciones de publicidad y demás erogaciones que deba realizar la Caja de Asistencia Social en su carácter de Administrador del Fondo Común, serán efectuadas de conformidad a las normas vigentes para dicho Organismo.

Las rendiciones de cuentas por las erogaciones efectuadas por la Caja de Asistencia Social serán auditadas y dictaminadas en cada caso por la Comisión Especial.

El Fondo Común del "QUINI 6" deberá autofinanciar sus erogaciones, atendiendo las mismas exclusivamente con los aportes destinados al efecto, y en caso de disponerse su caducidad o cancelación, su saldo no invertido será distribuido entre los Entes Adherentes a prorrata, tomando como base para ello, el promedio de los aportes efectuados al mismo en el trimestre inmediato anterior.

Como excepción la Caja de Asistencia Social podrá anticipar los Fondos necesarios para la atención de gastos derivados de campañas publicitarias del lanzamientos de nuevos sistemas o modalidades del "QUINI 6", con cargo de reintegro por parte del referido Fondo Común del "QUINI 6", en aquellos casos que éste no presentara saldo suficiente.

8. DE LOS ENTES ADHERENTES.

ARTICULO 38. — Los Entes Adherentes quedan facultados para adecuar los términos del presente Reglamento de acuerdo a los soportes y sistemas utilizados para la captura de apuestas en sus respectivas jurisdicciones y en tal caso, tendrán validez únicamente en cada una de ellas.

Entiéndese por Ente Adherente aquellos organismos que hayan suscripto convenios con esta Caja de Asistencia Social para la comercialización del "QUINI- 6" en sus respectivas jurisdicciones.

El término Permisionario será sinónimo de Agentes Oficiales, Subagentes Oficiales, Concesionarios y/o cualquier otra denominación que cada jurisdicción le otorgue a los integrantes de la red comercial.

ARTICULO 39. — La Caja de Asistencia Social determinará la fecha de vigencia del presente Reglamento.

9. DE LA CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO 40. — La Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, es el único Ente competente para interpretar y aclarar los casos de dudas que puedan plantearse, como así también para resolver cualquier situación no contemplada en la presente Reglamentación.

ARTICULO 41. — La Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, en su carácter de responsable de los tributos que establecen las leyes Nros. 20.630, 23.351 y 24.800, practicará las retenciones de los mismos y los ingresará en los plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

10. FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES

ARTICULO 42. — EL FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL "QUINI 6" se conformará con las previsiones contempladas en los artículos 21°, 25°, 29° y 32° del presente Reglamento, y con el DIEZ POR CIENTO (10%) del importe correspondiente al primer premio, cuando éste quedase vacante, de las modalidades "QUINI 6 TRADICIONAL" (ambos sorteos), "QUINI 6 REVANCHA" y "BRINCO" generado de acuerdo a la recaudación obtenida en el concurso respectivo, es decir, sin considerar a tal efecto el monto que pudiere resultar acumulado proveniente de concurso/s anterior/es.

Los importes correspondientes a dicho Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6", serán utilizados exclusivamente para el otorgamiento de Premios Adicionales Especiales, aseguramiento de Pozo/s inicial/es, incremento de pozo/s ya existente/s y/o cualquier otra modalidad de premios cuando la Caja de Asistencia Social lo considere conveniente.

ARTICULO 43. — La comercialización por parte de los Entes Adherentes al Juego del " QUINI 6" en sus distintas variantes o modalidades ("QUINI 6 TRADICIONAL", "QUINI 6 REVANCHA", "QUINI 6 SIEMPRE SALE" Y "BRINCO") regidas por la presente Reglamentación, implicará de su parte la aceptación tácita a la debida adecuación de los respectivos convenios interjurisdiccionales oportunamente suscriptos con la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, incluidos los aspectos referidos a porcentajes en premios y sus consiguientes obligaciones a las transferencias de fondos, como así también en las cuestiones operativas derivadas de su implementación.

ANEXO II

REGLAMENTO DE LA COMISION ESPECIAL DE ENTES ADHERENTES DEL "QUINI-6".

ARTICULO 1° — La Comisión Especial de Entes Adherentes del "QUINI 6", se integrará con CINCO (5) miembros titulares y DOS (2) suplentes, representantes de otros tantos Organismos adheridos al sistema de comercialización del juego. Uno de dichos miembros, deberá ser el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL DE ENTRE RIOS (I.A.F.A.S.), en su carácter de co-fundador del mismo, y los restantes serán elegidos por votación dentro del marco de una Reunión Plenaria de Entes Adherentes, por simple mayoría de votos.

ARTICULO 2° — Los miembros de la Comisión Especial de Entes Adherentes tendrán un mandato por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos y designarán entre ellos quién ejercerá la Presidencia.

Los miembros titulares podrán ser removidos en caso de inasistencias a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas. En dicho supuesto, asumirá en la reunión inmediata siguiente de la Comisión Especial, el miembro suplente respectivo. De la misma manera se procederá en caso de aceptación de renuncia.

ARTICULO 3° — Las Reuniones Plenarias de Entes Adherentes en las cuales deberán ser elegidos los miembros de la Comisión Especial, serán convocadas por ésta con comunicación fehaciente a cada Organismo, con una antelación no inferior a diez (10) días con respecto a su fecha de realización, y sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, requisito que será obviado a partir de una hora después de la que se fije para inicio de la reunión, circunstancia en que podrá sesionar con la cantidad de Entes Adherentes que se hallen presentes.

ARTICULO 4° — Las Reuniones Plenarias de Entes Adherentes al "QUINI-6" serán presididas por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes, teniendo cada Ente Adherente un solo voto y la Presidencia doble voto en caso de empate. Sus deliberaciones se regirán por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la ASOCIACION DE LOTERIAS, QUINIELAS Y CASINOS ESTATALES DE ARGENTINA (A.L.E.A.), en cuanto no se opongan a lo normado en el presente Reglamento.

ARTICULO 5° — La Comisión Especial de Entes Adherentes tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar estudios y elaborar proyectos para la realización de campañas publicitarias del juego.

b) Asesorar sobre la conveniencia de efectuar contrataciones en los medios orales, escritos y televisivos de acuerdo a audiencias, alcance, tiraje, etc., con la finalidad de propender a la mayor cobertura posible.

c) Asesorar sobre oportunidad, forma, localización, etc., de pautados publicitarios.

d) Proponer programaciones del juego y modificaciones reglamentarias tendientes a su optimización y consecuentes incrementos de la comercialización.

e) Analizar y proyectar promociones especiales, asesorando sobre sus formas y metodologías de aplicación.

f) Proyectar y proponer estudios de mercados que permitan su análisis y evaluación con el objeto de la adopción de medidas tendientes al mantenimiento y mejoramiento de los niveles del juego.

g) Auditar y dictaminar en cada una de las rendiciones de cuentas efectuadas por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL, en su carácter de Administrador del Fondo Común.

h) Asesorar sobre inversiones financieras de las disponibilidades de saldos del Fondo Común, en cualquier Institución bancaria oficial del país.

i) Realizar cualquier otro acto que estime conveniente para el debido cumplimiento de los fines previstos a su creación.

ARTICULO 6° — El Fondo Común deberá ser mantenido por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE en una cuenta especial de carácter extrapresupuestario, en razón de constituir un aporte común de los distintos Organismos Provinciales y Nacionales adheridos al sistema del juego y no podrán ser utilizados por ésta para otros fines que no sean los previstos en el presente.

ARTICULO 7° — La COMISION ESPECIAL DE ENTES ADHERENTES sesionará válidamente con la asistencia, como mínimo, de tres (3) de sus miembros y sus decisiones se adoptarán mediante

voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. En todas las reuniones de la Comisión Especial, deberá estar presente la representación de la Caja de Asistencia Social, quién tendrá voz pero no voto en sus deliberaciones y aportará la documentación e información obrante en su poder que merezca ser objeto de tratamiento.

ARTICULO 8° — La representación de cada Organismo en la Comisión Especial será netamente Institucional y ad-honorem, y tendrá un solo voto, aunque se encuentre representada por más de un funcionario.

ARTICULO 9° — Los funcionarios que deban trasladarse para ejercer la representación de sus respectivos Organismos ante la COMISION ESPECIAL, y hasta un máximo de dos (2) por Ente Adherente, percibirán gastos de traslado y viáticos diarios por los montos que a ese momento reconozca la ASOCIACION DE LOTERIAS, QUINIELAS Y CASINOS ESTATALES DE ARGENTINA (A.L.E.A.) para sus funcionarios, y serán atendidos con la disponibilidad del Fondo Común, como así también cualquier otro gasto que demande el funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 10. — Las reuniones que realice la COMISION ESPECIAL tendrán carácter de abiertas, pudiendo participar de ellas, con voz pero sin voto, representantes de cualquiera de los Entes Adherentes, pero en estos casos no se les reconocerá gastos de traslado y viáticos.

ARTICULO 11. — La sede permanente de la COMISION ESPECIAL DE ENTES ADHERENTES se establece en la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio que sus reuniones puedan celebrarse en cualquier punto del país.

En tal caso la representación de la Caja de Asistencia Social tendrá derecho al reconocimiento de viáticos y gastos de traslado, conforme lo establece el artículo 8° del presente Reglamento.

ARTICULO 12. — La COMISION ESPECIAL deberá reunirse como mínimo una vez cada SESENTA (60) días, sin perjuicio de celebrar mayor cantidad de reuniones cuando los temas a tratar así lo demanden.

La convocatoria deberá ser realizada por medio de la Presidencia cuando lo estime necesario, o cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros, o cuando lo hagan (3) en forma conjunta, tres (3) o más Entes Adherentes al sistema del "QUINI-6" para el tratamiento de temas comunes de importancia.

También podrá ser convocada por la Caja de Asistencia Social en su carácter de Ente Emisor del juego y Administrador del Fondo Común.

ARTICULO 13. — El presente Reglamento podrá ser modificado por la Reunión Plenaria de Entes Adherentes por sí o a propuesta de la Comisión Especial.

e. 18/11 N° 497.893 v. 18/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 30.787 del 14/11/2005**

**Expediente N° 45.603. Productor Asesor de Seguros, Sr. NESTOR ALCIDES LASTAR, Matrícula 39.478 s/Presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.**

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. NESTOR ALCIDES LASTRA, Mat. 39.478 una inhabilitación por el término de cuatro (4) años.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante este Organismo sito en Falucho 1975, Moreno, Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/11 N° 497.717 v. 18/11/2005

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 30.788 del 14/11/2005**

**EXPEDIENTE N° 45.873. Productora Asesora de Seguros, Sra. MARIA MARTA PALERMO, Matrícula 45.895 s/Presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.**

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la productora asesora de seguros, Sra. MARIA MARTA PALERMO, MATRICULA 45.895.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comunicado al Organismo sito en Bolivia 253, Río Ceballos, Prov. de Córdoba y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/11 N° 497.716 v. 18/11/2005

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 30.789 del 14/11/2005**

**EXPEDIENTE N° 253. Aumento de capital social y modificación del estatuto social de ROYAL & SUN ALIANCE SEGUROS (ARGENTINA) S.A.**

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el aumento del capital social y la modificación de los artículos 5° y 15° el estatuto social de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (ARGENTINA) S.A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 1 de agosto de 2005.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendencia de Seguro.

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721 P.B. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/11 N° 497.719 v. 18/11/2005

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Resolución N° 400/2005**

Bs. As., 14/11/2005

Visto la Resolución de este Registro N° 262 de fecha 1 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución mencionada en el Visto se dispuso la constitución de un "GRUPO DE TRABAJO PARA EFECTUAR LOS ESTUDIOS PREPARATORIOS DE LA REFORMA PROCESAL PENAL" el que será coordinado por el doctor Carlos Alberto BERALDI.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la mentada resolución el doctor BERALDI elevó la nómina de los profesionales con los que propone integrar el equipo de trabajo.

Que en este estado corresponde designar a los miembros integrantes del Grupo de Trabajo en cuestión, quienes desarrollarán su cometido "ad-honorem".

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° apartado 9° de la Ley de Ministerios (t.o. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnanse como integrantes del "GRUPO DE TRABAJO PARA EFECTUAR LOS ESTUDIOS PREPARATORIOS DE LA REFORMA PROCESAL PENAL" a la Dra. María Juliana MARQUEZ (DNI N° 24.364.823), Dr. Fernando Gustavo DIAZ CANTON (DNI N° 16.130.705), Dr. Marcos Gabriel SALT (DNI N° 16.037.555), Dr. Adrián MARCHISIO (DNI N° 20.021.574) y Dr. Fermín Pedro UBERTONE (DNI N° 4.443.256).

ARTICULO 2° — Los profesionales designados en el artículo 1° desarrollarán la tarea "ad-honorem" de acuerdo a las directivas que le imparta el doctor Carlos Alberto BERALDI en su carácter de coordinador.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALBERTO J. B. IRIBARNE, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 18/11 N° 497.748 v. 18/11/2005

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Resolución N° 1100/2005**

Bs. As., 10/11/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81016509-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la mejora continua que ANSES ha implementado para la atención de los habitantes activos y pasivos de nuestro País, resulta necesario reestructurar su centro de Cómputos, adecuándolo funcionalmente a las exigencias que en materia de seguridad, crecimiento y operatividad, imponen la relevancia de las tareas que en el mismo se desarrollan, vitales para la Seguridad Social Argentina.

Que tal reestructuración contempla además el desarrollo de las funciones que ANSES ha debido asumir paulatinamente, tales como los Planes Sociales impulsados por el superior Poder Ejecutivo de la Nación, ya no como acciones coyunturales, sino como parte de sus procesos habituales.

Que el Centro de Cómputos del Organismo funciona a la fecha en parte de un edificio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), sito en la calle Hipólito Yrigoyen N° 370 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organismo que en reiteradas ocasiones ha solicitado su perentoria restitución, practicando reclamos que obligan a regularizar tal situación edilicia a la brevedad.

Que no resulta aconsejable efectuar inversiones en obras de envergadura sobre un inmueble que no es propio, y dado las limitaciones físicas de la ocupación sectorizada de dicho edificio, que impiden implementar adecuadamente la reestructuración necesaria.

Que en las condiciones de la actual sede también impiden efectuar tal reestructuración, debido a que desde antigua data se encuentra en estado de emergencia estructural, circunstancia que agrega urgencia al traslado del Centro de Cómputos del Organismo.

Que ANSES cuenta con un inmueble propio, sito en la calle Piedras N° 353 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que convenientemente remodelado y acondicionado, resultará apropiado para el funcionamiento de su Centro de Cómputos, previa reubicación de las dependencias que en la actualidad desarrollan sus actividades en el mismo.

Que en tal sentido, mediante la Licitación Pública N° 16/2005, se propicia la contratación de un ambiente de seguridad para equipamiento crítico, como parte de la estrategia integral de dotar a la organización de tecnologías apropiadas y actualizadas en la materia, acordes con sus necesidades operativas.

Que el mencionado ambiente de seguridad ha sido licitado previendo su instalación en el inmueble mencionado precedentemente y que al resultar inminente su adjudicación, se estaría en condiciones de iniciar la instalación en el mismo, del equipamiento involucrado y conectar los servicios de comunicaciones asociadas.

Que en consecuencia corresponde ordenar el traslado y reestructuración del Centro de Cómputos de la Organización, incluyendo todas las Gerencias y Areas que integran la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones, al edificio propiedad del Organismo, sito en la calle Piedras N° 353 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a tal fin debe declararse además la emergencia operativa de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, hasta la culminación exitosa del traslado y reestructuración ordenados, fijando como máxima prioridad de la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones destinar a ello todos los recursos que resulten necesarios, sin afectar la operatoria normal del Organismo.

Que asimismo corresponde establecer que las demás dependencias de la Organización deberán procurar abstenerse de requerir nuevos desarrollos o prestaciones de carácter informático, las que sólo serán impulsadas previa autorización de esta Dirección Ejecutiva.

Que dado la complejidad y criticidad que reviste el seguimiento del traslado y reestructuración del Centro de Cómputos, corresponde crear una Comisión Ad Hoc, integrada por los máximos responsables de las Gerencias competentes que han de tomar intervención y por un representante de la Gerencia Unidad de Auditoría Interna y de Asuntos Jurídicos.

Que en tal sentido, corresponde delegar a los integrantes de dicha Comisión, amplias facultades para requerir la asistencia que estimen necesaria por parte de cualquier dependencia del Organismo, y para declarar el inicio y finalización del traslado y reestructuración.

Que será cometido esencial de la Comisión Ad Hoc, elaborar a la brevedad posible, un PROGRAMA ESPECIAL DE EMERGENCIA, integrado por un Análisis de Riesgos del Traslado y Reestructuración, identificando las medidas que corresponda arbitrar en cada caso y, además, evaluando la contratación de un centro de procesamiento alternativo en caso de contingencia.

Que el exiguo plazo con que se cuenta, y dado que la totalidad de los bienes, servicios y obras, necesarios para concretar el traslado y reestructuración en cuestión, deben encontrarse disponibles en concordancia con los plazos de instalación del ambiente de seguridad, a fin de asegurar que al momento del traslado se cuente con todos y cada uno de ellos, genera una situación de necesidad y urgencia que objetivamente y atento su magnitud, obstan a la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.

Que en tal sentido corresponde disponer que la Gerencia de Contrataciones imprima carácter de urgente a todo requerimiento que le sea encomendado, ya sea de bienes, servicios u obra pública, siempre que éste se vincule directamente con el traslado y reestructuración; y por sus características impidan la realización de otro procedimiento; y su monto no permita arbitrar otro mecanismo igualmente expeditivo.

Que además, en aquellos casos de equipamiento propio o alquilado, su desinstalación, traslado y puesta en marcha debería ser contratado en forma directa a la empresa adjudicataria de su mantenimiento o que estuviere bajo el amparo de su garantía, a efectos de evitar intervenciones de terceros que atenten contra los intereses económicos y/u operativos de la Organización.

Que el criterio enunciado en el considerando precedente, debe ser extendido a aquellos servicios que para su prestación han hecho necesario instalar equipamiento y/o conexiones con redes de comunicaciones del Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase el traslado y reestructuración del Centro de Cómputos de la Organización, incluyendo todas las Gerencias y Areas que integran la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones, al edificio propiedad del Organismo, sito en la calle Piedras N° 353 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las causales expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Declárase la emergencia operativa de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, hasta la culminación exitosa del traslado y reestructuración ordenados, fijándose como máxima prioridad de la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones destinar a ello todos los recursos que resulten necesarios, sin afectar la operatoria normal del Organismo. Asimismo, las demás dependencias de la Organización deberán procurar abstenerse de requerir nuevos desarrollos o prestaciones de carácter informático, las que sólo serán impulsadas previa autorización de esta Dirección Ejecutiva.

ARTICULO 3° — Créase la Comisión Ad Hoc para el Seguimiento del Traslado y Reestructuración del Centro de Cómputos, la cual será integrada por los señores Gerentes de Administración; de Finanzas; y de Sistemas y Telecomunicaciones, y por un representante de la Gerencia Unidad de Auditoría Interna y de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, los que serán responsables del estricto seguimiento de las acciones a desarrollar.

ARTICULO 4° — Delégase en la Comisión creada por el Artículo 3° de la presente, amplias facultades para requerir la asistencia que entiendan necesaria por parte de cualquier dependencia del Organismo, y para declarar el inicio y finalización del traslado, y reestructuración ordenados.

ARTICULO 5° — Establécese que la citada Comisión, deberá elevar a esta Dirección Ejecutiva, en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos, un PROGRAMA ESPECIAL DE EMERGENCIA, integrado por un Análisis de Riesgos del Traslado y Reestructuración ordenado, identificando las medidas que correspondan arbitrar en cada caso, y evaluando además la contratación de un centro de procesamiento alternativo en caso de contingencia.

ARTICULO 6° — Dispónese que la Gerencia de Contrataciones imprima carácter de contratación directa por urgencia a todo requerimiento que le sea practicado, gestionando la misma dando cumplimiento a la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, ya sea de bienes, servicios u obra pública, siempre que su objeto se encuentre directamente relacionado con el traslado y reestructuración ordenados; sus características impidan la realización de otro procedimiento en tiempo oportuno; y su monto no permita arbitrar otro mecanismo igualmente expeditivo. Además, en aquellos casos de equipamiento propio o alquilado, su traslado deberá ser contratado en forma directa a la empresa a la que ha sido adjudicado su mantenimiento o que brinde su garantía, a efectos de evitar intervenciones de terceros que atenten contra los intereses económicos y/u operativos de la Organización, criterio que debe se extendido a aquellos servicios que para su prestación han hecho necesario instalar equipamiento y/o conexiones con redes de comunicaciones del Organismo.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, infórmese a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION; a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION; a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA; y ala OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS INFORMATICAS; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

e. 18/11 N° 497.688 v 18/11/2005

## MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

**Resolución N° 688/2005**

Bs. As., 14/11/2005

VISTO el Decreto N° 939/00, la Resolución N° 487/02-MS y el Expediente N° 93.911/05-SS SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE BANCOS OFICIALES NACIONALES, de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, cuyo objeto es tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto N° 939/00 y la Resolución N° 487/02MS.

Que el Acuerdo reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que el Hospital realice por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que el Acuerdo no implica erogaciones económicas de ninguna de las partes en favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción del Acuerdo de Colaboración con la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE BANCOS OFICIALES NACIONALES, de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 18/11 N° 497.670 v. 18/11/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3374/2005**

Bs. As., 7/11/2005

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 8002, se tramita la solicitud incoada por INPROCIL S.A. para ser reinscripta como FABRICANTE DE CILINDROS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución N° 122/05 (fs. 289/290), y Gerencia de Desempeño y Economía N° 139/05 (fs. 283) se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico N° 1012/05 (fs. 291), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por IMPROCIL S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de

Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 1013/05 (fs. 292), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que INPROCIL S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como FABRICANTE DE CILINDROS PARA GNC (FAB).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a INPROCIL S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de FABRICANTE DE CILINDROS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3103.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma INPROCIL S.A. deberá:

1. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

2. Presentar dentro del plazo de cuatro meses de emitida la presente, los Estados Contables de INPROCIL S.A., dictaminados por Contador Público, legalizada su firma en el Consejo Profesional correspondiente, inherentes al ejercicio concluido el 30-09-05.

ARTICULO 3° — En caso de que INPROCIL S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento.

A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue, todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y IMPROCIL S.A. deberá cesar automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5° — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada IMPROCIL S.A. quedará automáticamente inhabilitado para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6° — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, IMPROCIL S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma INPROCIL S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11 N° 497.544 v. 18/11/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3375/2005**

Bs. As., 7/11/2005

VISTO el Expediente N° 9569, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 05/07/05 con motivo de la emisión de la NOTA ENRG/GA/GR/D N° 4244 a través de la que se notificó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante CAMUZZI) de la imputación, en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 2090/97.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución se confirió a la Licenciataria un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo correspondiente, el cual fue presentado con fecha 19/08/05 mediante Nota AR/FZ/GO/1dm N° 1527, en virtud del otorgamiento de una prórroga a pedido de la Licenciataria (Actuación ENARGAS N° 13.574/05).

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen a los resultados de la auditoría de control desarrollada por la Agencia Regional Santa Rosa en la Unidad de Negocio Bahía Blanca de la Distribuidora en materia de “Atención de Usuarios”, obrando el resultado de la misma en Acta GR/ASR N° 55/04, agregada a fojas 1/2 del Expediente.

Que, a través de las acciones de control en materia de Atención de Usuarios, se verifican situaciones relacionadas con: facturación a usuarios con consumo acumulado de gas, reclamos de deuda inexistente, cortes improcedentes de suministro sin aviso de deuda y demoras en la rehabilitación de servicios.

Que, en los presentes actuados, se ha verificado sobre una muestra de 87 casos, la existencia de doce (12) reclamos en los que la Distribuidora no hizo efectivo el pago de la indemnización prevista en el Artículo 31 de la Ley 24.240, de aplicación al caso en orden a lo dispuesto por la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 2090/97.

Que, en consecuencia, se emplazó a la Distribuidora en el mismo acto de imputación, para que informe a esta Autoridad Regulatoria dentro del plazo conferido para la presentación de su descargo, el universo de usuarios afectados en toda su jurisdicción por la omisión apuntada en el período 2003, llevando a cabo las acreditaciones que pudieran corresponder como consecuencia de dicha revisión, remitiendo, en cada caso, los comprobantes de las acreditaciones.

Que, en su descargo, la Distribuidora reconoce el tenor de las detectadas en el acto de auditoría y alega sobre el particular que “detectadas las situaciones indicadas en los 12 reclamos observados, se tomaron en urgente las medidas del caso procediéndose a la refacturación de período incluyendo en la factura siguiente la indemnización establecida en el Articulo 31 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, situación que quedó plasmada oportunamente al analizar cada uno de los casos con motivo de efectuar el descargo”.

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, manifiesta que ha quedado acreditado su accionar, en tanto una vez detectadas las omisiones, adoptó en forma inmediata los recaudos pertinentes a fin de regularizar las situaciones observadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10.4.2 de las reglas Básicas de la Licencia.

Que, asimismo, indica que no se ha afectado el interés público, y no ha mediado de su parte un ocultamiento deliberado de la situación infraccional (Artículo 10.3 e) RBLD).

Que, respecto a la información relativa al universo de usuarios afectados en su área licenciada, afirmó que los reclamos registrados para el período en cuestión sumaban un total de cinco mil ochocientos sesenta (5860), entre los cuales correspondía hacer efectiva la indemnización prevista en la Ley 24.240, en un total de quinientos veintiocho (528).

Que, en ese orden de ideas, alegó que “...por este motivo se han efectuado acreditaciones en factura a 163 casos de los 528 reclamos registrados.

No obstante, quedan pendientes de facturación 374 reclamos que suman un total de $ 3.914,54, y 51 casos que no se facturarán debido a que la cuenta en que se deben acreditar los importes determinados se encuentra cerrada”.

Que, por otra parte, adujo que las observaciones en que se traducen los casos señalados no produjeron perjuicios serios o irreparables o de gran repercusión social, y que por el contrario, a la luz de las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la auditoría, los casos observados han quedado debidamente subsanados, situación que a su criterio torna en definitiva abstracta la presente cuestión.

Que, finalmente, señaló a esta Autoridad Regulatoria que ha dispuesto adoptar todas aquellas medidas correctivas necesarias a fin de evitar que situaciones como las detectadas en el presente vuelvan a repetirse en el futuro.

Que, en particular, señaló que a partir del año en curso, prevé la automatización dentro del sistema de facturación de las acreditaciones previstas en la Ley de Defensa del Consumidor, lo cual permitirá garantizar la efectividad de todo el proceso de seguimiento de reclamos, minimizando a su vez las probabilidades de omisiones en su aplicación.

Que, finalmente, y a mérito de las consideraciones expuestas, solicitó ser eximida de toda sanción de conformidad con lo previsto por el Artículo 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y en subsidio de lo antes dispuesto, se esté a lo dispuesto por el Artículo 10.3 de dicho ordenamiento normativo, aplicando en consecuencia la sanción menor prevista en el Capítulo X. punto 10.1.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto analizar las defensas opuestas por la Distribuidora en su descargo a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, para ello, resulta prima facie abordar al contenido de las obligaciones receptadas por la norma cuyo incumplimiento diera origen a los presentes actuados.

Que, en efecto, la emisión de la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 2090/97, tuvo por causa la entrada en vigencia de la Ley 24.787, modificatoria de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que, a través de dicha misiva, se comunicó a las Distribuidoras y Subdistribuidoras expresamente que “.. .al no estar reguladas expresamente estas cuestiones en la Ley 24.076 ni en la reglamentación de la misma, las Licenciatarias de Distribución de gas y los Subdistribuidores deben adoptar las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de las referidas normas”.

Que, entre las cuestiones a las que se hacía referencia figuraba expresamente lo dispuesto en el Artículo 25 de dicho ordenamiento normativo “Las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios deben colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda… Usted tiene el derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas”.

Que, ello así toda vez que el Artículo 31, (Según ley 24.568, art. I) había predeterminado que “En los casos que una empresa prestataria de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas por el usuario, deberá devolver las sumas incorrectamente percibidas con más de los intereses y punitorios que cobra por mora en el pago de facturas, e indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la inmediata siguiente”.

Que, a título aclaratorio, vale recordar que si bien la Ley de Defensa del Consumidor se ocupa de la defensa de todos los usuarios que contratan a título oneroso la prestación de servicios (artículo 1°), en su capítulo VI se dedica especialmente a tutelar a los usuarios de servicios públicos domiciliarios.

Que, el ordenamiento citado supra expresamente prevé en su artículo 25 in fine que “Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla, serán regidos por esas normas, aplicándose la presente ley supletoriamente”. A su vez en el artículo 2° se incluyen a las prestadoras del servicio entre los sujetos obligados al cumplimiento de sus disposiciones.

Que, la interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico ha llevado a esta Autoridad Regulatoria a integrar los principios consagrados por esa ley, partiendo de sus ideas directrices para la obtención de resultados adecuados, máxime teniendo en cuenta que el ENARGAS posee jurisdicción previa y obligatoria para resolver las controversias que se susciten entre los sujetos de la ley 24.076 (Artículo 66°).

Que, la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal ha convalidado en reiterados precedentes la aplicación de los principios de la Ley de Defensa del Consumidor por parte del ENARGAS y otros Organismos Reguladores.

Que, “Si bien la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley 24.076 (Adla, LIII-D, 4125; LII-B, 1583), de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II - Metrogas c/ENARGAS S.A. L.L., 1995-B, 108).

Que, como podrá advertirse de lo expuesto ut supra, el fallo no sólo reconoce que es competencia del ENARGAS velar por el cumplimiento de sus disposiciones en el ámbito de su actuación, sino también establece como restringida pauta de interpretación su actuación “no facultativa”, resultando dicho postulado coherente con el rol de Autoridad Regulatoria de un servicio público nacional.

Que, también se ha dictaminado al respecto que “La legislación específica de los servicios públicos domiciliarios debe armonizarse con la ley de protección al consumidor 24.240 (Adla, LIII-D, 4125) y el artículo 42 de la Constitución Nacional... Al momento de valorar la prueba debe merituarse la calidad de EXPERTOS que tienen los concesionarios frente a su contraparte. Los derechos que la Constitución ha puesto en cabeza de los usuarios son plenos y operativos, sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente para poder hacerlos valer. La calidad y eficacia en la prestación puede ser exigida por el usuario tanto frente al prestador como ante la autoridad competente para que lo haga efectivo. Los entes controladores tienen el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que los prestatarios de los servicios públicos adopten las medidas apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de los bienes afectados se transforme en fuente de daños para terceros… La ley está imponiendo a la empresa prestadora del servicio la obligación de garantizar a los usuarios que a raíz de su prestación no sufrirán daño alguno en bienes distintos de los que conforman el objeto contractual… En este sentido, el “nuevo derecho público” coloca entre las funciones del Estado la de regulación y control de las actividades que por su naturaleza y esenciabilidad requieren de la protección estatal, por cuanto su desprotección puede afectar a la comunidad en forma grave y su ejercicio redunda en la fijación de las pautas determinantes del nivel de bienestar general de una sociedad. (Ciancio José, M c/ ENARGAS, L.L., 1999-6, 526).

Que, en otro supuesto, se ha sentenciado que “El derecho del consumidor y del usuario, protegido por la Ley de Defensa del Consumidor y el artículo 42 de la Constitución Nacional —que consagra los derechos a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos de los consumidores y usuarios con relación al consumo— se integra con normas generales y especiales contenidas en disposiciones tutelares de cada sector”. (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, octubre 21-997 - Multigas S.A. c. Secretaría de Comercio e inversiones) 41.524 S, P 748 (L.L. 1999, C-77).

Que, como se expuso en otras oportunidades, el fenómeno regulatorio de los servicios públicos no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes del Ente Regulador y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación.

Que, no obstante lo expuesto, la norma bajo análisis, complementaria del Reglamento del Servicio resultan de cumplimiento obligatorio a mérito del carácter imperativo de su contenido, tendiente a resguardar los derechos de los usuarios.

Que, si bien se observa en el presente caso un expreso reconocimiento por parte de la Distribuidora respecto del hecho endilgado, corresponde hacer notar que el planteo relacionado con el carácter abstracto del presente procedimiento en orden a la regularización de los casos particulares observados, no puede prosperar como argumento tendiente a hacer lugar a la solicitud de eximición de sanción en los actuados traídos a conocimiento del ENARGAS.

Que, ello así, pues a tenor de lo dispuesto por el Artículo 10.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia “La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar la tarifa indebidamente percibida de sus usuarios, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los usuarios o a terceros por su infracción”.

Que, asimismo, la aplicación de la sanción no exime a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionara (Artículo 10.2.10 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que, finalmente, y respecto a las medidas que la Distribuidora informa adoptar para evitar a futuro el acaecimiento de irregularidades como las verificadas en autos, es dable hacer notar que esta Autoridad Regulatoria se ha expedido en diversas oportunidades manifestando que las obligaciones emanadas de la prestación del servicio son de resultado y no de medios. Por tanto, el cumplimiento de los imperativos legales que lo rigen, debe verificarse en forma “real y efectiva”.

Que, los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, consecuentemente, en este caso en particular, se ha observado una situación infraccional que no se condice con las pautas establecidas en la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 2090/97, circunstancia que habilita a la Autoridad Regulatoria a la aplicación del Régimen de Sanciones establecido en el Marco Regulatorio.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de los procedimientos establecidos en la Nota ENRG/GD/GAL/D N° 2090/97.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Camuzzi Gas Pampeana S.A. deberá acreditar en el plazo de treinta (30) días la efectiva devolución de la indemnización prevista en la Ley 24.240 al universo de usuarios afectados, conforme los lineamientos definidos por la Nota ENRG/GD/GAL/D N° 2090/97.

ARTICULO 5° — Camuzzi Gas Pampeana S.A. deberá depositar en la cuenta del ENARGAS N° 2930/92 “Fondo de Terceros” del Banco Nación, Sucursal Plaza de Mayo, los montos correspondientes a los cincuenta y dos (52) casos en los que informa que por tratarse de cuentas cerradas, no puede hacer efectiva la devolución de las indemnizaciones pendientes de pago.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11 N° 497.543 v. 18/11/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3378/2005**

Bs. As., 9/11/2005

VISTO el Expediente N° 9471, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

QUE el 3/11/04 el Consejo Profesional de Ingeniería Civil presentó una nota en relación con la sanción de suspensión por 5 (cinco) años, que la Licenciataria METROGAS S.A. había impuesto al Matriculado Sr. José Luis ZERILLO y adjuntó una copia de la misiva que esa entidad había remitido a la Distribuidora.

QUE en la misma, manifestó que la Ley 14.467 había establecido dentro de la competencia de ese Consejo, el ejercicio del Poder de Policía Profesional, que abarcaba la facultad de aplicar sanciones a los respectivos profesionales (ingenieros civiles, en construcciones, técnicos, instaladores de obras sanitaria y de gas, etc).

QUE afirmó, que a través de la aplicación de la sanción en cuestión, Metrogas S.A. se atribuía la aplicación de un régimen disciplinario para la cual no se encontraba habilitada. Además de ello, indicó que la sanción señalada resultaba desproporcionada respecto de las establecidas por las leyes que rigen el ejercicio de otras profesiones (abogados, contadores).

QUE el Consejo Profesional citado manifestó, que en virtud de la gravedad de la sanción impuesta al Sr. Zerillo, había dispuesto la intervención de su Comisión de Estudio de Instalaciones, a efectos de que analizara los antecedentes del caso y que esa Comisión había informado que: 1) El matriculado se apartó del reglamento vigente al no haber instalado el termotanque, declarando en el Formulario 3.5. que dejaba toma taponada para él, siendo obligatoria la instalación de ese tipo de artefacto de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.6.1 inciso c) y 6.7.3. inciso b) del reglamento: 2) La causa de la sanción comunicada al matriculado fue errónea, ya que en lugar de consignar la “no colocación de artefacto”, se informó “instalar calefones o termotanques de tiro natural o tomas para los mismos en dormitorios y/o ambientes únicos que no cumplimentan la reglamentación vigente”. Es decir, que la causal no fue la “no colocación obligatoria, sino la colocación en ambiente único que no cumplimenta la reglamentación vigente”...“el propio texto de la sanción esgrimida hace mención a la posibilidad de instalación de toma taponada (por lo que no se aplicaba al caso) y a ambiente no reglamentario (que tampoco aplica al caso, dado que dicha circunstancia no es mencionada por vuestra Empresa)” y que 3) El artículo 8.8.2 no prevé sanción específica para el incumplimiento de que se trata, por lo que la eventual sanción debiera valorarse en función de la previsión del artículo 8.8.5 del reglamento, junto con los antecedentes del matriculado, en comparación con las sanciones establecidas en el artículo 8.8.2.

QUE a raíz de la presentación comentada, se emitió la Nota ENRG N° 608/05, requiriendo a Metrogas S.A. la presentación de una copia completa del legajo personal del Sr. Zerillo, del legajo de la obra que motivó la sanción y de la documentación que dio lugar a su aplicación.

QUE asimismo, mediante Nota ENRG N° 609 se informó al Consejo Profesional de Ingeniería, que se habían efectuado las gestiones referidas su presentación.

QUE la Distribuidora otorgó respuesta, manifestando que: 1) Se había aplicado al Sr. José Luis Zerillo la penalidad prevista en el artículo 8.8.2 de la NAG-200, que dispone la Inhabilitación por 5 años por “instalar calefones o termotanques de tiro natural o tomas para los mismos en dormitorios y/o ambientes únicos que no cumplimenten la reglamentación vigente; 2) Tal deficiencia, había sido detectada en la inspección realizada el día 15/12/03, luego de que el día 11/12/03 el instalador comunicara la terminación de trabajos para la obra con N° de legajo 131.235; 3) El día 17/12/05, el Sr. Zerillo se notificó personalmente del informe de rechazo efectuado en la inspección antes mencionada, de la implicancia que tales observaciones generaban en torno a su matrícula y de que disponía del término de diez días hábiles para efectuar el correspondiente descargo; 4) El 19/12/03 el Sr. Zerillo presentó un descargo, en el cual expresó que “Así mismo asumo el compromiso de no cometer nunca más errores de estas características: 5) Con fecha 29/12/03 se notificó al instalador acerca de la prórroga de aplicación de la sanción impuesta; 6) El 21/01/04 el Sr. Zerillo presentó un nuevo descargo, manifestando similares argumentaciones que el anterior. Ese mismo día, se notificó al instalador que la sanción seria impuesta a partir del 28/01/04; 7) El día 2/03/04 el interesado presentó una nueva nota solicitando la revisión de la penalidad impuesta, a la cual se le respondió el día 22/03/04, que correspondía la aplicación de tal penalidad por haber dejado toma taponada en lugares expresamente prohibidos; 8) La nota presentada por el Consejo Profesional de Ingeniería en disconformidad con la sanción en cuestión, fue oportunamente respondida informando a dicha entidad acerca de las atribuciones que la normativa vigente ha otorgado a Metrogas S.A. para aplicar el correspondiente régimen sancionatorio.

QUE la Distribuidora adjuntó a su presentación, una copia de la planilla de “Proyecto de Instalación de Gas por Redes/Cilindros, Pedido N° 131.235”, del plano del domicilio en que se efectuó el trabajo, de la planilla de Terminación de Trabajos N° 131.235, del Informe de Rechazo de Inspección, de la nota de fecha 17/12/03 enviada al interesado, de la presentación del Sr. Zerillo ante Metrogas S.A. de fecha 21/01/04, de la respuesta de Metrogas S.A. de fecha 23/12/03, de la notificación al matriculado de la sanción impuesta a partir del 28/01/04, de la nota de Metrogas S.A. del 22/01/04 dirigida al Sr. Zerillo, de la presentación del matriculado ante Metrogas S.A. de fecha 2/03/04, respuesta de Metrogas S.A. del 18/03/04, de la presentación del Consejo Profesional de Ingeniería Civil de fecha 14/09/04, de la respuesta del 17/09/04 otorgada a dicha entidad, de la nota del Consejo de fecha 2/11/04 y de la respuesta pertinente del 10/11/04.

QUE con fecha 6/04/05 la Gerencia de Distribución del ENARGAS emitió el informe técnico sobre el tema planteado en autos. En el mismo, expresó que “el Sr. Zerillo presentó la comunicación de terminación de trabajos N° 131.235 en la que indicó que en el lugar del termotanque dejó colocada una toma taponada, habiendo consignado anteriormente y en el Form. 3-5 de la instalación de que se trata,

un total de Calorías/Hora que no excede de las 9000 a lo que limita el punto b) del Artículo 6.7.3. de las Disposiciones y normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas. El ambiente para el que se diseñó la instalación de gas, así como los artefactos que se denunciaron, conforme a la documentación presentada, cumplirían la reglamentación vigente. En consecuencia, no sería de aplicación el punto 8.8.2 en el cual, el punto a que alude Metrogas S.A. invoca Instalar calefones o termotanques de tiro natural o toma para los mismos, en dormitorios y/o ambientes únicos que no cumplimenten la reglamentación vigente".

QUE el informe continuó expresando que la infracción cometida por el instalador involucrado es de aquéllas previstas en el punto 6.6.1. "Conexión obligatoria de artefactos", que expresa que al momento de efectuarse la supervisión de las instalaciones, será obligatorio tener instalados los artefactos en los siguientes casos "…c) Los artefactos que por su sistema de ventilación y el ambiente donde se instalen requieran dispositivo de seguridad".

QUE finalmente, indicó que si bien la transgresión verificada es de carácter grave, la misma no se encuentra tipificada en la nómina de penalidades expresas, enumeradas en las "Disposiciones y normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas" y que el punto 8.8.5 podría tenerse en cuenta a la hora de considerar la respectiva sanción.

QUE el Art. 52 del Marco Regulatorio de la Industria del Gas otorgó a favor del ENARGAS, la facultad de "Dictar reglamentos a los cuales deban ajustarse todos los sujetos de esta Ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos... de escapes de gas… calidad de gas y odorización." (Inc. b); "velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública…" (Inc. m) y "En general, realizar cualquier otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación." (Inc. x).

QUE dentro de este marco, se previo la intervención y competencia de las Distribuidoras en el proceso sancionatorio a los gasistas matriculados, a través del Anexo XXVII del Contrato de Transferencia celebrado con las Licenciatarias de Distribución. En el mismo, se impuso a las Distribuidoras la obligación de habilitar las matrículas para instaladores de gas y de aplicar el régimen de multas y sanciones a los mismos, en base a las normas emitidas por Gas del Estado.

QUE en el caso de autos, Metrogas S.A. ha obrado en el ámbito de sus facultades, aplicando el régimen sancionatorio correspondiente a la actividad desarrollada por el matriculado.

QUE las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas prescribe los requerimientos mínimos para "la instalación de medidores, equipos individuales o colectivos de gas envasado, prolongaciones domiciliarias, cañerías internas, instalaciones de artefactos y evacuación de productos de combustión en instalaciones domiciliarias…" (Capítulo I, punto 1.1.).

QUE al responder al pedido de información formulado por esta Autoridad Regulatoria, Metrogas S.A. indicó que "el instalador José Luis Zerillo está cumpliendo la penalidad impuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.8.2 de la NAG-200, que expresa que corresponde inhabilitación por 5 años por instalar calefones o termotanques de tiro natural o tomas para los mismos en dormitorios y/o ambientes únicos que no cumplimenten la reglamentación vigente".

QUE ello demuestra, que el fundamento considerado por la Distribuidora para aplicar la sanción, fue el de haber instalado "calefones o termotanques de tiro natural o tomas para los mismos en dormitorios y/o ambientes únicos que no cumplimenten la reglamentación vigente" (fs. 6 y 7).

QUE corresponde en esta instancia recursiva, analizar la procedencia de la sanción impuesta por la Distribuidora, a la luz de la normativa aplicable al caso y los antecedentes fácticos acreditados en el presente expediente.

QUE al respecto, debe observarse que en el casilllero de "Detalle de Artefactos a Colocar y Consumos" del Formulario obrante a fs. 8, el instalador informó lo siguiente: 1 Anafe, aprobado, de 2000 calorías/hora, con un consumo total de 2000 caloría/hora y 1 Termo aprobado, de 5000 calorías/hora, con un consumo total de 5000 calorías/hora, Total de artefactos a habilitar: 2; Consumo total de calorías: 7000.

QUE por otra parte, en el casillero correspondiente a "Nómina de Artefactos que he colocado" de la planilla de "Comunicación de Terminación de trabajos N° 137.235", el matriculado consignó: 1 Anafe marca Foco, de 2000 calorías/h, y 1 Termo, "con. tap", de 5000 calorías/h.

QUE en el "Informe de Rechazo de Inspección" de fecha 15/12/03, Metrogas SA informó al Sr. Zerillo las causales de rechazo de su trabajo, describiendo lo siguiente: "Toma taponada para termotanque en ambiente único. Adjuntar antecedentes de parciales aprobadas de cañerías, ventilaciones. Caso contrario deberá descubrir las mismas. Arbitrar medios para verificar remate del termotanque. Nota: se autoriza a tapar cañería en interior de la unidad solamente".

QUE ello indica, que la Distribuidora consideró que la existencia de una toma taponada para termotanque en un ambiente único, constituía una transgresión que debía ser sancionada con la Inhabilitación del profesional matriculado por 5 (cinco) años.

QUE el punto 6.6.1. del Capítulo VI (Instalación de Artefactos) de la norma NAG-200, dispone que "En el momento de efectuarse la supervisión de las instalaciones será obligatorio tener instalados los artefactos en los siguientes casos: …b) Todos los artefactos que por su sistema de ventilación y el ambiente donde se instalen requieran dispositivos de seguridad".

QUE además, el punto 6.7.3. (Ubicación de Artefactos - Calentadores de Agua de Acumulación) establece que "Podrán instalarse los artefactos a que se refiere este artículo en los siguientes ambientes siempre que cumplan con los requisitos indicados en cada caso: …b) En espacios para cocinar: Solamente se permitirá la instalación de calentadores de agua correspondientes a departamentos u oficinas de ambiente único cuando su consumo no exceda de 9.000 kcal/h (37.800 kJ/h) y el artefacto esté provisto de dispositivos de seguridad por falta total de llama".

QUE las Penalidades correspondientes a los trabajos deficientemente realizados por los matriculados, se encuentran previstas en el punto 8.8.2. del Capítulo VIII, cuyas disposiciones determinan que "Sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiera corresponder a los matriculados de conformidad con la legislación vigente, éstos serán responsables ante Gas del Estado, en cuanto se refiere a las penalidades citadas en este artículo, por la totalidad de los trabajos a su cargo…".

QUE por otra parte, el punto 8.8.5 dispone que "La enumeración de las penalidades consignadas en los artículos precedentes no es taxativa. Cuando se comprobare otro tipo de infracción no contenida en la presente reglamentación, queda a criterio de Gas del Estado la aplicación de las sanciones pertinentes de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida".

QUE puede observarse en el presente, que no existe controversia en torno al hecho que constituyó el mal desempeño del matriculado y el fundamento de la sanción cuestionada.

QUE en cambio, surgen discrepancias entre la postura esgrimida por la Distribuidora y la argumentación vertida por el recurrente, acerca de la extensión de la sanción impuesta.

QUE corresponde dilucidar la diferencia de criterios advertida, en base a lo dispuesto por la normativa aplicable al caso en cuestión.

QUE la misma determina que "En el momento de efectuarse la supervisión de las instalaciones será obligatorio tener instalados los artefactos en los siguientes casos: …b) Todos los artefactos que por su sistema de ventilación y el ambiente donde se instalen requieran dispositivos de seguridad".

QUE lo expuesto indica que la infracción subexámine se ha configurado al taponar una toma correspondiente a "artefactos que por su sistema de ventilación y el ambiente donde se instalen requieran dispositivos de seguridad", como es el caso de los termotanques.

QUE al respecto, el Informe Técnico ENRG GD N° 110/05 expresó que tal irregularidad "es de carácter grave" e indicó que correspondía aplicar en el caso, lo dispuesto en el punto 8.8.5.

QUE tal punto reglamentario determina que "La enumeración de las causales de penalidades consignadas en los artículos precedentes no es taxativa. Cuando se comprobare otro tipo de infracción no contenida en la presente reglamentación, queda a criterio de Gas del Estado la aplicación de las sanciones pertinentes, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida".

QUE el incumplimiento verificado configura una transgresión que debe considerarse grave, toda vez que en la actividad de los gasistas matriculados se encuentra involucrada la Seguridad de la población.

QUE el Código Civil prevé que: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de hechos" (Art. 902).

QUE este principio, denominado de la Responsabilidad Progresiva, resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta sobre todo, que la actividad en cuestión repercute directamente sobre la Seguridad de la vida y los bienes de las personas.

QUE a esta altura del análisis, queda claro que: 1) la actividad desplegada por el matriculado contrarió lo dispuesto en el punto 6.6.1 de las "Disposiciones y normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas"; por cuanto dejó taponada una toma perteneciente a un artefacto que debe estar colocado a la hora de solicitar la inspección de la Distribuidora; 2) la sanción aplicable a la infracción verificada no se encuentra prevista expresamente en el cuerpo normativo vigente.

QUE los extremos mencionados, indican la necesidad de merituar la sanción aplicable al matriculado en el presente caso, en tanto la misma deberá evaluarse en función de la gravedad de la conducta reprochada, de los antecedentes del profesional involucrado y de la conducta que el mismo ha demostrado.

QUE el punto relativo a la gravedad de la infracción constatada ha sido analizado en estos autos, concluyéndose que la misma configura una transgresión que debe considerarse "grave".

QUE no se han presentado otros antecedentes relativos a sanciones anteriores impuestas al matriculado.

QUE la infracción producida por el Sr. Zerillo, ha sido producto de la negligencia con que éste ha desarrollado sus tareas, toda vez que fue el propio interesado quien comunicó a la Licenciataria la existencia de una toma taponada y reconoció su error afirmando no volver a cometerlo (fs. 15).

QUE lo expuesto, descarta la existencia de dolo o Mala Fe de parte del matriculado, circunstancias que será especialmente considerada a la hora de evaluar la extensión de la sanción aplicable.

QUE entre las funciones y facultades atribuidas a este Ente de Control se encuentra la de "Hacer cumplir la presente ley (24.076), su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación" (Art. 52, Ley 24.076).

QUE de acuerdo a los antecedentes obrantes en autos, puede concluirse que: 1) se ha verificado el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6.6.1 de las "Disposiciones y normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas" por parte del matriculado Sr. José Luis Zerillo; 2) Metrogas S.A. impuso al matriculado una sanción prevista para otro tipo de transgresiones; 3) No ha existido Dolo o Mala Fe en la conducta del Sr. Zerillo.

QUE se han contemplado los requisitos inherentes a toda tramitación administrativa, respetando debidamente el derecho de defensa del sujeto sancionado.

QUE el cuerpo jurídico permanente de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

QUE el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el articulo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar parcialmente la sanción impuesta por Metrogas S.A. al matriculado Sr. José Luis Zerillo.

ARTICULO 2° — Reducir la sanción de INHABILITACION impuesta al Sr. Zerillo a 1 (un) año y 6 (seis ) meses.

ARTICULO 3° — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11 N° 497.671 v. 18/11/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3379/2005**

Bs. As., 9/11/2005

VISTO el Expediente N° 1336 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y el Acta de Directorio N° 310 del 03 de Febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS N° 3235 del 12 de julio de 2005, (fs. 3764 a 3766) este Organismo resolvió aprobar: a) la convocatoria del Concurso Privado N° 04/2005 para la prestación del servicio de vigilancia en la Sede Central y en el Anexo de calle Tucumán 926 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, de este Organismo y PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra dicha resolución (cfr. arts. 1° y 2°).

Que asimismo se instruyó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres (cfr. art. 3°).

Que a fs. 3767 a 3769 de autos, se encuentra glosada la NOTA ENRG/GA N° 4410 del 12 de julio de 2005 por medio de la cual se requirió a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, la publicación por DOS (2) días de la mencionada resolución en el BOLETIN OFICIAL.

Que asimismo, se envió la NOTA ENRG/GA N° 4409/05 (fs. 3770) a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION sometiendo el presente Concurso al control del precio testigo, y adjuntando también un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Que así las cosas, por medio de la NOTA ENRG/GA N° 4447 del 13 de julio de 2005 se invitó a las firmas SEGURIDAD INTELIGENTE S.A. (fs. 3771); VIGILANCE S.A. (fs. 3772); G.E.O.S.P. S.A. (fs. 3773); AIRSEC S.A. (3774); MERANSA S.R.L. (fs. 3775 y 3776); GRUPO SEGURCITY S.A. (fs. 3777 y 3778) e INCLAVE S.A. (fs. 3779) para que efectúen sus ofertas, fijándose además el día 28 de julio de 2005 para la Apertura de Sobres.

Que por su parte, GUARDIA CIVIL S.A. (fs. 3780 y 3781); COOPERATIVA DE TRABAJO Y SEGURIDAD INTEGRAL LTDA. (fs. 3782); ASC GROUP S.A. (fs. 3783); COOPERATIVA DE TRABAJO FAST LTDA (fs. 3784); GOYA CORRIENTES S.R.L. (fs. 3785 y 3786), SOLVEWAY S.R.L. (fs. 3787); SEGURITART CONSULTING GROUP (fs. 3788); NOTARY GROUP S.A. (fs. 3789), SERES S.E.I.S.A. (fs. 3790 y 3791); COOPERATIVA DE TRABAJO Y SEGURIDAD INTEGRAL LTDA. (fs. 3792) y SEGURPLUS S.R.L. (fs. 3793) dejaron constancia de haber obtenido en la Sede Central de este Organismo, un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES perteneciente al presente Concurso.

Que el Acta de Apertura de Sobres se encuentra incorporada a fs. 3794 a 3795 y 3796 a 3797 de autos, de la que desprende que los oferentes son: GOYA CORRIENTES (fs. 3798 a 3948); AIRSEC S.A. (fs. 3949 a 4051); SEGURIDAD INTELIGENTE S.A. (fs. 4052 a 4155); GUARDIA CIVIL S.A. (fs. 4156 a 4232); NOTARY GROUP S.A. (fs. 4233 a 4278) e INCLAVE S.A. (fs. 4279 a 4371).

Que las firmas SEGURIDAD INTELIGENTE S.A.; SEGURPLUS S.R.L.; NOTARY GROUP S.A. e INCLAVE S.A. tomaron vista de las presentes actuaciones (constancias de fs. 4372 a 5i4375).

Que por su parte, SEGURIDAD INTELIGENTE S.A. efectuó una presentación remitiendo una fotocopia certificada de la Habilitación como Empresa de Seguridad Privada extendida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 4376 a 4378), en tanto que a fs. 4380 a 4390 INCLAVE S.A. expuso las observaciones que le merecían las ofertas realizadas por las empresas GUARDIA CIVIL S.A.; AIRSEC S.A. y NOTARY GROUP S.A.

Que así las cosas, mediante la NOTA ENRG/GA N° 5382 del 10 de agosto de 2005 este Organismo le requirió a SEGURIDAD INTELIGENTE S.A. (fs. 4391); GOYA CORRIENTES S.R.L. (fs. 5382) y NOTARY GROUP S.A. (fs. 4393) la presentación de documentación e información adicional.

Que SEGURIDAD INTELIGENTE S.A. y NOTARY GROUP S.A. respondieron a fs. 4394 a 4402 y 4403 a 4416.

Que mediante la NOTA ENRG/GA N° 5700 del 23 de agosto ppdo. (fs. 4417) este Organismo le requirió a NOTARY GRUOP S.A. nuevamente documentación e información adicional, quien respondió mediante la nota obrante a fs. 4418 a 4432.

Que asimismo a fs. 4433 a 4434 se encuentra glosada la NOTA SIGEN N° 3046 mediante la cual remite el informe relacionado con el Precio Testigo, cuyo monto total asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES con 68/100 ($ 303.943,68).

Que a fs. 4443 a 4448 obra el Dictamen de Evaluación correspondiente el presente trámite (INFORME GA N° 218/2005).

Que por su parte, en el dictamen legal obrante a fs. 4449 a 4451 se indicó que no existían objeciones de orden legal al procedimiento llevado a cabo hasta el presente, pero que para que el acto administrativo que se dicte revista el carácter de acto administrativo regular, este Organismo debe poner a disposición de todos los oferentes, el Dictamen de Evaluación (INFORME GA N° 218/2005), por el plazo fijado en el art. 80 del Decreto N° 436/2000 para que los mismos efectúen las impugnaciones u observaciones que estimen corresponda y que una vez vencido dicho plazo, el ENARGAS estará en condiciones de emitir el acto de administrativo correspondiente, en el que deberá resolver las impugnaciones u observaciones que pudieren haber realizado los oferentes.

Que por su parte, debemos recordar que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS emitió el 23 de julio de 2004 la CIRCULAR N° 15/2004 en la que —entre otras cosas— refiere a que el dictamen de evaluación podrá ser notificado, a elección de la Administración Pública, por correo electrónico, fax, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado con aviso de retorno u otro medio fehaciente o mediante publicación en el BOLETIN OFICIAL por el término de UN (1) día.

Que en uso de esta facultad, el día 13 de octubre de 2005 se notificó a todos los oferentes por correo electrónico el Informe de Evaluación de las ofertas (INFORME GA N° 218) y se le corrió vista del expediente, por el plazo de CINCO (5) días, en los términos del art. 80 del Decreto N° 436/2000.

Que no obstante lo antedicho, mediante NOTA ENRG/GA N° 6825 del 12 de octubre de 2005 se notificó a las firmas GOYA CORRIENTES S.R.L.; AIRSEC S.A.; SEGURIDAD INTELIGENTE S.A.; GUARDIA CIVIL S.A., INCLAVE S.A. y NOTARY GROUP S.A. (fs. 4458 a 4462 y 4465) el Dictamen de Evaluación antes mencionado y se les corrió vista del expediente, por el plazo de ley.

Que el día 24 de octubre de 2005 se presentó la firma NOTARY GROUP S.A. para tomar vista del expediente, extrayendo fotocopia de fojas 4364.

Que asimismo, mediante MEMORANDUM GA N° 261/05 se puso a consideración del ENARGAS, la adjudicación de la presente Contratación 2005 Directa, a favor de la firma INCLAVE S.A. por ser ella quien presentó oferta más conveniente.

Que en atención a que venció el plazo para efectuar impugnaciones, sin que se haya presentado alguna, corresponde que se emita la presente, adjudicando el Concurso Privado N° 04/2005 a la firma indicada en el Dictamen de Evaluación (INFORME GA N° 261/2005).

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto N° 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicar el Concurso Privado N° 04/2005 para contratación del servicio de vigilancia a prestarse en la Sede Central de este Organismo y en su Anexo de calle Tucumán 926 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a la firma INCLAVE S.A. por ser ella quien presentó la oferta más conveniente.

ARTICULO 2° — Notifíquese a los oferentes, a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11 N° 497.672 v. 18/11/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3381/2005**

Bs. As., 9/11/2005

VISTO el Expediente N° 9945 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y el Acta de Directorio N° 310 del 03 de Febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS N° 3367 del 25 de octubre de 2005 este Organismo aprobó la convocatoria a Contratación Directa para la compra de UN (1) servidor de red genérico - Ram inicial 8 GB máxima disponible: 64 GB Un (1) servidor de red genérico - Ram inicial 32 GB máxima disponible: 64 GB y el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la presente (art. 1°).

Que, asimismo, instruyó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los DOS (2) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable (art. 2°).

Que así las cosas, por medio de la NOTA ENRG/GA N° 7960/05 se invitó a las firmas ANYX S.R.L.; CASA SARMIENTO S.R.L.; FEBICOM S.A.; YCS COMPUTER; GREYSAND; G& B S.R.L. y STYLUS S.A. para que efectúen sus ofertas, fijándose además el día 27 de octubre de 2005 a la 16:00 hs. para la Apertura de Sobres.

Que del Acta de Apertura de Sobres incorporada a autos, surge que las empresas YCS COMPUTER (METWAREZ S.R.L.) y FEBICOM S.A. fueron quienes presentaron sus ofertas.

Que mediante MEMORANDUM GA N 264/2005 la GERENCIA DE ADMINISTRACION indicó que desde el punto de vista formal ambas ofertas resultan admisibles y solicitó al AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS que efectúe el análisis técnico de las mismas.

Que en respuesta, el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS elaboró el Informe I120 expuso que "…el equipamiento ofrecido por la empresa Febicom S.A. presupuesta el módulo de storage/unidad HP Storage/Works Modular Smart Array 30) que no fue solicitado en el pliego de licitación, por tal motivo esta oferta debe considerarse inadmisible por no ajustarse a los términos de referencia incluidos en el pliego".

Que en relación a la oferta presentada por le empresa NETWAREZ S.R.L. indicó que '"…responde a los requerimientos técnicos del pliego de licitación", razón por la cual solicita "…la compra a la empresa Netwarz S.R.L. que ofrece servidores con las características técnicas solicitadas en el pliego de licitación, así como la mejor propuesta económica…".

Que así las cosas, por medio de las NOTA ENRG/GA N° 7263/05 se notificó a FEBICOM S.A. del dictamen de evaluación y se le otorgó CINCO (5) días de vista, contados a partir de la recepción de estas notas, ello en los términos del art. 80 del Decreto N° 436/2000, en tanto que mediante la NOTA ENRG/GA N° 7264 se hizo lo propio con la firma NETWAREZ S.R.L.

Que la firma FEBICOM S.A. tomó vista de las actuaciones (cfr. constancias de fs. 215 a 216 y —posteriormente— presentó un escrito manifestando que "Por intermedio de la presente, queremos informar a Ustedes, que nos hemos notificado de los términos del dictamen de evaluación que nos hicieran llega sobre la Contratación de referencia, no teniendo ninguna objeción que realizar."

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde, emitiendo el pertinente dictamen legal, en el cual quedó expresado que del dictamen de evaluación —integrado por el MEMORANDUM GA N° 264/05 y el INFORME I120— surge que la oferta presentada por FEBICOM debería ser declarada inadmisible por no ajustarse a los términos de referencia incluidos en el pliego en tanto que aconseja que la presente compra sea adjudicada a la empresa NETWAREZ S.R.L. puesto que ofrece servidores con las características técnicas solicitadas en dicho pliego.

Que también se indicó que dicho dictamen debía ser notificado a los oferentes para que puedan impugnarlo dentro de los CINCO (5) días (cfr. 80 del Decreto N° 436/2000).

Que no obstante lo antedicho, en ese acto preparatorio se sugiere que —por razones de economía procesal— este Organismo emita el pertinente acto administrativo adjudicando la compra de UN (1) servidor de red genérico - Ram inicial 8 GM máxima disponible: 64 GB y UN (1) servidor de red genérico - Ram inicial 32 GB máxima disponible: 64 GB, a la firma NETWAREZ S.R.L. en los términos del art. 82 del Decreto N° 436/2000.

Que ello debe ser así dado que en el caso de autos se han presentado dos oferentes, y uno de ellos —FEBICOM S.A.— ha consentido el contenido del dictamen de evaluación, en tanto que el otro —NETWAREZ S.R.L.— ha sido postulado por los evaluados como adjudicatario del presente procedimiento.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto N° 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar inadmisible la oferta presentada por FEBICOM S.A.

ARTICULO 2° — Adjudicar la compra de UN (1) servidor de red genérico - Ram inicial 8 GB máxima disponible: 64 GB y UN (1) servidor de red genérico - Ram inicial 32 GB máxima disponible: 64 GB a la firma NETWAREZ S.R.L. por haber presentado una oferta conveniente que cumple con todas las condiciones formales y sustanciales exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 3° — Notifíquese a las firmas oferentes, a las Gerencias Intervinientes y al GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11 N° 497.669 v. 18/11/2005

— ACLARACION —

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Y SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO**

**Resolución Conjunta Nº 5/2005 – SSGP y 1336/2005-SEDRONAR**

En la edición del 17 de noviembre de 2005, donde se publicó la citada Resolución Conjunta, en el Rubro Avisos Oficiales, se omitió consignar el número de la norma:

**Resolución Conjunta Nº 5/2005– SSGP y 1336/2005-SEDRONAR**

e. 18/11 Nº 497.532 v. 18/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 20/2005**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente N° 251.771/91, del Registro de la Dirección General Impositiva de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y su agregado sin acumular N° 251.433/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DICEL SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702, mediante el dictado del Decreto N° 1159 del 17 de junio de 1988 de la Provincia de CATAMARCA, para la producción de envases flexibles compuestos elaborados con materias plásticas compuestas o derivados compuestos flexibles o rígidos a partir de bobinas impresas o no.

Que la Dirección General Impositiva de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma incumplió con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto promocional, procediendo a formular la denuncia de acuerdo a lo normado en el Artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por providencia de fecha 14 de enero de 2003 el Subsecretario de Ingresos Públicos ordenó instruir el sumario.

Que de la apertura sumarial se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna se procedió a declarar la rebeldía conforme lo dispuesto por del Artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

Que la firma cumplimentó con las presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990.

Que la empresa optó por el Régimen de Desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial, Título II del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, obrando en el Anexo de la Resolución General N° 3672 del 28 de abril de 1993 de la Dirección General Impositiva dependiente entonces de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, verificando el Organismo Fiscalizador que la rubrada no cumplió con la puesta en marcha, ni con el principio de ejecución de su proyecto promocionado.

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1837 del 1 de marzo de 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se excluye a la firma del Anexo de la Resolución General N° 3672/93 de la Dirección General Impositiva dependiente entonces de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por no encuadrarse en lo preceptuado en el Decreto N° 2054/92.

Que atento los incumplimientos incurridos corresponde imponer a la sumariada la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados, el reintegro de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1 de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 61.541,87), conforme lo dispuesto en los Artículos 15 y 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el Artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, Decreto N° 850 del 3 de mayo de 1990 y su modificatorio N° 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta N° 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto N° 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

**Artículo 1°** — Impónese a la firma DICEL SOCIEDAD ANONIMA la caducidad total de los beneficios otorgados y el pago inmediato de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley N° 22.021.

**Art. 2°** — Impónese a la firma DICEL SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 61.541,87), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

**Art. 3°** — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

**Art. 4°** — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805/88.

**Art. 5°** — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de CATAMARCA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702.

**Art. 6°** — Notifíquese a la firma DICEL SOCIEDAD ANONIMA.

**Art. 7°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 18/11 N° 498.064 v. 18/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA**

**ADUANA DE CAMPANA**

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999. PARA LA POSICION S.I.M.: 2833.23.00.000B

MERCADERIA: ...De cromo - Los demás sulfatos: SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).

| EXPORTADOR | CUIT N° | DESPACHANTE | CUIT N° | DESTINACION DE EXPORTACION N° | FOB Declarado | Valor en Aduana Declarado | Valor en Aduana Ajustado | % AJUSTE | % Derechos Exportac. | Dif. Ajustada en u$s (Cargo) | ITEM/ SUBITEM |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LANXESS S.A. (EN FORMAC.) | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 05008EC03000154E | 200.000,00 | 116.774,79 | 194.869,95 | 66,88% | 5,00% | 3.904,76 | 1 |
| LANXESS S.A. (EN FORMAC.) | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 05008EC03001005A | 200.000,00 | 157.630,89 | 235.726,05 | 49,54%° | 5,00%° | 3.904,76 | 1 |
| LANXESS S.A. (EN FORMAC.) | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 05008EC03001010T | 38.800,00 | 24.253,65 | 30.272,69 | 24,82%° | 5,00%° | 300,95 | 1 |
| LANXESS S.A. (EN FORMAC.) | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 05008EC03001427X | 3.870,00 | 2.257,11 | 3.405,68 | 50,89% | 5,00% | 57,43 | 2 |
| LANXESS S.A. (EN FORMAC.) | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 05008EC03001487Y | 68.800,00 | 40.126,36 | 60.545,39 | 50,89% | 5,00% | 1.020,95 | 1 |
| LANXESS S.A. (EN FORMAC.) | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 05008EC03001896S | 220.000,00 | 123.352,16 | 182.399,72 | 47,87% | 5,00% | 2.952,38 | 1 |

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 18/11 N° 497.656 v. 18/11/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE PARANA**

Paraná, 10/11/2005

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS notifica en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. que ha dispuesto desestimar la denuncia (art. 1090 inc b) del C.A.) no elevando los decisorios en aprobación por no superarse los topes establecidos por el art. 1115 del C.A. y hacer efectivos los apercibimientos contenidos en el art. 421 del C.A. por haber vencido el plazo citatorio y en consecuencia

considerar abandonada en favor del Estado la mercadería involucrada en las actuaciones que a continuación se indica:

| ACTUACION | PUBLICACION CITACION | RESOLUCION/FALLO |
|---|---|---|
| AA 41 NRO. 007/02 | B.O. 23/08/2005 | 069/05 (AD PARA) |

Fdo.: Proc. HECTOR F. IBAÑEZ, Adm. Div. Aduana de Paraná.

e. 18/11 N° 497.674 v. 18/11/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION LA OUIACA**

ART. 1013 Inc. h) DEL CODIGO ADUANERO

Sección "S", 9/11/2005

Hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se han dictado las Resoluciones en las que en fechas se indican y que dispondrán de quince días perentorios para tomar intervención.

| SUMARIOS CONTENCIOSOS | INTERESADOS | FECHA DE RESOLUCION |
|---|---|---|
| SC34 070/2004 | AGUILAR CALI MACEDONIA | 30/09/05 |
| SC34 072/2004 | UREÑA VAZQUEZ YANINA | 16/02/05 |
| SC34 073/2004 | FLORES GUERRA SERGIO | 30/09/05 |
| SC34 074/2004 | COLQUE FIDELIA | 21/04/05 |
| SC34 074/2004 | LOZA JOSE | 21/04/05 |
| SC34 075/2004 | CARRILLO HUGO | 13/10/05 |
| SC34 077/2004 | PACO ALICIA | 16/06/05 |
| SC34 078/2004 | RUIZ HUARANCA SONIA C. | 20/05/05 |
| SC34 080/2004 | GONZALEZ AGUILAR LUISA | 20/05/05 |
| SC34 081/2004 | CASAS TOLEDO JESUS | 05/10/05 |
| SC34 082/2004 | MAMANI ANCE ANA | 20/05/05 |
| SC34 084/2004 | GARCIA RAMONA P. | 20/05/05 |
| SC34 085/2004 | FLORES JULIA | 20/05/05 |
| SC34 090/2004 | LOPEZ HERNAN | 24/05/05 |
| SC34 097/2004 | CRUZ BENANCIA | 25/08/05 |
| SC34 098/2004 | CASTRO CALSINA DONATO | 16/06/05 |
| SC34 098/2004 | CASTRO ROSALES HUGO FRANCISCO | 16/06/05 |
| SC34 101/2004 | HUARACHI OCAMPO EDUARDO | 15/04/05 |
| SC34 101/2004 | LOPEZ EDGAR | 15/04/05 |
| SC34 102/2004 | CAMINO LAURA | 20/05/05 |
| SC34 102/2004 | FLORES JUANA | 20/05/05 |
| SC34 105/2004. | GOMEZ GUTIERREZ AIDEE | 25/08/05 |
| SC34 106/2004 | QUISPE SOSA MARIBEL | 25/08/05 |
| SC34 110/2004 | CHAMBI LUISA | 07/04/05 |
| SC34 110/2004 | COLQUE TILDE SONIA | 07/04/05 |
| SC34 110/2004 | FLORES MARTHA | 07/04/05 |
| SC34 118/2004 | TOCONAS LUCIA | 25/08/05 |
| SC34 119/2004 | RODRIGUEZ BALVINA | 24/05/05 |
| SC34 124/2004 | MOGRO SABINA | 21/04/05 |
| SC34 124/2004 | PEREYRA MOGRO TURIAN | 21/04/05 |
| SC34 128/2004 | TOLABA MOYATA EUSEBIA | 24/05/05 |
| SC34 131/2004 | FLORES MIRANDA ELVIRA | 24/06/05 |
| SC34 132/2004 | PEÑALOZA BALDIVIEZO NICOLASA | 06/04/05 |
| SC34 134/2004 | QUISPE MAMAN¡ VALENTINA | 25/08/05 |
| SC34 135/2004 | MAQUERE QUISPE PASTOR | 16/06/05 |
| SC34 139/2004 | BELLIDO CRUZ GRACIELA | 12/12/05 |
| SC34 139/2004 | LOPEZ MARTA ISABEL | 12/12/05 |
| SC34 140/2004 | QUISPE DELIA | 13/10/05 |
| SC34 143/2004 | COSIPUNA CONDORI FAUSTO | 07/07/05 |
| SC34 143/2004 | MARTINEZ FLORES ALFREDO | 07/07/05 |
| SC34 144/2004 | MAQUERA QUISPE PASTOR | 30/09/05 |
| SC34 146/2004 | ROCABADO JOSE ANTONIO | 15/06/05 |
| SC34 147/2004 | PEREZ CLAUDIA | 19/09/05 |
| SC34 149/2004 | VEGA MONTES PATRICIA | 07/04/05 |
| SC34 154/2004 | YAMPASI CHALLOCA BERNARDO | 07/07/05 |
| SC34 154/2004 | MAMANI URZINO | 07/07/05 |
| SC34 162/2004 | ARCE JURADO CANDELARIO IGNACIO | 16/06/05 |
| SC34 163/2004 | ALVAREZ GABRIELA | 12/10/05 |
| SC34 163/2004 | GUTIERREZ ARMANDO | 12/10/05 |
| SC34 164/2004 | MENDOZA ROBERTO | 07/07/05 |
| SC34 164/2004 | GALLARDO ROSENDO | 07/07/05 |
| SC34 164/2004 | CHOQUE MARCELO | 07/07/05 |
| SC34 164/2004 | RAFAEL M. | 07/07/05 |
| SC34 165/2004 | CHOQUE ANDREA | 13/09/05 |
| SC34 167/2004 | OCAMPO VILTE GIMENA | 13/09/05 |
| SC34 168/2004 | VALDIVIEZO ROQUE | 13/09/05 |
| SC34 168/2004 | GUTIERREZ MARCELA | 13/09/05 |
| SC34 168/2004 | CARBALLO LILIANA | 13/09/05 |
| SC34 171/2004 | BERGARA PASTOR | 13/09/05 |
| SC34 171/2004 | CHURQUINA CELSO | 13/09/05 |
| SC34 182/2004 | TORDOYA JUAN VILCA | 25/08/05 |
| SC34 186/2004 | CRUZ MARCOS | 25/08/05 |
| SC34 194/2004 | CASTULA BRAULIA | 13/10/05 |
| SC34 197/2004 | PEÑARANDA PINTO LUCIA | 25/08/05 |
| SC34 212/2004 | GUARACHI CALLE JOSE | 04/10/05 |
| SC34 213/2004 | FERNANDEZ TORREZ JOVANA | 04/10/05 |
| SC34 239/2004 | SOSA ALFARO CLARY | 03/10/05 |
| SC34 239/2004 | LEDESMA LIDIA | 03/10/05 |
| SC34 240/2004 | MITA GERMAN | 29/09/05 |
| SC34 244/2004 | FARFAN QUISPE FELIPE | 30/09/05 |
| SC34 244/2004 | ZARATE CARLOS | 30/09/05 |
| SC34 264/2004 | CONDORI HUANCA BRAVO ZACARIAS | 05/10/05 |
| SC34 265/2004 | CABRERA SIMON | 29/09/05 |
| SC34 266/2004 | ZARATE RUTH | 03/10/05 |
| SC34 266/2004 | QUISPE DE FLORES VIRGINIA | 03/10/05 |
| SC34 275/2004 | CERVANTES AVILES BETTI | 25/08/05 |
| SC34 281/2004 | ALMAZA APAZA RAUMIR | 31/08/05 |
| SC34 283/2004 | MAMANI CALISTO CARLOS | 13/09/05 |
| SC34 288/2004 | MARTINEZ DELTA | 31/08/05 |
| SC34 289/2004 | CAPUMA LAURA | 31/08/05 |
| SC34 291/2004 | CHOQUE SALOME | 31/08/05 |
| SC34 293/2004 | CHOQUE LLAMPA MARTA ROSA | 31/08/05 |
| SC34 294/2004 | CONDORI MIGUEL ANGEL | 13/09/05 |
| SC34 295/2004 | HUARACHI AREQUIPA PEDRO | 13/09/05 |
| SC34 296/2004 | CRUZ ARIEL ANGEL | 13/09/05 |
| SC34 301/2004 | COILA CHARALI LUISA | 31/08/05 |
| SC34 308/2004 | FLORES BENITO | 16/09/05 |
| SC34 311/2004 | LEONAR ELSA | 19/09/05 |
| SC34 311/2004 | GOMEZ AMADO | 19/09/05 |
| SC34 312/2004 | LOPEZ RAMOS MARTA E. | 19/09/05 |
| SC34 314/2004 | BLANCO VILLCA MARIO | 13/09/05 |
| SC34 319/2004 | FERNANDEZ VICTORIA | 13/09/05 |
| SC34 323/2004 | CONDORI MAMANI SABINA | 22/09/05 |
| SC34 324/2004 | FLORES MARTINA | 22/09/05 |
| SC34 327/2004 | ABAN GUSTAVO | 21/09/05 |
| SC34 327/2004 | HUAMPASO ARIEL | 21/09/05 |
| SC34 327/2004 | GUTIERREZ IGOR | 21/09/05 |
| SC34 328/2004 | MAMANI BOLIVAR OSVALDO | 21/09/05 |
| SC34 328/2004 | MAMANI BOLIVAR MIGUEL | 21/09/05 |
| SC34 328/2004 | AGUILAR ROBERTO | 21/09/05 |
| SC34 335/2004 | MARTINEZ ANA | 13/09/05 |
| SC34 338/2004 | AGUILAR JULIAN | 13/09/05 |
| SC34 338/2004 | GUTIERREZ TIMOTEO | 13/09/05 |
| SC34 339/2004 | CONDORI ANA MARTA | 31/08/05 |
| SC34 340/2004 | MAMANI MARTA | 13/09/05 |
| SC34 341/2004 | RAMOS MARTA EUGENIA | 13/09/05 |
| SC34 341/2004 | LUPA PADILLA JOSE CARLOS | 13/09/05 |
| SC34 351/2004 | TOLABA MARTA ROSA | 13/10/05 |
| SC34 352/2004 | OÑOJA CRUZ CRECENCIO | 13/09/05 |
| SC34 383/2004 | MENDOZA SANCHEZ SAMUEL | 05/10/05 |
| SC34 383/2004 | MENDOZA REYNALDO | 05/10/05 |
| SC34 386/2004 | VASQUEZ DAVALOS AIDA S. | 31/08/05 |
| SC34 389/2004 | CRUZ PORTUGUEZ VICTOR | 04/10/05 |
| SC34 390/2004 | AGUILAR MARTA | 04/10/05 |
| SC34 391/2004 | TORRES JAQUELINE | 04/10/05 |
| SC34 397/2004 | CAWASARI LUISA | 04/10/05 |
| SC34 399/2004 | VIZCARRA NANCY | 05/10/05 |
| SC34 407/2004 | BLANCO BARRIOS MARCIA | 05/10/05 |
| SC34 096/2004 | BELEN MARTA | 03/10/05 |
| SC34 096/2004 | CRUZ LEONARDO | 03/10/05 |
| SC34 098/2003 | SANCHEZ SILVERIA | 29/11/04 |
| SC34 177/2002 | CABRERA RODOLFO ANTONIO | 09/09/03 |
| SC34 177/2002 | NAVARRO ROMANO JUSTO ELIAS | 09/09/03 |
| SC34 297/2004 | GUTIERREZ TEODORA | 03/10/05 |

MANUEL I. CHAVEZ, Jefe de División, AFIP - DGA La Quiaca.

e. 18/11 N° 497.677 v. 18/11/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION LA QUIACA**

**Art. 1013 inc. h) DEL CODIGO ADUANERO**

Sección "S", 8/11/2005

Hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se han dictado las Resoluciones en las que en fechas se indican y que dispondrán de quince días perentorios para tomar intervención.

| SUMARIOS CONTENCIOSOS | INTERESADOS | FECHA DE RESOLUCION |
|---|---|---|
| SA34 004/2004 | MAMANI, GLADYS | 20/05/05 |
| SA34 005/2004 | AGUIRRE, ROSMERY | 28/09/05 |
| SA34 005/2004 | MARTINEZ, SALOME | 28/09/05 |
| SA34 005/2004 | GARNICA MARTINEZ, EUGENIA | 28/09/05 |
| SA34 006/2004 | DELFIN DANIEL | 16/06/05 |
| SA34 006/2004 | AGUILAR, YOVANA | 16/06/05 |
| SA34 014/2004 | MAMANI CABRERA DORA | 15/04/05 |
| SA34 014/2004 | CHOQUE, LIDIA | 15/04/05 |
| SA34 018/2004 | LLANOS MARY BELEN | 15/04/05 |
| SA34 024/2004 | MONDOCORRE ACHO, FRANCISCO | 18/04/05 |
| SA34 026/2004 | ALARCONH ASUNCION FIDELIA | 07/03/05 |
| SA34 027/2004 | RODRIGUEZ FIDELIA | 07/03/05 |
| SA34 029/2004 | CONDORI, GILBERTO | 07/03/05 |
| SA34 031/2004 | GARCIA, IRENE | 08/03/05 |
| SA34 039/2004 | GARCIA, IRENE | 07/03/05 |
| SA34 052/2004 | PEREZ DELGADO DIEGO | 15/04/05 |
| SA34 053/2004 | NINA YUCRA SAMUEL | 16/06/05 |
| SA34 058/2004 | RAMOS EDUARDO C | 16/06/05 |
| SA34 062/2004 | FLORES JULIA | 07/03/05 |
| SA34 003/2003 | CAREAGA OMAR | 15/04/05 |
| SA34 003/2003 | VILLEGAS FRADE EDSON | 15/04/05 |
| SA34 004/2003. | SAUSARI MOYA ADOLFO SANTOS | 28/09/04 |
| SA34 005/2003 | FLORES BERTA | 24/09/04 |
| SA34 007/2003 | JAITA NILTON | 22/09/04 |
| SA34 007/2003 | SANABRIA TERESA | 22/09/04 |

| SUMARIOS CONTENCIOSOS | INTERESADOS | FECHA DE RESOLUCION |
|---|---|---|
| SA34 007/2003 | RODRIGUEZ FREIDA | 22/09/04 |
| SA34 008/2003 | BAUTISTA MARINA | 04/10/04 |
| SA34 008/2003 | CABEZAS CRUZ HILARIA | 04/10/04 |
| SA34 010/2003 | LOPEZ LIDIA | 15/09/04 |
| SA34 011/2003 | LOZA INES | 15/09/04 |
| SA34 018/2003 | MAYTA FLORES ERNESTO | 17/09/04 |
| SA34 018/2003 | CAMPOS CHOQUE WILFREDO | 17/09/04 |
| SA34 018/2003 | HUANCA CONDORI EDGAR | 17/09/04 |
| SA34 020/2003 | LOPEZ VALENTIN | 22/09/04 |
| SA34 020/2003 | FLORES REMIGIO RICARDO | 22/09/04 |
| SA34 021/2003 | CARI JENNY CONDE | 24/09/04 |
| SA34 022/2003 | ARAMAYO DE MAQUERA SABINA | 17/09/04 |
| SA34 023/2003 | MAMANI JUAN | 17/09/04 |
| SA34 027/2003 | LOPEZ COCA HORTENCIA | 17/09/04 |
| SA34 032/2003 | CONDO ORTIZ ZULEMA | 24/09/04 |
| SA34 034/2003 | CAMPOS CHOQUE WILFREDO | 17/09/04 |
| SA34 034/2003 | HUANCA CONDORI EDGAR | 17/09/04 |
| SA34 034/2003 | HUAYNOCA APAZA ANGEL | 17/09/04 |
| SA34 035/2003 | COLPARI JUAN CELSO | 22/09/04 |
| SA34 038/2003 | CARDOZO JUANA | 15/09/04 |
| SA34 044/2003 | MENDOZA ELIZABETH | 28/09/04 |
| SA34 045/2003 | MAMANI DIEGO | 16/09/04 |
| SA34 047/2003 | QUISPE SOFIA | 15/09/04 |
| SA34 051/2003 | RODRIGUEZ BASILIA | 15/09/04 |
| SA34 053/2003 | CONDORI SABINO | 22/09/04 |
| SA34 053/2003 | MARTINEZ LORENZO | 22/09/04 |
| SA34 054/2003 | OYOLA CHOQUE DIONICIOI | 24/09/04 |
| SA34 054/2003 | OYOLA FLORES LUCIANO | 24/09/04 |
| SA34 055/2003 | MAMANI SILVIA | 20/05/05 |
| SA34 059/2003 | MALDONADO CUEVAS CELIA | 22/09/04 |
| SA34 061/2003 | LIMACHE ROSALIA | 10/09/04 |
| SA34 061/2003 | FLORES JUAN CARLOS | 10/09/04 |
| SA34 061/2003 | TARCAI JOSE LUIS | 10/09/04 |
| SA34 063/2003 | GERONIMO CESAR DANIEL | 24/09/04 |
| SA34 065/2004 | LUPA JHONNY | 16/02/05 |
| SA34 070/2003 | GUTIERREZ MUÑOZ MARTIN | 11/02/05 |
| SA34 075/2003 | CRUZ MAXIMA | 14/09/04 |
| SA34 079/2003 | LAMAS SEFERINO | 14/09/04 |
| SA34 081/2003 | AGUILAR VARGAS FELIPA | 14/09/04 |
| SA34 082/2003 | CORONADO PUITA CELIA | 22/09/04 |
| SA34 084/2003 | LOPEZ ZACARIAS | 10/09/04 |
| SA34 084/2003 | TOLABA FRANCISCO | 10/09/04 |
| SA34 100/2003 | CHOQUE RAMOS LUCIA | 22/11/04 |
| SA34 100/2003 | LIQUITAY CORIMAYO DELTA | 22/11/04 |
| SA34 101/2003 | DELFIN DELFIN DANIEL | 19/11/04 |
| SA34 102/2003 | HUANCA CONDORI EDGAR | 22/11/04 |
| SA34 102/2003 | CUENCA APAZA ANGEL | 22/11/04 |
| SA34 103/2003 | MAMANI LIDIA | 22/11/04 |
| SA34 103/2003 | CHOQUE LIDIA | 22/11/04 |
| SA34 107/2003 | RAMOS SAUL N. | 22/11/04 |
| SA34 107/2003 | MAMANI UMAÑA RENE | 22/11/04 |
| SA34 107/2003 | ESCOBAR VISALLA AGUSTINA | 22/11/04 |
| SA34 108/2003 | HUANCA QUISPE GABRIEL | 24/11/04 |
| SA34 108/2003 | CHOQUE CHIPANA EMICIO | 24/11/04 |
| SA34 109/2003 | ESPOSO GREGORIA | 24/11/04 |
| SA34 112/2003 | LOPEZ JUAN SALVADOR | 19/11/04 |
| SA34 113/2003 | ALBARADO CARDENAS EUSEBIO | 24/11/04 |
| SA34 117/2003 | FLORES JUSTINA | 29/11/04 |
| SA34 118/2003 | CHOQUE LIDIA | 22/11/04 |
| SA34 118/2003 | MAMANI SEVERINA | 22/11/04 |
| SA34 119/2003 | CUENCA MARIANO | 24/11/04 |
| SA34 120/2003 | QUISPE ELOISA | 24/11/04 |
| SA34 122/2003 | FLORES JUAN ERNESTO | 22/11/04 |
| SA34 122/2003 | LOPEZ ARIEL SEBASTIAN | 22/11/04 |
| SA34 122/2003 | PAREDES DANIEL | 22/11/04 |
| SA34 123/2003 | QUISPE SANTOS HERNAN | 29/11/04 |
| SA34 127/2003 | AGUILAR VARGAS FELIPA | 17/09/04 |
| SA34 127/2003 | VALENCIA CHIRI REMIGIA | 17/09/04 |
| SA34 127/2003 | AGUILAR HURTADO ROSITA | 17/09/04 |
| SA34 127/2003 | CHOQUE LIDIA | 17/09/04 |
| SA34 134/2003 | VELIZ MARTA | 15/09/04 |
| SA34 137/2003 | AGUILAR YOBANA | 17/09/04 |
| SA34 138/2003 | CABEZAS CRUZ EULALIA | 17/09/04 |
| SA34 139/2003 | QUISPE VILLCA GERARDO | 16/09/04 |
| SA34 141/2003 | GARCIA MACHACA PEDRO | 17/09/04 |
| SA34 141/2003 | GARCIA MACHACA MARIO | 17/09/04 |
| SA34 141/2003 | SOTO BURGOS MARCOS | 17/09/04 |
| SA34 142/2003 | COPE LUCIA | 17/09/04 |
| SA34 142/2003 | ABALOS MARTA DEL CARMEN | 17/09/04 |
| SA34 143/2003 | VILLANUEVA ENRIQUE O. | 22/09/04 |
| SA34 144/2003 | VELASQUEZ CACHAMBI JULIO | 22/09/04 |
| SA34 144/2003 | VELASQUEZ CACHAMBI FREDY | 22/09/04 |
| SA34 144/2003 | VELASQUEZ CACHAMBI ROBERTO | 22/09/04 |
| SA34 144/2003 | CORO BALLESTEROS ROBERTO | 22/09/04 |
| SA34 149/2003 | MAMANI OJEDA MARGARITA | 19/11/04 |
| SA34 149/2003 | ESPOSO ZULLCA GREGORIO | 19/11/04 |
| SA34 150/2003 | MAMANI OJEDA MARGARITA | 22/11/04 |
| SA34 150/2003 | ESPOSO ZULLCA GREGORIO | 22/11/04 |
| SA34 158/2003 | GERONIMO TRINEO | 08/11/04 |
| SA34 161/2003 | ROCHA CONDORI ROXANA | 08/11/04 |
| SA34 162/2003 | MAMANI MARTA | 27/10/04 |
| SA34 163/2003 | OSCO CERON FREDDY NESTOR | 11/02/04 |
| SA34 165/2003 | VILCA CORO JUSTINA | 08/11/04 |
| SA34 169/2003 | CABEZAS CRUZ ELARIA | 22/11/04 |
| SA34 175/2003 | AGUIRRE ABALOS ALFREDO | 24/09/04 |
| SA34 176/2003 | QUISPE DANIELA | 15/09/04 |
| SA34 186/2003 | MAMANI ROXANA | 17/09/04 |
| SA34 189/2003 | SANCHEZ SILVERIA | 17/09/04 |
| SA34 197/2003 | NEYRA ALFREDO | 16/09/04 |
| SA34 198/2003 | CHARACAY MARCELINA | 17/09/04 |

| SUMARIOS CONTENCIOSOS | INTERESADOS | FECHA DE RESOLUCION |
|---|---|---|
| SA34 199/2003 | CONDORI VILCA MARTA | 17/09/04 |
| SA34 199/2003 | ROBLES MAMANI SIRLEY | 17/09/04 |
| SA34 201/2003 | LLANOS ESTEFANIA | 28/09/04 |
| SA34 201/2003 | CHOQUE TOLABA MARTA | 28/09/04 |
| SA34 203/2003 | RAMIREZ FERNANDO A. | 28/09/04 |
| SA34 203/2003 | FERREIRA HUERTA PASTORA | 28/09/04 |
| SA34 204/2003 | MAMANI OJEDA MARGARITA | 22/11/04 |
| SA34 204/2003 | WARACHI AREQUIPA PEDRO | 22/11/04 |
| SA34 205/2003 | ESCOBAR YANNINA | 29/11/04 |
| SA34 205/2003 | AGUILAR YOBANA | 29/11/04 |
| SA34 208/2003 | BARRIOS LEON MERY | 24/09/04 |
| SA34 212/2003 | RODRIGUEZ ROMERO BEATRIZ | 24/11/04 |
| SA34 214/2003 | SULLCA GROVER MARTIN | 16/09/04 |
| SA34 216/2003 | VILLARPANDO GUTIERREZ ROXANA | 17/09/04 |
| SA34 216/2003 | CHOQUE RAMOS ELEODORO | 17/09/04 |
| SA34 219/2003 | CRUZ SUMBAINO CIRIACO | 17/09/04 |
| SA34 220/2003 | CHOQUE LUCIA | 17/09/04 |
| SA34 220/2003 | CHAMBI CHIRI TEOFILO | 17/09/04 |
| SA34 228/2003 | CRESPO DEOLINDA | 19/11/04 |
| SA34 229/2003 | LOPEZ CALIZAYA SEGUNDINA | 08/11/04 |
| SA34 238/2003 | MAMANI MARCELINO | 08/11/04 |
| SA34 239/2003 | SHIGLER ANASTACIO | 19/11/04 |
| SA34 239/2003 | LOPEZ VILLCA EMILIANO | 19/11/04 |
| SA34 240/2003 | MAMANI MARTA | 08/11/04 |
| SA34 241/2003 | GUTIERREZ YPORO FLORENCIA | 08/11/04 |
| SA34 243/2003 | FLORES TAPIA DOMINGA | 08/11/04 |
| SA34 247/2003 | HUARACHI EDUARDO | 08/11/04 |
| SA34 247/2003 | CEVALLOS ELIAS | 08/11/04 |
| SA34 247/2003 | MIRANDA EDMUNDO | 08/11/04 |
| SA34 248/2003 | VACAFLOR CONDORI VICTORIA | 22/11/04 |
| SA34 249/2003 | AGUILAR VARGAS FELIPA | 19/11/04 |
| SA34 252/2003 | GUTIERREZ LIDIA SILVIA | 08/11/04 |
| SA34 256/2003 | MURILLO LUISA | 27/10/04 |
| SA34 253/2003 | LLAMPA LUPE BARTOLINA | 27/10/04 |
| SA34 258/2003 | AGUILAR FELIPA | 19/11/04 |
| SA34 259/2003 | GERONIMO TRINEO | 19/11/04 |
| SA34 260/2003 | MAMANI MARTA | 27/10/04 |
| SA34 263/2003 | NOGALES GUTIERREZ ALEJANDRINA | 27/10/04 |
| SA34 266/2003 | TORRES FABIO | 27/10/04 |
| SA34 267/2003 | PUCA ADOLFO | 08/11/04 |
| SA34 267/2003 | PUCA DANIEL | 08/11/04 |
| SA34 268/2003 | LOPEZ JULIA | 27/10/04 |
| SA34 271/2003 | MAMANI SIMON | 08/11/04 |
| SA34 271/2003 | OCAMPO GARCIA DANIEL | 08/11/04 |
| SA34 271/2003 | OCAMPO EDUARDO HORACIO | 08/11/04 |
| SA34 273/2003 | GERONIMO DOMINGO C. | 19/11/04 |
| SA34 273/2003 | GERON MARCO ROSARIO | 19/11/04 |
| SA34 275/2003 | LUJAN LOZA INES | 10/11/04 |

MANUEL I. CHAVEZ, Jefe de División, AFIP - DGA La Quiaca

e. 18/11 N° 497.679 v. 18/11/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION LA QUIACA**

**ART. 1013 Inc. h) DEL CODIGO ADUANERO**

Sección "S", 7/11/2005

Hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se han dictado las Resoluciones en las que en fechas se indican y que dispondrán de quince días perentorios para tornar intervención.

| SUMARIOS CONTENCIOSOS | INTERESADOS | FECHA DE RESOLUCION |
|---|---|---|
| SA34 28/2001 | VILCA JAIME MITA | 27/04/05 |
| SA34 28/2001 | CONTRERAS, RODOLFO | 27/04/05 |
| SA34 41/2001 | CALI CRUZ CLEMENTE | 27/04/05 |
| SA34 117/2002 | IGNACIO MARIO ANTONIO | 21/04/05 |
| SA34 117/2002 | MAMANI, JUAN CARLOS | 21/04/05 |
| SA34 117/2002 | VARGAS ANGEL ORLANDO | 21/04/05 |
| SA34 117/2002 | FERNANDEZ LORENA EVANGELINA | 21/04/05 |
| SA34 121/2002 | MENDOZA, JAVIER | 27/04/05 |
| SA34 124/2002 | FERREYRA DE HURTADO, NORMA | 17/04/04 |
| SA34 128/2002 | BALDERRAMA BERRIOS, HUMBERTO | 15/04/05 |
| SA34 129/2002 | CHIGUA MIRANDA, JUSTINO | 15/04/05 |
| SA34 132/2002 | MAMANI, ELOY FRANCISCO | 16/06/05 |
| SA34 138/2002 | MAIZARES QUISPE SANTIAGO | 17/09/04 |
| SA34 139/2002 | MARTINEZ MIRANDA,WILBERT | 28/09/04 |
| SA34 141/2002 | MAMANI FRANCISCA | 17/09/04 |
| SA34 150/2002 | LLANOS MEDRANO, ZULEMA ERLINDA | 11/02/05 |
| SA34 152/2002 | CHOQUETICLLA PUMA, EDSON AVELINO | 17/04/04 |
| SA34 159/2002 | RODRIGUEZ CALIXTA GUILLERMINAQ | 13/09/05 |
| SA34 159/2002 | AZUA, RAMONA | 13/09/05 |
| SA34 159/2002 | JULIAN, NELIDA VICTORIA | 13/09/05 |
| SA34 174/2002 | TORRICO MAMANI, JULIO | 10/09/04 |
| SA34 174/2002 | BELTRAN HUANCA, GENARO | 10/09/04 |
| SA34 181/2002 | VASQUEZ RAMIREZ, LORENA,<br>CHAVEZ A. EDUARDO | 10/09/04 |
| SA34 183/2002 | CHOQUE CHIRINOS ALEJANDRINA | 17/09/04 |
| SA34 185/2002 | AGUILAR, ROSARIO | 11/02/05 |
| SA34 185/2002 | CONDORI GARCIA IRENE | 11/02/05 |
| SA34 185/2002 | CALIZAYA GONZALES LAUREANA | 11/02/05 |

| SUMARIOS CONTENCIOSOS | INTERESADOS | FECHA DE RESOLUCION |
|---|---|---|
| SA34 190/2002 | BECERRA ROJAS, TEODORA | 14/09/04 |
| SA34 191/2002 | QUISPE MENDOZA, WALTER | 14/09/05 |
| SA34 191/2002 | CONDORI TOLABA ELOY | 14/09/05 |
| SA34 193/2002 | PACHECO VARGAS, PEDRO | 16/09/04 |
| SA34 194/2002 | LEDESMA DAVILA, RICARDO | 17/09/04 |
| SA34 197/2002 | ROCHA DELGADILLO DE EUFRACIA | 28/09/04 |
| SA34 213/2002 | TEJERINA JULIO CESAR | 14/09/04 |
| SA34 213/2002 | CORIA FLORES, JOSE | 14/09/04 |
| SA34 215/2002 | VASQUEZ CRUZ, JUDITH | 14/09/04 |
| SA34 220/2002 | QUISPE MORALES, FREDDY | 14/09/04 |
| SA34 236/2002 | MOGRO RAMOS, SABINA | 04/10/04 |
| SA34 241/2002 | FLORES, CIPRIANA | 22/09/04 |

MANUEL I. CHAVEZ, Jefe de División, AFIP - DGA La Quiaca.

e. 18/11 N° 497.745 v. 18/11/2005

**OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO**

La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos, notifica por el plazo de tres días a la firma ALIMENTARIA DEL SUR S.R.L. de la Resolución nro. 1063 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 12 de Octubre de 2004 (Expte. nro.: 8454/99) cuya parte dispositiva se transcribe: "...Artículo 2°...Aplícase una multa... de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800) a La firma ALIMENTARIA DEL SUR S.R.L., la que deberá depositarse dentro de los VEINTE (20) días contados desde la notificación de la presente, en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 1792/37 denominada MEyProd. -5000/357- Desarrollo Agropecuario, Recaudadora FF13, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo..." Asimismo, se transcribe en lo pertinente el art. 30 de la Ley 21.740 que dice:..."Contra las resoluciones imponiendo cualquiera de las sanciones previstas por esta ley podrá recurrirse, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada y previo depósito del correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio...". Publíquese por tres días. — MARCELO ROSSI, Director Ejecutivo, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, S.A.G.P. y A.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2005.

e. 18/11 N° 497.723 v. 22/11/2005

**OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO**

La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos, notifica por el plazo de tres días al Señor JUAN MANUEL GOMEZ de la Resolución Nro.: 175 de fecha 12 de Febrero de 2003, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION " (Expte. nro. 800-12671/2001); Seguidamente se transcribe en lo pertinente la parte dispositiva de la Resolución citada:"...Buenos Aires, 12 de Febrero de 2003...Aplicar...al señor Juan Manuel GOMEZ una multa de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($1.500) por las razones expresadas en los Considerandos precedentes, las que deberán depositarse dentro de los VEINTE (20) días contados desde la notificación de la presente en la Cuenta Corriente Nro. 1792/37 ME-50-357 Desarrollo Agropecuario Recaudadora del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Casa Central...". Asimismo, se transcribe en lo pertinente, el art. 30 de la Ley 21.740, que establece: "...Contra las resoluciones imponiendo cualquiera de las sanciones previstas por esta ley podrá recurrirse, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada y previo depósito del correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio...". Publíquese, por tres días. — MARCELO ROSSI, Director Ejecutivo, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, S.A.G.P. y A.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2005.

e. 18/11 N° 497.724 v. 22/11/2005

**OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO**

La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos, notifica por el plazo de tres días al Sr. D. HECTOR HUGO SIAN de las Resoluciones nros. 1249 y 792 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fechas 29 de noviembre de 2004 y 1ro. de Septiembre del 2004. (Exptes. nros. 5950/01 y 5977/01). Se transcribe a continuación la parte dispositiva de los mismos, "...Artículo 1°: Aplícase al Señor D. Héctor Hugo SIAN una multa de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS ($ 5.400) la que deberá depositarse dentro de los VEINTE (20) días contados desde la notificación de la presente en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 1792/37 denominada ME y Prod. —5000/357— Desarrollo Agropecuario, Recaudadora FF13, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo..." "...Artículo 1°: Aplícase al señor D. Héctor Hugo SIAN una multa de PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE ($ 15.912) la que deberá depositarse dentro de los VEINTE (20) días contados desde la notificación de la presente...". Asimismo, se transcribe en lo pertinente el art. 30 de la Ley 21.740 que dice: "...Contra las resoluciones imponiendo cualquiera de las sanciones previstas por esta ley podrá recurrirse, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada y previo depósito del correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio...". Publíquese por tres días. — MARCELO ROSSI, Director Ejecutivo, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, S.A.G.P. y A.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2005.

e. 18/11 N° 497.725 v. 22/11/2005

**OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO**

La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos, notifica por el plazo de tres días a la firma NUEVAS CARNES S.A. de las Resoluciones nros. 740 y 149 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fechas 17 de Agosto de 2004 y 13 de Agosto del 2003 (Exptes. nros. 800-003999/99 y 800-006561/2000) cuyas partes dispositivas se transcriben"...Artículo 1°:... Aplícase una multa... de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500) a la firma NUEVAS CARNES S.A., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, la que deberá depositarse dentro de los VEINTE (20) días contados desde la notificación de la presente, en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 3429/76 denominada M. Prod. —5400/354— Desarrollo Agropecuario, Recaudadora FF13 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo..." "Buenos Aires, 13 de Agosto de 2003...Artículo 1°: Aplicar a la firma NUEVAS CARNES S.A. una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500) por las razones expresadas en los Considerandos precedentes, las que deberán depositarse dentro de los VEINTE (20) días contados desde la notificación de la presente, en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 3429/76 denominada M. Prod. —5400/354— Desarrollo Agropecuario, Recaudadora del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo..." respectivamente. Asimismo, se transcribe en lo pertinente el art. 30 de la Ley 21.740 que dice: "...Contra las resoluciones imponiendo cualquiera de las sanciones previstas por esta ley podrá recurrirse, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada y previo depósito del correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio". Publíquese por tres días. — MARCELO ROSSI, Director Ejecutivo, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, S.A.G.P. y A.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2005.

e. 18/11 N° 497.726 v. 18/11/2005

**OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO**

La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos, notifica por el plazo de tres días al Señor D. RUBEN DANIEL LOPEZ CAMELO de la Resolución nro. 447 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 10 de Junio de 2005 (Expte. nro. 443/99) cuya parte dispositiva se transcribe"...Artículo 1°: Aplícase a ...los señores D. Rubén Daniel LOPEZ CAMELO...una multa... de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500), por las razones expresadas en los considerandos precedentes, las que deberán depositarse dentro de los VEINTE (20) días contados desde la notificación de la presente, en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 3429/76 denominada M. Prod. —5400/354— Desarrollo Agropecuario, Recaudadora FF13 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo..." Asimismo, se transcribe en lo pertinente el art. 30 de la Ley 21.740 que dice: "...Contra las resoluciones imponiendo cualquiera de las sanciones previstas por esta ley podrá recurrirse, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada y previo depósito del correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio". Publíquese por tres días. — MARCELO ROSSI, Director Ejecutivo, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, S.A.G.P. y A.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2005.

e. 18/11 N° 497.741 v. 22/11/2005

**OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO**

La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos, notifica por el plazo de tres días a la firma MOLINOS PIONEROS SRL, de la Resolución nro. 334 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 9 de Octubre de 2003, (Expte. nro. 250208/02) cuya parte dispositiva se transcribe"...Artículo 1°: Aplicar a la firma MOLINOS PIONEROS S.R.L. una multa de PESOS DOCE MIL ($ 12.000) la que deberá depositarse dentro de los VEINTE (20) días contados desde la notificación de la presente, en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 3429/76 denominada M. Prod. —5400/354— Desarrollo Agropecuario, Recaudadora del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo..." Seguidamente se transcribe, en lo pertinente, el art. 80 del Dcto. Ley 6698/63, que dice: "Contra las resoluciones imponiendo cualquiera de las sanciones previstas por esta ley podrá recurrirse, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada y previo depósito del correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio". Publíquese por tres días. — MARCELO ROSSI, Director Ejecutivo, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, S.A.G.P. y A.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2005.

e. 18/11 N° 497.742 v. 22/11/2005

**OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO**

La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos, notifica por el plazo de tres días a la firma EL ABERDEEN SRL, de las Resoluciones nros. 1075 y 746 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fechas 12 de Octubre de 2004 y 17 de Agosto del 2004, (Exptes. nros. 800-008226/01 y 800-009004/00) cuyas partes dispositivas se transcriben:"...Buenos Aires, 12 de Octubre de 2004 ...Artículo 1°: Aplícase una (1) multa de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS ($ 5.400) a la firma EL ABERDEEN S.R.L. ...la que deberá depositarse dentro de los VEINTE (20) días contados desde la notificación de la presente, en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 1792/37 denominada ME y Prod. —5000/357. Desarrollo Agropecuario, Recaudadora FF13, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo..." "...Buenos Aires, 17 de Agosto de 2004. Artículo 1°: Aplícase una multa de PESOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 29.460) a la firma EL ABERDEEN S.R.L., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, la que deberá depositarse dentro de los VEINTE (20) días contados desde su notificación, en la Cuenta Corriente Nro. 1792/37 denominada MEyProd. —5000/357— Desarrollo Agropecuario, Recaudadora FF13 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo..." respectivamente. Seguidamente se transcribe, en lo pertinente, el art. 30 de la ley 21.740 que dice: "...Contra las resoluciones imponiendo cualquiera de las sanciones previstas por ésta ley podrá recurrirse, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada y previo depósito del correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio...". Publíquese por tres días. — MARCELO ROSSI, Director Ejecutivo, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, S.A.G.P. y A.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2005.

e. 18/11 N° 497.743 v. 22/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**RESOLUCION GENERAL N° 1394 y MODIF. - TITULO** II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.
INCLUSION. OTROS

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL | CBU |
|---|---|---|
| 20-11193958-7 | ALTAMIRANO, JORGE ENRIQUE | 0110319730031911127983 |

La presente publicación se efectúa en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, en los autos caratulados "Altamirano Jorge Enrique c/ A.F.I.P.- Acción Declarativa de Certeza - Expte. 08-A-05".

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 18/11 Nº 498.048 v. 18/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 75, ARTICULO 10 ULTIMO PARRAFO

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

| CUIT | DENOMINACION | PORCENTAJE DE EXCLUSION | | CODIGO |
|---|---|---|---|---|
| | | Diciembre/05 | Enero/06 | |
| 20-08067160-2 | COUREL MANUEL ALBERTO | 100 | 100 | 4 |

C.P.N. SUSANA ESTELA DE F SOLORZANO, Jefa de División Agencia Sede a cargo de la Dirección Regional Tucumán.

e. 18/11 Nº 498.051 v. 18/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | VIGENCIA DESDE | HASTA |
|---|---|---|---|
| 20062699745 | SAVIO ERMINDO D | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20062999773 | VARRONE ILIDIO ANTONIO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20232800276 | VARRONE MARIANO ADRIAN | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 27201445200 | VARRONE LILIANA ALEJANDRA | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20062980770 | VIOTTI OMAR RAMON | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20062999889 | GIOVANNINI HECTOR JOSE | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20062667711 | PAULETTI HILARIO ESTANISLADO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20134729318 | MITNIK SERGIO CESAR | 21/04/2003 | 23/01/2004 |

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 18/11 Nº 498.054 v. 18/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO. 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEP. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | AUTOIMPRENTERO | |
| 30691215446 | IPIRANGA SOCIEDAD ANONIMA | 041 | TRONADOR 4890 PISO 2 (1430) CAPITAL FEDERAL | 040279/6 |

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. NRO. 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEP. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | AUTOIMPRENTERO | |
| 30551544555 | OSVALDO BURGOS Y ATILIO MISSIO SOCIEDAD DE HECHO | 014 | CERRITO 2356 (1714) —ITUZAINGO— PROVINCIA BUENOS AIRES | 013119/9 |
| | | | IMPRENTA | |
| 20084793648 | DIAZ ANGEL ANTONIO | 014 | SUCRE 471 (1708) —MORON— PROVINCIA BUENOS AIRES | 013011/7 |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 18/11 Nº 498.062 v. 18/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | IMPRENTAS | |
| 20213431448 | PEREZ EDUARDO ALEJANDRO | 921 | GRANADERO SAN MARTIN Nº 23 FRIAS | 920281/1 |
| 20294869086 | ALARCON ACEVEDO PABLO ENRIQUE | 921 | SARMIENTO Nº 1331 - SGO. DEL ESTERO | 920283/8 |
| 23247127259 | MAGUNA ALBERTO MARTIN | 921 | DAVID HERRERA Nº 67 CLODOMIRA | 920282/0 |

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 18/11 Nº 498.063 v. 18/11/2005




## BANCO DE LA NACION ARGENTINA

### SUCURSAL CAMPO LARGO (CHACO)

EDICTO: conforme a requerimiento judicial efectuado en el expediente caratulado: “Gómez, Rafael c/ Carlos Alberto Bravi y Estela María Polenta s/Juicio Ejecutivo”- Expte. 196/03, tramitado por ante el Juzgado Primera Instancia Civil y Comercial Unico de la ciudad de Villa Angela. De Conformidad con el procedimiento del Art. 29 — Carta Orgánica Banco Nación — Ley 21.799 y 22.232, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, Mat. 18-CUIT. 20-07911507-0, REMATARA día viernes 02 de diciembre del 2005, a las 9 horas en el salón del Colegio de Martilleros sito en calle Don Bosco N° 88 3er. Piso oficina 25/26 de la ciudad de Resistencia, los siguientes bienes inmuebles Rurales ubicados en la Colonia Pampa Del Infierno, Chaco. 1) Nomenclatura Catastral: Circ. VII. Sec. G. Ch. 29. Parc. 2. Superficie: 49 Has. 20As. 78 Cas. 3133ms2. Matrícula: N°: 580. **Base $ 14.828,00.** 2) Nomenclatura. Catastral: Circ. VII-Sec. G - Ch. 40 Parc. 1, Superficie: 50 Has. 75 Cas. Matrícula: N°: 581. **Base $ 35.658,05**; 3) Nomenclatura Catastral Circ. VII - Sec. G. Ch. 39. Parc. 4. Superficie: 49 Has. 25 As. Matrícula: N°: 582. Todas del Dpto. Almirante Brown – **Base $ 20.124,00** (las bases corresponden a prorrateo de Deuda Hipotecaria) - Deudas: DGI. $ 470,01 al 18-08-05 (del total indicado $ 114,60 corresponde a Carenzo, Raúl Darío, y $ 355,41 - corresponde a Bravi, Carlos Alberto, respectivamente); dichos bienes se rematan con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que los mismos tuvieren. Con ocupantes ilegales. Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20%. Comisión: 3%, a cargo del comprador. Todo en el acto de remate —pagadero en dinero en efectivo— Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: “Banco de la Nación Argentina c/Carenzo, Raúl Darío s/Liquidación Administrativa de Inmuebles Rurales Hipotecados”- CL.N°: 593 “CA” - de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina- Ley 21.799 y Ley 22.232. Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional - IVA. si/ correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo hipotecario por parte del deudor, según causa ya citada que corresponde al señor Bravi, Carlos Alberto, hoy propietario con escritura con reconocimiento del gravamen hipotecario a favor del Banco de la Nación Argentina; sin ningún reconocimiento ni aceptación de dicha entidad. Las deudas que gravan los bienes y/o cualquier otro trámite judicial relacionado con los inmuebles son a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el Remate, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrido otra hora y sin postores, nuevamente, **SE REMATARA: SIN BASE.** Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser previamente consultado en gerencia de Sucursal Campo Largo, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate; el sobre deberá contar en su interior nota en la cual se expresará la postura que efectúa, acompañando cheque. certificado a nombre del banco por el importe de la seña indicada más la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Visitas día 10-10-05 y siguientes por la mañana de 8 a 11 horas. Informes: Banco Nación Sucursal Campo Largo, Chaco. Av. 1° de Marzo s/n TE. 03732-95002/495032 o Martillero actuante: Av. Laprida: 5385: Barranqueras - TE. 03722 - 481986/15649882.

Campo Largo, Chaco 11 de noviembre del 2005.

A. MARCELA HOFEREK, Gerente.

e. 17/11 N°77.491 v. 21/11/2005

## BANCO DE LA NACION ARGENTINA

### SUCURSAL IBARRETA (FORMOSA)

<u>**CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS:**</u> El Banco de la Nación Argentina, Sucursal Ibarreta (Formosa), hace saber por Tres (3) días que llama a Concurso Público de Ofertas para la venta de un inmueble urbano, ubicado en: calle La Rioja Esquina F.M. Guerrero, de la localidad de Cte. Fontana, Departamento Patiñó, Provincia de Formosa. Identificación: Catastral: Circ. I - Sec. A - Mz. 51 - Parcela: 1 - (Dpto. 4) Superficie: 500 m2. ( 20X25 mts.) Con las siguientes mejoras: Un salón comercial, dos baños instalados, galería, tres dormitorios, un living comedor, una cocina instalada, un depósito, un aljibe cap. 15.000 lts., techo de zinc. Cielorraso de machimbre, piso cerámica esmaltada mosaico calcáreo, paredes de ladrillos común con muro perimetral, instalaciones sanitarias reglamentarias, instalaciones eléctricas reglamentarias, frente con verja y portones de hierro.- Inscrito Matrícula N°: 3.027 (4) Patiño.

<u>**BASE DE OFERTA:**</u> $ 16.500,00(Pesos Dieciséis mil quinientos).

El Banco de la Nación argentina se encuentra facultado para declarar “fracasado” el presente Concurso por inconveniencia de las propuestas recibidas, sin que tal decisión pueda generar reclamo de ninguna naturaleza por parte de. los proponentes.

<u>**CONDICIONES DE VENTA:**</u> Al Contado, estableciéndose la siguiente forma de pago: a) 5% (Cinco por ciento) del importe base del concurso ($ 825,00) en efectivo en carácter de “seriedad de oferta” y ad-referéndum de lo que resuelva el Directorio. b) 100% (Cien por ciento) del monto ofertado en el cual se incluirá el importe del punto a), al contado en efectivo a la firma del Boleto de Compraventa en cuya oportunidad el Banco dará posesión efectiva del inmueble. c) Con financiación hasta el 85% del valor base de venta, con garantía hipotecaria en 1er. Grado, con ajuste a la circular N°: 15.218. d) Designación del Escribano a cargo del comprador quien se hará cargo de todos los gastos y honorarios.

Los gastos resultantes e impuestos correrán por cuenta del comprador. El examen de los títulos y planos podrá efectuarse en el BNA. Antes del concurso, verificado los cuales no habrá reclamo alguno sobre ellos, dejándose expresa constancia que el Banco de la Nación Argentina no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, deslindando además, toda responsabilidad a lo antes mencionado. **EN TODOS LOS CASOS LA VENTA QUEDA SUJETA A LA APROBACION DEL HONORABLE DIRECTORIO DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.**

Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, acompañando en concepto de **seriedad de mantenimiento de oferta**, por el término de sesenta (60) días, un importe en efectivo del 5% del importe base del concurso; la que sólo en caso de ser aprobada la venta por el Honorable Directorio, se aplicará como pago a cuenta de la operación. En el caso de que la venta no sea aprobada por el Directorio, se procederá a la devolución de la reserva por su importe de origen, sin que devengue

intereses ni ajustes de ningún tipo. La falta de la señalada condición exigida por el Banco, traerá aparejado el rechazo sin límite de la oferta.

**LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS:** Sucursal Ibarreta del Banco de la Nación Argentina, ubicado en calle: Sarmiento N°: 726, de la localidad de Ibarreta, Formosa.

**DIAS Y HORARIOS EN LOS CUALES PODRA VISITAR EL INMUEBLE:** Todos los días hábiles de 09,00 a 16,00 horas; previa coordinación con la Gerencia de Sucursal del Banco Nación.

**FECHA TOPE PARA LA RECEPCION DE LAS OFERTAS:** Día 23 de Noviembre de 2005, hasta las 10,00 horas.

**FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS:** Día 23 de Noviembre del 2005 a las 10,30 horas en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Ibarreta, sito en calle Sarmiento N°: 726 de Ibarreta, Formosa, ante Escribano Público y eventuales oferentes.
SANTIAGO A. AYALA, Gerente.

e. 17/11 N° 77.490 v. 21/11/2005

## AVISOS OFICIALES
## Anteriores

**AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION**

**Resolución N° 96/2005**

Bs. As., 10/11/2005

VISTO el Decreto N° 1172/03 de acceso a la información pública, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, la Resolución N° 67/04, lo actuado por el Sector Normas y la Secretaría General, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 inciso a) de la Ley N° 24.804 establece que entre las funciones, facultades y obligaciones de la ARN está la de dictar las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 1172/03 aprueba el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" y el "Formulario para, la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas" que como Anexos V y VI respectivamente, forman parte integrante del mencionado Decreto.

Que la ARN ha dictado la Resolución N° 67/04 que instrumenta en el ámbito de la ARN el mencionado Reglamento General y ha adoptado el correspondiente formulario para la presentación de opiniones y propuestas, además de designar al Sector Normas como responsable de la implementación y puesta en marcha —entre otros— del procedimiento para la elaboración participativa de normas.

Que resulta necesario dictar una norma regulatoria para establecer los criterios de capacitación y entrenamiento en protección radiológica y seguridad física que deben cumplir los solicitantes de permisos individuales para el uso de materiales radiactivos o radiaciones ionizantes en aplicaciones industriales.

Que el Sector Normas juntamente con la Subgerencia de Control de Instalaciones Radiactivas Clase II y Clase III elaboraron el anteproyecto de Norma AR 7.11.2 "Permisos Individuales para Operadores de Fuentes de Radiación para Aplicaciones Industriales", que recoge la experiencia de la ARN sobre el tema.

Que la significativa importancia de la función que cumplen los titulares de estos permisos individuales en la operación de las instalaciones industriales que hacen uso de radiaciones ionizantes, indica la conveniencia de promover una efectiva participación ciudadana, institucional o individual, en la definición de requisitos para obtener permisos individuales con esos propósitos.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 del Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas.

Que la Gerencia de Seguridad Radiológica, Física y Salvaguardias, la Secretaría General y el Sector Normas, han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio es competente para dictar la presente Resolución en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 del Anexo I, Capítulo II del Decreto 1390/98.

Por ello, en su reunión de los días 21 y 24 de octubre de 2005 (Acta N° 17).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Declarar la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, en relación con el anteproyecto de Norma AR 7.11.2 "Permisos Individuales para Operadores de Fuentes de Radiación para Aplicaciones Industriales" que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, e iniciar el correspondiente expediente.

ARTICULO 2° — Invitar a participar en dicho Procedimiento a toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva relacionado con la norma a dictarse.

ARTICULO 3° — Establecer que, a los efectos de la instrumentación del Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas, el SECTOR NORMAS es la dependencia competente a la cual el Presidente del Directorio en su carácter de Autoridad Responsable, delega la dirección del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

ARTICULO 4° — Habilitar un Registro para la incorporación de opiniones y propuestas, que funcionará en el Registro Central de la ARN, sita en Avenida del Libertador N°- 8250 - Oficina 317, 1429 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que se deberán presentar por escrito —pudiendo acompañar la documentación que estime pertinente— utilizando el formulario indicado en el Anexo VI del Decreto N° 1172/03, dentro del plazo de veinte (20) días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina. En dicha sede los interesados podrán tomar vista del expediente.

ARTICULO 5° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a los sectores NORMAS, INFORMACION TECNICA y REGISTRO CENTRAL. Publíquese en el Boletín de este Organismo. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial durante DOS (2) días. Incorpórese en el sitio Web de la ARN durante la vigencia del plazo indicado en el Artículo 4° de la presente Resolución y archívese en el REGISTRO CENTRAL. Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2° e/a Presidente del Directorio.

NORMA AR 7.11.2 Revisión 0

PERMISOS INDIVIDUALES PARA OPERADORES DE FUENTES DE RADIACION PARA APLICACIONES INDUSTRIALES

A. OBJETO

1. Establecer los requisitos que debe cumplir una persona para solicitar y renovar permisos individuales.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a toda persona que solicite un permiso individual para operar fuentes de radiación en aplicaciones industriales en instalaciones Clase II, Clase III o en Prácticas no Rutinarias licenciadas, registradas o autorizadas respectivamente por la Autoridad Regulatoria, excluyendo la práctica de gammagrafía industrial.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. DEFINICIONES

3. Equipo para aplicación industrial (Equipo): Sistema o conjunto de dispositivos que utiliza materiales radiactivos o radiaciones ionizantes para realizar tareas de medición o control industrial.

4. Fuente de Radiación (Fuente): Cualquier sustancia natural o artificial, o dispositivo tecnológico que emite radiaciones ionizantes[1].

5. Permiso individual: Certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se autoriza a una persona a trabajar con fuentes de radiación, en una instalación Clase II o en una práctica no rutinaria.

6. Práctica: Toda tarea con fuentes de radiación que produzca un incremento real o potencial de la exposición de personas a radiaciones ionizantes, o de la cantidad de personas expuestas.

7. Responsable: Persona que asume la responsabilidad directa por la seguridad radiológica y la protección física de una instalación o de una práctica no rutinaria, y que posee permiso individual vigente para el o los propósitos correspondientes a su responsabilidad.

[1] Incluyendo a los aceleradores lineales de uso industrial. En concordancia con los términos de la Ley 17.557, se excluyen los equipos destinados a generar específicamente rayos x.

D. CRITERIOS

D.1 Criterios Generales

8. Sólo se podrá emplear fuentes de radiación en aplicaciones industriales cuando se posea un permiso individual para tal propósito, otorgado por la Autoridad Regulatoria.

9. El titular de un permiso individual está autorizado a realizar sólo aquellas prácticas expresamente indicadas en el mismo, y puede efectuarlas únicamente en instalaciones o en prácticas no rutinarias que cuenten con la correspondiente Licencia de Operación, Registro o Autorización de Práctica no Rutinaria otorgada por la Autoridad Regulatoria.

D.2 Criterios Particulares

10. El solicitante de un permiso individual debe ser mayor de veintiún (21) años y debe poseer como mínimo estudios secundarios completos con una duración no menor a cinco (5) años.

11. El solicitante de un permiso individual debe acreditar que posee formación específica mediante la aprobación de un curso reconocido por la Autoridad Regulatoria para la práctica de que se trate. La certificación de la aprobación del curso debe ser utilizada para la mencionada acreditación dentro de los tres (3) años de emitida. Pasado ese lapso la certificación de la aprobación del curso carecerá de validez para la tramitación del permiso individual.

12. En las prácticas que la Autoridad Regulatoria determine, el solicitante debe acreditar que posee capacitación y entrenamiento adicionales.

13. Para las prácticas de reparación o mantenimiento de equipos en las que sea necesario realizar el manipuleo de la fuente sin su blindaje, en las que se deba realizar una disminución del mismo o en las que sea necesario realizar una intervención sobre los mecanismos de obturación de la fuente, el solicitante de un permiso individual debe acreditar que posee formación específica mediante la aprobación de un curso ad-hoc a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, la que podrá establecer requisitos de capacitación o entrenamiento específicos adicionales.

14. Para la importación, exportación, distribución o venta de fuentes de radiación para aplicaciones industriales, el solicitante de un permiso individual debe acreditar haber realizado un curso ad-hoc a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

D.3 Responsabilidades del titular de un permiso individual.

15. El titular de un permiso individual debe cumplir con la normativa de la Autoridad Regulatoria referida a protección radiológica, protección física y salvaguardias internacionales, así como al transporte seguro de materiales radiactivos.

16. El titular de un permiso individual debe cumplir con los criterios correspondientes de la normativa específica de la Autoridad Regulatoria, que sea de aplicación a la operación de la instalación o a la realización de la práctica no rutinaria de que se trate.

17. El titular de un permiso individual debe:

a) Cumplir con los procedimientos establecidos para asegurar su propia protección, la de los demás trabajadores y la del público.

b) Mantener actualizados sus datos personales ante la Autoridad Regulatoria.

c) Suministrar toda la información sobre temas sujetos a regulación que le sea solicitada por personal de la Autoridad Regulatoria.

d) Comunicar a la ARN en forma inmediata, la ocurrencia de sucesos que afecten o puedan afectar, la protección radiológica de las personas y la seguridad de la instalación.

e) En caso de cumplir la función de Responsable, además de cumplir con lo requerido en la norma específica de operación de que se trate, debe informar por escrito a la Autoridad Regulatoria dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, su renuncia o ausencia temporaria en tal función.

D.4 Validez y renovación de un permiso individual

18. Los permisos individuales otorgados para uso de fuentes de radiación en aplicaciones industriales tienen una validez de cinco (5) años.

19. Para la renovación de un permiso individual, su titular debe presentar ante la Autoridad Regulatoria, con sesenta (60) días hábiles de anticipación a su vencimiento, la correspondiente solicitud.

20. Asimismo debe acreditar haber aprobado, como mínimo, un curso de actualización en seguridad radiológica en aplicaciones industriales para la práctica de que se trate reconocido por la Autoridad Regulatoria. La certificación de la aprobación del curso puede ser utilizada para la mencionada acreditación dentro de los tres (3) años de otorgada. Pasado ese lapso la certificación de la aprobación del curso carecerá de validez para la tramitación de permiso individual.

21. El titular de un permiso individual de vigencia permanente, debe renovarlo en un plazo no mayor de tres (3) años a partir de la fecha de puesta en vigencia de la presente norma, cumplimentando los requisitos del Criterio 20 para acreditar la actualización de su capacitación en seguridad radiológica. El permiso individual comprendido en el alcance de este Criterio, que no sea renovado dentro del plazo y en las condiciones establecidas en este Criterio, quedará automáticamente suspendido a partir de los tres (3) años de la fecha de puesta en vigencia de la presente norma y hasta tanto su titular tramite su renovación, cumpliendo con estas disposiciones.

22. El titular de un permiso individual cuyo vencimiento opere dentro de los primeros tres (3) años de vigencia de la presente norma, que no se ajuste a las disposiciones del Criterio 20, podrá solicitar por única vez que la Autoridad Regulatoria le otorgue una renovación de su permiso individual, el que poseerá una validez que no excederá los tres (3) años a contar de la fecha de puesta en vigencia de la presente norma.

e. 17/11 N° 497.619 v. 18/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma PANDA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 14 de fecha 27 de setiembre de 2005 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251.585/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma PANDA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme lo establecido en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2° — Impónese a la firma PANDA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 52.523,76), según lo dispuesto en el Artículo 7, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° de la presente Disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma PANDA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — "De Forma" — Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA — Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 17/11 N° 497.602 v. 21/11/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

Bs. As., 16/11/2005

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta AFIP-DGI al Sr. NORBERTO EDUARDO PRIU, con domicilio fiscal en la Avda. del Libertador N° 3540 - 12° Piso de esta Ciudad, e inscripto ante este Organismo bajo la C.U.I.T. N° 20-04592107-8 (reemplazada por clave inactiva por C.U.I.T. N° 20-04305656-6), y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto sobre los Bienes Personales por los períodos fiscales 1999 y 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos que se detallan en un Anexo I de DOS (2) fojas, un Anexo II de UNA (1) foja y DOS (2) Form 762/A que se acompañan por separado formando parte de esta resolución, a fin que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que la actividad principal del encartado según constancia obrante en el Padrón General de Contribuyentes es la de Servicios Personales no clasificados, cerrando sus ejercicios el 31 de diciembre de cada año.

Que de la verificación llevada a cabo por personal del área fiscalizadora, se constató —a través de distintas circularizaciones— que frente al Impuesto sobre los Bienes Personales, el responsable había presentado por el período fiscal 1999 su declaración jurada omitiendo declarar determinados bienes y por el período fiscal 2000, no fue presentada la misma.

Que con relación al período fiscal 1999 se detectó:

- la existencia de una Cuenta Corriente N° 199674/0 con un saldo de $ 3.896,75 en el Banco de Galicia no exteriorizada en la declaración jurada en análisis, correspondiendo su inclusión.

- Como accionista de la firma Intermexus S.A. y teniendo en cuenta que el V.P.P. al 31/12/99 ascendía a $ 4.169,00 importe éste, no declarado por el responsable en la declaración jurada respectiva, corresponde su inclusión.

- Dentro del patrimonio exteriorizado en el Impuesto a las Ganancias figura un automóvil fabricado en 1992 y adquirido en 1996, no incluido en la declaración jurada, siendo su valor (s/tabla vigente para ese ejercicio) $ 29.000, correspondiendo su inclusión.

- El monto de $ 20.619,50 en concepto de "Resto de Bienes en el País", dicho importe proviene de sustraerle a la suma de $ 127.969,38 imputada en la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias los conceptos que más abajo se detallan, correspondiendo su inclusión en la base imponible de este impuesto:

| | |
|---|---|
| * Retenciones Impuesto a las Ganancias 99 | $ 59.300,18 |
| * Anticipos Impuesto a las Ganancias 99 | $ 13.463,20 |
| * Anticipos Impuesto sobre los B. Personales 99 | $ 4.586,50 |
| * Dinero en efectivo | $ 30.000,00 |

Que respecto al período fiscal 2000 y atento que no se encontraba presentada la declaración jurada, se partió del patrimonio al cierre exteriorizado en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias. Asimismo se efectuaron cruzamientos con la información obtenida del Registro de la Propiedad Inmueble.

Que como consecuencia de la declaratoria de herederos dictada en autos "Castro María Matilde s/Sucesión ab intestato" del 4/12/00 se asentó a nombre del contribuyente la inscripción de la titularidad de 1/6 de la propiedad sita en 11 de Septiembre 1580 Capital. La valuación fiscal surge de la declaración jurada presentada por el Sr. Priú (padre del contribuyente en análisis), atento que éste es propietario del 50% del bien.

Que son de aplicación al presente caso las siguientes normas: Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y la Ley de Procedimientos Tributarios (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Que con fecha 4 de noviembre de 2005 la División Penal Tributaria tomó la intervención que le compete en estas actuaciones a fin de determinar si la conducta evidenciada por el contribuyente merituaba ser calificada bajo la Ley Penal Tributaria, frente a ello la citada área expresó: "...los montos determinados al contribuyente del epígrafe no alcanzan a superar las condiciones objetivas de punibilidad establecidas por la Ley 24.769.".

Que en función a lo expuesto precedentemente y a efectos de evaluar si la conducta desplegada por el contribuyente merecía la aplicación de sanciones a la luz de las disposiciones de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), se dio intervención a la División Jurídica en las presentes actuaciones.

Que con fecha 7 de noviembre de 2005 dicho servicio jurídico concluyó que "... en lo que respecta al Impuesto Sobre los Bienes Personales, por los períodos fiscales 1999 y 2000, corresponde tipificar "prima facie" la conducta del rubrado dentro de las previsiones de los artículos 46 y 47 incisos a) y c) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Que consecuentemente, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: por el período fiscal 1999: haber declarado un monto imponible en defecto, determinando un impuesto inferior al que hubiere correspondido, motivo por el cual ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida; y por el período fiscal 2000: no haber presentado declaración jurada correspondiente a ese año, dejando de tributar el impuesto sobre los Bienes Personales.

Que por último se advierte que en el caso bajo análisis sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la presente, dejándose constancia que, de merecer esta vista su conformidad, la misma será considerada como determinación de oficio parcial, limitada a los aspectos fiscalizados.

Que además se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar las liquidaciones practicadas e ingresar el importe resultante, con más los intereses resarcitorios pertinentes, conforme el artículo 37 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Que mediante Nota N° 2751/05 (DG IMPO) del 15/11/2005 la Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración de Ingresos Públicos, aprobó la delegación de competencia jurisdiccional al Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales y a las unidades de estructura que dependen del mismo, para entender intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el presente procedimiento de determinación de oficio, de donde resulta la competencia de la suscripta para el dictado de la presente.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9° y 10 del Decreto N° 618/97, artículos 16, 17, 19, 46, 47, 70 y 71 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y artículo 3° del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

LA JEFA (INT.)
DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO
DEL DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS
DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conferir vista al Sr. NORBERTO EDUARDO PRIU de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a los períodos fiscales 1999 y 2000, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2° — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3° — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998, sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se confiere vista, mereciera su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser únicamente presentada en Hipólito Yrigoyen 370 P.B., e informada simultáneamente dicha presentación en la dependencia de esta AFIP-DGI División Determinaciones de Oficio, sita en Hipólito Yrigoyen 370 Entrepiso "D", ambas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10.00 a 16:00 horas, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación con todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dejando constancia que las actuaciones se encuentran a disposición en esta sede administrativa.

ARTICULO 5° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicada en esta sede cualquier cambio de domicilio constituido ante esta AFIP-DGI y/o modificaciones que se produzcan relacionadas con las actuaciones que se tramitan ante esta Area, mientras dure el procedimiento que se inicia con la presente.

ARTICULO 6° — Notifíquese en su domicilio fiscal, y conforme lo prevé el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y resérvese. — Cont. Púb. MARIANA P. EBERLE, Jefa (Int.) Div. Determinaciones de Oficio, Depto. Técnico Legal, Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 17/11 Nº 497.891 v. 23/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO**

**DIVISION JURIDICA**

**Resolución S/JAM/991/98 (DV MJUR)**

Ciudad Autónoma de Bs. As., 14/10/2005

VISTO el presente sumario seguido a la contribuyente CEDIPROA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-65672237-8, con domicilio fiscal sito en 4 El Nevado O, General Alvear de la Provincia de Mendoza y domicilio legal sito en la calle Talcahuano N° 426 Piso N° 1 Dpto. "F" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instruido de conformidad con lo prescripto en los artículos 70 y 71 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Que, mediante Resolución de fecha 06/11/2003, obrante a fojas 72, notificada el 12/11/2003, se le imputó haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los ejercicios fiscales 1996 y 1997, consignando datos que no reflejan su situación impositiva real, y

CONSIDERANDO

Que, efectuado un nuevo análisis de las actuaciones se observa que el acto administrativo mencionado, por el cual se le notificó a la contribuyente el inicio de la instrucción, adolece de un error en el motivo del ajuste y en el importe omitido.

Que, por lo anteriormente expuesto corresponde dejar sin efecto la Resolución de fecha 06/11/2003 e instruir nuevamente el sumario por la infracción a señalar en los Considerandos que a continuación se exponen.

Que, la contribuyente CEDIPROA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-65672237-8, había presentado las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, correspondientes a los ejercicios fiscales 1996 y 1997 consignando datos que no reflejan su situación impositiva real.

Que, una vez presentadas las declaraciones juradas rectificativas resultó una diferencia de impuesto que ascendía a la suma de PESOS OCHOCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y SEIS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 814.056,69).

Que, la causa del ajuste efectuado fue la omisión de declarar ventas y la deducción indebida de gastos.

Que, los hechos reseñados configuran una conducta encuadrada prima facie en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) sancionatorio de la omisión de impuesto.

Por ello de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la ley citada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 9° inciso b) y 10 del decreto 618/97,

EL JEFE
DE LA DIVISION JURIDICA
DE LA DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la Resolución de fecha 06/11/2003, notificada el 12/11/2003, en virtud de lo expuesto en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Instruir sumario a la Contribuyente CEDIPROA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-65672237-8 por la infracción señalada en los Considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Acordarle quince (15) días de plazo para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4° — Hacerle saber que el escrito de defensa y todo otro elemento que se relacione con el presente sumario, deberá presentarlos en la Mesa de Entradas de esta División Jurídica, sita en Sarmiento 1155, Piso 4° Capital Federal.

ARTICULO 5° — Notifíquese en los domicilios indicados en el primer Visto y por medio de edictos, publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, de conformidad con las previsiones establecidas en el último párrafo del artículo 100 de la ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 19.549 y resérvese. — Abog. CLAUDIO A. FERREYRA, Jefe División Jurídica, Dirección Regional Microcentro.

e. 15/11 N° 497.334 v. 21/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO**

**DIVISION JURIDICA**

**Resolución S/JAM/1009/98 (DV MJUR)**

Ciudad Autónoma de Bs. As., 14/10/2005

VISTO el presente sumario seguido a la contribuyente CEDIPROA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-65672237-8, con domicilio fiscal sito en 4 El Nevado O, General Alvear de la Provincia de Mendoza y domicilio legal sito en la calle Talcahuano N° 426 Piso N° 1 Dpto. "F" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instruido de conformidad con lo prescripto en los artículos 70 y 71 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Que, mediante Resolución de fecha 06/11/2003, obrante a fojas 171, notificada el 12/11/2003, se le imputó haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos fiscales Enero de 1996 a Mayo de 1998, consignando datos que no reflejan su situación impositiva real y,

CONSIDERANDO:

Que, efectuado un nuevo análisis de las actuaciones se observa que el acto administrativo mencionado, por el cual se le notificó a la contribuyente el inicio de la instrucción, adolece de un error en el motivo del ajuste.

Que, por lo anteriormente expuesto corresponde dejar sin efecto la Resolución de fecha 06/11/2003 e instruir nuevamente el sumario por la infracción a señalar en los Considerandos que a continuación se exponen.

Que, la contribuyente CEDIPROA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-65672237-8, había presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los períodos fiscales Enero de 1996 a Mayo de 1998, consignando datos que no reflejan su situación impositiva real.

Que, una vez presentadas las declaraciones juradas rectificativas resultó una diferencia de impuesto que ascendía a la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.282.502,83).

Que, la causa del ajuste efectuado fue la omisión de Declarar Débito Fiscal vinculado a ventas alcanzadas por el tributo y el cómputo en exceso de Crédito Fiscal.

Que, los hechos reseñados configuran una conducta encuadrada prima facie en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) sancionatorio de la omisión de impuesto.

Por ello de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la ley citada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 9° inciso b) y 10 del decreto 618/97,

EL JEFE
DE LA DIVISION JURIDICA
DE LA DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la Resolución de fecha 06/11/2003, notificada el 12/11/2003, en virtud de lo expuesto en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Instruir sumario a la Contribuyente CEDIPROA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-65672237-8 por la infracción señalada en los Considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Acordarle quince (15) días de plazo para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4° — Hacerle saber que el escrito de defensa y todo otro elemento que se relacione con el presente sumario, deberá presentarlos en la Mesa de Entradas de esta División Jurídica, sita en Sarmiento 1155, Piso 4° Capital Federal.

ARTICULO 5° — Notifíquese en los domicilios indicados en el primer Visto y por medio de edictos, publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, de conformidad con las previsiones establecidas en el último párrafo del artículo 100 de la ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 19.549 y resérvese. — Abog. CLAUDIO A. FERREYRA, Jefe División Jurídica, Dirección Regional Microcentro.

e. 15/11 N° 497.337 v. 21/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO**

**DIVISION JURIDICA**

**Resolución S/JAM/705/00 (DV MJUR)**

Ciudad Autónoma de Bs. As., 14/10/2005

VISTO que de las constancias que obran en esta División Jurídica surge que la contribuyente CEDIPROA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-65672237-8, con domicilio fiscal sito en 4 El Nevado O, General

Alvear de la Provincia de Mendoza y domicilio legal sito en la calle Talcahuano N° 426 Piso N° 1 Dpto. "F" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, había presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los períodos fiscales Enero de 1998 a Mayo de 2000, consignando datos que no reflejan su situación impositiva real, y

CONSIDERANDO:

Que, una vez presentadas las declaraciones juradas rectificativas resultó una diferencia de impuesto que ascendía a la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 620.605,39).

Que, la causa del ajuste efectuado fue el cómputo indebido de Crédito Fiscal vinculado a operaciones no relacionadas con la actividad gravada.

Que, los hechos reseñados configuran una conducta encuadrada "prima facie" en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) sancionatorio de la omisión de impuesto.

Por ello de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la ley citada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 9° inciso b) y 10 del decreto 618/97,

EL JEFE
DE LA DIVISION JURIDICA
DE LA DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Instruir sumario por la infracción señalada.

ARTICULO 2° — Acordarle quince (15) días de plazo para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3° — Hacerle saber que el escrito de defensa y todo otro elemento que se relacione con el presente sumario, deberá presentarlos en la Mesa de Entradas de esta División Jurídica, sita en Sarmiento 1155, Piso 4° Capital Federal.

ARTICULO 5° — Notifíquese en los domicilios indicados en el primer Visto y por medio de edictos, publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, de conformidad con las previsiones establecidas en el último párrafo del artículo 100 de la ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley N°19.549 y resérvese. — Abog. CLAUDIO A. FERREYRA, Jefe División Jurídica, Dirección Regional Microcentro.

e. 15/11 N° 497.338 v. 21/11/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO**

**DIVISION JURIDICA**

**Resolución S/JAM/706/00 (DV MJUR)**

Ciudad Autónoma de Bs. As., 14/10/2005

VISTO el presente sumario seguido a la contribuyente CEDIPROA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-65672237-8, con domicilio fiscal sito en 4 El Nevado O, General Alvear de la Provincia de Mendoza y domicilio legal sito en la calle Talcahuano N° 426 Piso N° 1 Dpto. "F" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instruido de conformidad con lo prescripto en los artículos 70 y 71 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Que, mediante Resolución de fecha 06/11/2003, obrante a fojas 60, notificada el 12/11/2003, se le imputó haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal 1998, consignando datos que no reflejan su situación impositiva real, y

CONSIDERANDO

Que, efectuado un nuevo análisis de las actuaciones se observa que el acto administrativo mencionado, por el cual se le notificó a la contribuyente el inicio de la instrucción, adolece de un error en el número de expediente, en el ejercicio fiscal y en el importe omitido.

Que, por lo anteriormente expuesto corresponde dejar sin efecto la Resolución de fecha 06/11/2003 e instruir nuevamente el sumario por la infracción a señalar en los Considerandos que a continuación se exponen.

Que, la contribuyente CEDIPROA S.R.L. CUIT. N° 30-65672237-8, había presentado las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, correspondientes a los ejercicios fiscales 1998 y 1999 consignando datos que no reflejan su situación impositiva real.

Que, una vez presentada las declaraciones juradas rectificativas resultó una diferencia de impuesto que ascendía a la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 552.192,76).

Que, la causa del ajuste efectuado fue la omisión de declarar ventas y la deducción indebida de gastos.

Que, los hechos reseñados configuran una conducta encuadrada prima facie en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) sancionatorio de la omisión de impuesto.

Por ello de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70° y 71 ° de la ley citada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 9° inciso b) y 10° del decreto 618/97,

EL JEFE
DE LA DIVISION JURIDICA
DE LA DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la Resolución de fecha 06/11/2003, notificada el 12/11/2003, en virtud de lo expuesto en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Instruir sumario a la Contribuyente CEDIPROA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-65672237-8 por la infracción señalada en los Considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Acordarle quince (15) días de plazo para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4° — Hacerle saber que el escrito de defensa y todo otro elemento que se relacione con el presente sumario, deberá presentarlos en la Mesa de Entradas de esta División Jurídica, sita en Sarmiento 1155, Piso 4° Capital Federal.

ARTICULO 5° — Notifíquese en los domicilios indicados en el primer Visto y por medio de edictos, publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, de conformidad con las previsiones establecidas en el último párrafo del artículo 100 de la ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 19.549 y resérvese. — Abog. CLAUDIO A. FERREYRA, Jefe División Jurídica, Dirección Regional Microcentro.

e. 15/11 N° 497.340 v. 21/11/2005

**AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION**

**Resolución N° 95/2005**

Bs. As., 10/11/2005

VISTO el Decreto N° 1172/03 de acceso a la información pública, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, la Resolución N° 67/04, lo actuado por el Sector Normas y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 inciso a) de la Ley N° 24.804 establece que entre las funciones, facultades y obligaciones de la ARN está la de dictar las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 1172/03 aprueba el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" y el "Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas" que como Anexos V y VI respectivamente, forman parte integrante del mencionado Decreto.

Que la ARN ha dictado la Resolución N° 67/04 que instrumenta en el ámbito de la ARN el mencionado Reglamento General y ha adoptado el correspondiente formulario para la presentación de opiniones y propuestas, además de designar al Sector Normas como responsable de la implementación y puesta en marcha —entre otros— del procedimiento para la elaboración participativa de normas.

Que resulta necesario dictar una norma regulatoria para establecer los criterios de seguridad radiológica para la gestión de los residuos radiactivos provenientes de instalaciones minero fabriles.

Que el Sector Normas elaboró el anteproyecto de Norma AR 2.12.1 "Criterios de Seguridad Radiológica para la Gestión de los Residuos Radiactivos provenientes de Instalaciones Minero Fabriles", que recoge la experiencia de la ARN sobre el tema y las recomendaciones que realizan distintos organismos internacionales.

Que la significativa importancia de la norma en cuestión indica la conveniencia de promover una efectiva participación ciudadana, institucional o individual, en la definición de criterios para la eliminación segura de los residuos radiactivos provenientes de las instalaciones minero fabriles.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 del Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas.

Que el Directorio es competente para dictar la presente Resolución en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 del Anexo I, Capítulo II del Decreto 1390/98.

Por ello, en su reunión de los días 21 y 24 de octubre de 2005 (Acta N° 17)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Declarar la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, en relación con el anteproyecto de Norma AR 2.12.1 "Criterios de Seguridad Radiológica para la Gestión de los Residuos Radiactivos provenientes de Instalaciones Minero Fabriles" que como Anexo forma parte integral de esta Resolución, e iniciar el correspondiente expediente.

ARTICULO 2° — Invitar a participar en dicho Procedimiento a toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva relacionado con la norma a dictarse.

ARTICULO 3° — Establecer que, a los efectos de la instrumentación del Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas, el SECTOR NORMAS es la dependencia competente a la cual el Presidente del Directorio en su carácter de Autoridad Responsable, delega la dirección del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

ARTICULO 4° — Habilitar un Registro para la incorporación de opiniones y propuestas, que funcionará en el Registro Central de la ARN, sita en Avenida del Libertador N°- 8250 - Oficina 317, 1429 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que se deberán presentar por escrito —pudiendo acompañar la documentación que estime pertinente— utilizando el formulario indicado en el Anexo VI del Decreto N° 1172/03, dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina. En dicha sede los interesados podrán tomar vista del expediente.

ARTICULO 5° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a los sectores NORMAS, INFORMACION TECNICA y REGISTRO CENTRAL. Publíquese en el Boletín de este Organismo. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial durante DOS (2) días. Incorpórese en el sitio Web de la ARN durante la vigencia del plazo indicado en el Artículo 4° de la presente Resolución y archívese en el REGISTRO CENTRAL. Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2° e/a Presidente del Directorio.

NORMA AR 2.12.1

CRITERIOS DE SEGURIDAD RADIOLOGICA PARA LA GESTION DE LOS RESIDUOS RADIACTIVOS PROVENIENTES DE INSTALACIONES MINERO FABRILES

A. OBJETIVO

1. Establecer criterios, con el objeto de que la gestión de residuos radiactivos, se realice con un nivel adecuado de protección radiológica de las personas y de preservación del ambiente.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a la gestión de residuos radiactivos provenientes de instalaciones minero fabriles, que se encuentren en operación o hubieran finalizado la operación. La presente norma no es de aplicación a nuevas instalaciones minero fabriles, ni a los casos exentos o los casos excluidos del control por la Autoridad Regulatoria de acuerdo a la normativa vigente.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Almacenamiento de Residuos Radiactivos: Ubicación segura de los residuos radiactivos en un sitio en forma temporaria.

4. Cierre Definitivo: Conjunto de actividades autorizadas por la Autoridad Regulatoria llevadas a cabo al final de la etapa de operación de una instalación destinada a la disposición final de residuos radiactivos.

5. Control Institucional: Acciones, mecanismos y dispositivos implementados para mantener durante un lapso definido las restricciones de acceso a los sitios de disposición final de residuos una vez finalizada la etapa del cierre definitivo.

6. Disposición Final de Residuos Radiactivos: Ubicación segura de los residuos radiactivos, sin el propósito de recuperarlos, en instalaciones o sitios licenciados para ese fin.

7. Generadora de Residuos Radiactivos: Instalación controlada por la Autoridad Regulatoria en la que, debido a su operación, se producen residuos radiactivos y en la que se pueden realizar cualesquiera de las actividades incluidas en la gestión de residuos radiactivos, excepto la disposición final.

8. Gestionadora de Residuos Radiactivos: Instalación controlada por la Autoridad Regulatoria en la que se realiza la gestión de los residuos radiactivos transferidos por las instalaciones generadoras de residuos radiactivos incluida la disposición final.

9. Intrusión Humana: Acción no premeditada del hombre que en el futuro podría afectar los sistemas de disposición final de residuos radiactivos y, potencialmente, producir consecuencias radiológicas.

10. Escenario normal: Escenario donde se considera que se cumplen los objetivos de diseño tanto en condiciones normales como ante eventos disruptivos concebibles durante el período de aislamiento previsto. Este escenario excluye las situaciones originadas por la intrusión humana.

11. Residuos Radiactivos: Materiales para los cuales no se prevé ningún uso ulterior y que contienen sustancias radiactivas con valores de actividad tales que exceden las restricciones de dosis establecidas por la Autoridad Regulatoria para su dispersión en el ambiente.

D. CRITERIOS

12. El titular de licencia de una instalación minero fabril es responsable del almacenamiento, en adecuadas condiciones de seguridad radiológica de los residuos radiactivos provenientes de las actividades que en ella se realizan o realizaron, hasta tanto se transfieran los mismos a una Gestionadora de Residuos Radiactivos. Es particularmente responsable de la seguridad radiológica de los trabajadores y del público durante el período de almacenamiento.

13. La transferencia de residuos radiactivos de una instalación minero fabril a una Gestionadora de Residuos Radiactivos, deberá realizarse acorde a procedimientos previamente aprobados a tal efecto por la Autoridad Regulatoria.

14. El titular de licencia de la Gestionadora de Residuos Radiactivos que recibe los residuos radiactivos transferidos por una instalación minero fabril, es responsable de todos los aspectos de seguridad radiológica y física de los mismos.

15. Para la disposición final de los residuos radiactivos provenientes de instalaciones minero fabriles, el titular de licencia de la Gestionadora de Residuos Radiactivos debe solicitar a la Autoridad Regulatoria la correspondiente licencia para el cierre definitivo. Para ello deberá presentar, con la debida anticipación y a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, la correspondiente evaluación de seguridad que incluya la documentación técnica describiendo las características del sistema de confinamiento, su adecuación al sitio de disposición final y el período de control institucional previsto.

16. El titular de licencia de la Gestionadora de Residuos Radiactivos es responsable de que se establezcan mecanismos apropiados de restricción al uso del terreno en el que que se encuentra el sitio de disposición final de los residuos radiactivos provenientes de la instalación minero fabril.

17. El titular de licencia de la Gestionadora de Residuos Radiactivos es responsable de que las restricciones mencionadas en el Criterio N" 16 sean establecidas en documentos que contengan una adecuada descripción de la naturaleza de los residuos ubicados en el terreno, y las limitaciones a la venta y transferencia del terreno. Asimismo dicho titular es responsable de que la correspondiente autoridad de aplicación sea debidamente notificada de tales restricciones.

18. En la documentación técnica mencionada en el Criterio No 15, deben acotarse, tanto como sea posible, las incertezas asociadas con la complejidad de los sistemas de confinamiento, con el período de aislamiento necesario, así como con la probabilidad de intrusión humana y sus consecuencias asociadas.

19. La selección de un sitio para la disposición final de residuos radictivos provenientes de una instalación minero fabril debe realizarse teniendo en cuenta las dosis estimadas en el escenario normal así como en los posibles escenarios de intrusión humana.

20. El diseño de los sistemas de disposición final de los residuos radiactivos provenientes de una instalación minero fabril debe optimizarse para el escenario normal. Alternativamente, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria el Titular de Licencia de la Gestionadora de Residuos Radiactivos podrá demostrar que el diseño de tales sistemas es el más adecuado para el sitio y para las características de los residuos involucrados, y que respeta las restricciones de dosis y de riesgo establecidas al efecto por la Autoridad Regulatoria

21. En las evaluaciones del escenario normal, las dosis estimadas que recibirian las generaciones futuras no deberán exceder las restricciones de dosis establecidas al inicio del período de aislamiento. Dichas evaluaciones de seguridad, en términos de dosis, riesgos u otros indicadores de seguridad apropiados para los períodos de aislamiento requeridos, deben ser realizadas a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

22. Las características de¡ sitio de disposición final y el diseño del sistema de confinamiento de los residuos radiactivos provenientes de una instalación minero fabril deben ser tales que se minimice la necesidad de control institucional una vez finalizada la etapa de cierre definitivo.

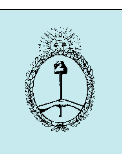
23. A los efectos de la optimización de la protección radiológica, la selección del sitio de disposición final y el diseño de los sistemas de ingeniería deben asegurar, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, que en el escenario normal, la dosis en el grupo crítico atribuible a todas las vías de exposición consideradas en dicho escenario no exceda 0,3 mSv en un año lo que corresponde a una restricción del riesgo del orden de $10^{-5}$ en un año.

24. Si la dosis proyectada al Grupo Crítico como consecuencia de la intrusión humana excediera el valor de 3 mSv en un año, el titular de licencia de la Gestionadora de Residuos Radiactivos deberá adoptar las medidas que sean necesarias para disminuir tanto como sea posible la probabilidad de tal intrusión y limitar sus consecuencias.

25. Si como resultado de la intrusión humana la dosis proyectada al grupo crítico no excediese 3 rnSv en un año no se consideraría justificable realizar una intervención. Cuando la dosis proyectada al grupo crítico exceda el valor de 30 mSv en un año, la intervención se encuentra generalmente justificada. En los restantes casos deberá analizarse la justificación de la intervención en un análisis caso por caso.

e. 17/11 N° 497.615 v. 18/11/2005

# ASOCIACIONES SINDICALES



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 1006/2005**

**Recházase el pedido de personería gremial formulado por la Asociación del Personal Jerarquizado Estatal (A.P.J.E.).**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente N° 1.022.483/99 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUIZADO ESTATAL (A.P.J.E.), solicita personería gremial, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.T. y S.S. N° 639/97 de fecha 26 de septiembre de 1997 la mencionada asociación obtuvo su Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el N° 2044.

Que la entidad solicitó personería gremial el 5 de julio de 1999.

Que se circunscribió el pedido de Personería Gremial a todo el personal que presta servicios en: Dirección General de la Industria, Comercio y Minería, Hogar de Niños, Poder Legislativo, Ministerio de Educación y Cultural, Instituto de Obra Social del Empleado Público, Centro de Púberes Mujeres, Centro de Chagas, Subsecretaría de Promoción y Asistencia Comunitaria, que se encuentren comprendidos entre las categorías 12 a 24 (ambas incluidas) con exclusión del personal jerárquico de la actividad educativa.

Que se acreditó la cantidad de trabajadores en la actividad en cada una de las reparticiones a las cuales se circunscribió el pedido de personería gremial.

Que el artículo 25 inciso b) de la Ley 23.551 establece que la entidad que peticione la personería gremial debe afiliar a más del 20% de los trabajadores que intente representar.

Que la solicitante no ha dado cumplimiento con los requisitos de representatividad establecidos por la norma citada.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando rechazar el pedido de personería gremial.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto n° 438/92, modificada por las leyes N° 24.190 y 25.233, y en atención a lo Dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTERIO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Rechazar el pedido de personería gremial formulado por la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUIZADO ESTATAL (A.P.J.E.), con domicilio en la calle Libertad 758, Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre.

ARTICULO 2°: Disponer la Publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. N° 12/01.

ARTICULO 3°: Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Biblioteca, archivar. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 1009/2005**

**Deniégase la personería gremial solicitada por el Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña (S.E.L.CH.).**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente N° 52.365/96 del Registro de la Agencia Territorial CHACO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LOTERIA CHAQUEÑA (S.E.L.CH.), con domicilio en Avenida 25 de Mayo 701, Resistencia, Provincia del CHACO.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 982 de fecha 23 de agosto de 1994 la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial la que se encuentra registrada bajo N° 1804.

Que se tuvieron por cumplidos los recaudos previstos en el artículo 25 de la Ley 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito pretendido existen las siguientes entidades con personería gremial: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO y ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que del pedido de personería gremial se corrió traslado por 20 días a las entidades con personería gremial preexistente.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION se presentó formulando oposición en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 23.551 y Disposición Administrativa N° 300 del 17 de junio de 1998.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO se presentó el 23 de mayo de 2000, solicitando se rechace la petición de personería gremial.

Que la ASOCIACION AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA quedó notificada el 22 de julio de 1999 no habiéndose presentado en el término acordado.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO no contestó el traslado conferido.

Que se designó audiencia a celebrarse en las dependencias de la Agencia Territorial Chaco, el 23 de abril de 2003, para efectuar el cotejo de representatividad en los registros de la peticionante y de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

Que en la audiencia antes mencionada se constató la siguiente cantidad de afiliados cotizantes del SINDICATO DE EMPLEADOS DE LOTERIA CHAQUEÑA (S.E.L.CH.): abril 1996: 218 afiliados; mayo 1996: 218 afiliados; junio 1996: 218 afiliados; julio 1996: 218 afiliados; agosto 1996: 235 afiliados; septiembre 1996: 235 afiliados y octubre 1996: 235 afiliados.

Que en la audiencia citada se constató que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO cuenta con 218 afiliados cotizantes en cada de los meses del período uno de los meses del período a constatar.

Que se designó audiencia a celebrarse en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el 27 de noviembre de 2003, para efectuar cotejo de representatividad en los registros de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, y de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES.

Que a la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2003 sólo compareció el Secretario General de la Peticionante, para ejercer el derecho de control.

Que a la citada audiencia no comparecieron los representantes de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que como medida para mejor proveer se libró oficio a la Agencia Territorial Chaco para que designare funcionario quien, constituyéndose en la sede de Lotería Chaqueña, procediera a constatar la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante y de las entidades con personería gremial preexistente, por el período abril 1996 a septiembre 1996 inclusive, discriminados mes por mes.

Que la Agencia Territorial informa que constituido un agente en LOTERIA CHAQUEÑA constata que el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LOTERIA CHAQUEÑA (S.E.L.CH.) posee la siguiente cantidad de afiliados cotizantes: abril 1996: 236; mayo 1996: 239; junio 1996: 237; julio 1996: 235; agosto 1996: 235 y septiembre 1996: 234.

Que del citado informe surge que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO posee en cada uno de los seis meses del período solicitado la cantidad de 218 aliados cotizantes.

Que la Agencia Territorial asimismo informó que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA no poseen afiliados en el periodo solicitado.

Que la peticionante no ha podido demostrar que supera en más del 10 (diez) por ciento a los afiliados de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dictaminó aconsejando se denegare el pedido de personería gremial, en virtud de lo establecido por el artículo 28 de la Ley 23.551 y artículo 21 del Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Deniéguese al SINDICATO DE EMPLEADOS DE LOTERIA CHAQUEÑA (S.E.L.CH.), con domicilio en Avenida 25 de Mayo N° 701, Resistencia, Provincia del CHACO, la personería gremial solicitada.

ARTICULO 2°: Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindícales N° 12/01.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional y del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 1010/2005**

**Otórgase personería gremial al Sindicato de Choferes Camioneros y Obreros, Empleados del Transporte Automotor de Carga de Santiago del Estero.**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente N° 1.005.441/95 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE CHOFERES CAMIONEROS Y OBREROS, EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE SANTIAGO DEL ESTERO, con domicilio en Rivadavia 274, Ciudad Capital de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que por Resolución N° 5 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 9 de enero de 1995 la mencionada entidad obtuvo inscripción gremial definitiva, la que se encuentra registrada bajo el N° 1848.

Que el ámbito reconocido con inscripción gremial comprende a los choferes de camiones, obreros, ayudantes y empleados no jerárquicos que se desempeñen en las empresas del transporte automotor de cargas, con zona de actuación en toda la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que en autos se acreditó el universo de trabajadores sobre las empresas de transporte automotor de cargas el que asciende a 315 trabajadores en cada uno de los meses del período febrero 1995 a julio 1995.

Que en la audiencia celebrada el 6 de junio de 2003 se comprobó que la peticionante posee 309 afiliados cotizantes en cada uno de los meses del período febrero 1995 a julio 1995.

Que se tuvieron por acreditados los requisitos establecidos por el artículo 25 de la Ley 23.551.

Que pudiendo existir, en el ámbito y zona de actuación solicitados, colisión con el ámbito que detenta la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA se corrió traslado a la misma en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley 23.551, no receptándose contestación del traslado conferido.

Que la entidad con personería gremial preexistente no contestó el traslado conferido.

Que el 27 de julio de 2005 se celebró audiencia de cotejo de representatividad en los registros de la peticionante, quedando constatado que la misma posee 309 afiliados cotizantes en cada uno de los meses a constatar.

Que el 20 de septiembre de 2005 se celebró nueva audiencia de cotejo de representatividad comprobándose que la peticionante posee 309 afiliados cotizantes en cada uno de los meses de febrero 1995 a julio 1995.

Que teniendo en cuenta el universo con personería gremial que le fuera otorgado a la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cabe concluir que no existe superposición de ámbitos entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la peticionante, dado que, esta última intenta representar a los trabajadores cuya actividad principal sea el transporte de carga por automotor.

Que la requirente afilia a más del noventa y ocho por ciento de los trabajadores que intenta representar.

Que obra dictamen de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley N° 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase al SINDICATO DE CHOFERES CAMIONEROS Y OBREROS, EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA DE SANTIAGO DEL ESTERO, con domicilio en Rivadavia N° 274, Ciudad Capital, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, la personería gremial sobre el ámbito de representación personal que agrupa a los choferes de camiones, obreros, ayudantes y empleados no jerárquicos que se desempeñan en las empresas del transporte automotor de cargas, con zona de actuación en toda la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTICULO 2° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 12/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 1011/2005**

**Apruébase la adecuación del texto del estatuto social del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de Entre Ríos.**

Bs. As., 11/11/2005

VISTO el Expediente N° 218.001/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE ENTRE RIOS, solicita la adecuación de su estatuto social a las pautas de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 110 de fecha 20 de mayo de 1955 de la SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 291.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley N° 23.551 y su reglamentación, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho esta normativa sobre el estatuto en cuanto pudiera oponérsele.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la adecuación del texto del estatuto social del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE ENTRE RIOS, obrante de fojas 86 a fojas 154 del Expediente N° 218.001/03 de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que, con carácter de Personería Gremial, le fueran oportunamente reconocidos por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2° — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes, asimismo deberá adecuar su estatuto social a la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.**

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA DE BELLA VISTA APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 869/05.

Artículo 1°)

En la localidad de Bella Vista Provincia de Tucumán a los 20 días del mes de Agosto de 2001, se constituye con fines de agremiación, la entidad de “primer grado” que se denominará “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA DE BELLA VISTA” que agrupar a empleados administrativos, trabajadores especializados, obreros de fábrica y surco permanentes y transitorios que trabajen en la actividad azucarera de Bella Vista, en la mencionada localidad, en el Complejo Agro Industrial del Ingenio Bella Vista, sus fincas cañeras dependientes, fincas cañeras independientes de producción de caña, ubicados en la localidad de Bella Vista, Provincia de Tucumán, quedando excluido el Personal Jerárquico que se desempeñe en la actividad de campo y fábrica, entendiéndose por tal al personal de nivel Gerencial y los jefes de unidades técnicas complejas de campo y/o de ingenio; tendrá como zona de actuación las antes mencionadas, y es una entidad gremial de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. FIJAN DOMICILIO EN CALLE NARCISO LAPRIDA N° 363, —Código Postal 4168— BELLA VISTA, TUCUMAN.

Artículo 2°)

Son propósitos fundamentales del Sindicato:

a) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos, profesionales y gremiales de sus afiliados.

b) Participar en las negociaciones colectivas de Trabajo, defender las conquistas obtenidas, propiciar la ampliación de la legislación social y laboral y vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

c) La educación y formación profesional del trabajador.

d) Generar condiciones objetivas para el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados y sus familias, el descanso y el esparcimiento, la elevación social, cultural, intelectual y física.

e) Fomentar los principios solidarios entre los afiliados a través de cooperativas y mutuales que encausen el esfuerzo mancomunado para el logro de superiores objetivos materiales.

f) Administrar sus propias obras sociales, o las Entidades creadas o a crearse que tengan como objetivo la provisión de servicios sociales, asistenciales, farmacéuticos y turísticos para los asociados y sus familias.

Artículo 9°)

La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve (10) miembros Titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos:

Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial; Secretario de Finanzas (Tesorero); Protesorero; Secretario de Actas; Vocal Titular Primero; Vocal Titular Segundo; Vocal Titular Tercero; Vocal Titular Cuarto; Vocal Suplente Primero; Vocal Suplente Segundo y Vocal Suplente Tercero.

Los vocales suplentes de igual número (diez) sólo integrarán la comisión directiva en el caso de renuncia, fallecimiento ó impedimentos de sus titulares. El mandato de los mismos serán de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

e. 18/11 N° 497.640 v. 18/11/2005

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS FRUTIHORTICOLAS, EMPACADORES, ACOPIADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. N° 736/05.

ARTICULO 1.- A los diecinueve días del mes de marzo de 2005 se constituye el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS FRUTIHORTICOLAS, EMPACADORES, ACOPIADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, como entidad de primer grado, que agrupara a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia para la actividad Frutihortícola, en Galpones de Empaque, Mercados de Acopio, Carga, Descarga y Estiba Frutihortícola y Verdulerías. Podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación. Tendrá como zona de actuación todo el territorio que comprende la Provincia de Buenos Aires, siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente, para la defensa de los Intereses Legales, Gremiales y Sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones Legales vigentes, fijando domicilio legal en la calle 9 de Julio N° 2504 de Bahía Blanca.

ARTICULO 2.- La Entidad tendrá los objetivos y fines que a continuación se detallan:

a) Fomentar la unión, armonía, solidaridad, participación y agrupamiento de todos los trabajadores de la actividad.

b) Representar a los trabajadores de la actividad, a la entidad y sus componentes en toda cuestión sea individual o colectiva; de carácter gremial, laboral o social ante los organismos públicos o privados, cualquiera sea su naturaleza.

c) Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismo nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical.

d) Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad e impulsar su mejoramiento y la legislación en general.

e) Propiciar y concretar convenios colectivos, proponer proyectos de legislación que determine la mejora del sector tanto en las condiciones de trabajo como en las relaciones laborales en general.

f) Fomentar la actividad gremial, el interés y la participación de los trabajadores.

g) Promover la formación de sociedades cooperativas y mutuales.

h) Administrar la obra social de la actividad y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

i) Realizar actividades culturales, sociales, incentivar la educación, crear espacios de estudio y capacitación para todos los trabajadores del sector.

j) Crear colonias, campamentos, campos de deportes, sitios vacacionales y de esparcimiento, que promuevan y permitan el acceso de los afiliados al turismo, la recreación y las actividades sociales y deportivas.

ARTICULO 11.- Los órganos de la entidad son los siguientes:

a) Asambleas ordinarias y extraordinarias;

b) Comisión Directiva;

c) Comisión Revisora de Cuentas;

d) Junta Electoral;

e) Cuerpo de delegados.

En todos los casos deberá respetarse la representación femenina en los cargos electivos y representativos de la entidad conforme las pautas establecidas por la Ley 25.574 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTICULO 29. - El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario de Organización

Secretario de Asuntos Laborales

Secretario Tesorero, de Finanzas y Administración

Secretario de Acción Social

Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión
2 vocales titulares.

Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelectos. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

e. 18/11 N° 497.641 v. 18/11/2005

**SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO Y QUIMICO DE MENDOZA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 884/05.**

ARTICULO 1° El Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo, Gas Privado y Químico de Mendoza, constituidos el 29 de octubre de 2004, agrupa a todo el personal jerarquizado y

profesional que estén relacionados con la actividad hidrocarburífica que desempeñan tareas en las empresas de petróleo y subsidiarias como así también al personal de estas categorías que tengan relación directa o indirecta y dedicadas a la extracción e industrialización de Petróleo, Gas Privado como subderivados; y personal jerarquizado y profesional de las Industrias Químicas y Petroquímicas, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. Fija su domicilio legal en la ciudad de Maipú, Mendoza, en calle Juan Giol y 6 de Septiembre; Gutiérrez, Maipú Mendoza.

ARTICULO 3° El Sindicato tendrá por objeto:

Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales de sus afiliados.

Defender y representar los intereses individuales de cada uno de los afiliados ante los Institutos de Previsión, la Justicia y toda otra repartición del Estado.

Estudiar y planear ante los Organismos correspondientes las medidas que tiendan a llevar las mejores condiciones de trabajo a sus asociados.

Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos, ejercer el derecho de negociar colectivamente, el de participar, el de huelga, y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.

Fundar Instituciones de Asistencia social, creando y apoyando la fundación de Mutuales.

Propender la emancipación de los trabajadores mediante la intervención y control en la dirección de las Empresas, participación de las ganancias, creación del Banco Sindical, planes de ahorro y vivienda propias, creación de cooperativas de consumo y producción, accionariado obrero a cargo de La Organización, y todo cuanto tienda a realizar la felicidad del trabajador petrolero y su familia.

Organizar la práctica de deportes, fomentar el turismo, y toda otra actividad que tienda a fortalecer las cordiales relaciones entre sus asociados.

ARTICULO 12° Son autoridades del Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo, Gas Privado y Químico de Mendoza.

a) La Asamblea.

b) La Comisión Directiva.

c) La Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 14° La Comisión Directiva estará compuesta por:

(1) un Secretario General.

(1) un Secretario Adjunto.

(1) un Secretario Administrativo y Actas.

(1) un Secretario Gremial.

(1) un Tesorero

(2) dos vocales Titulares

(1) un vocal suplente que sólo integrará la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

ARTICULO 15° Los miembros de la Comisión Directiva durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos; y deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, siendo elegidos por el voto directo y secreto.

En caso de producirse un estado de acefalea con relación a la Comisión Directiva, se seguirán los pasos fijados en el Artículo 30° Inc. f del presente Estatuto.

ARTICULO 31°: La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por (3 Miembros) titulares y (2 Miembros) suplentes. Deberán reunir los requisitos exigidos por la ley de asociaciones sindicales para integrar los órganos directivos (Art.18, ley 23.551)...". Los miembros de la comisión revisora de cuenta serán elegidos mediante el "voto directo y secreto de los afiliados" (Inc. B del Art.12, Decreto 467/88, durarán 4 (cuatro) años en sus funciones.

ARTICULO 38°: En caso de disolución del Sindicato sus bienes serán destinados al Asilo de Ancianos Santa Marta. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.
e. 18/11 N° 497.642 v. 18/11/2005

**SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO (S.O.E.S.G.Y.P.E. CHACO), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. N° 776/05.**

DE LA ORGANIZACION

Art. 1°.- Con la denominación de "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO" (S.O.E.S.G.Y.P.E - CHACO), domicilio legal en calle Julio A. Roca N° 755 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, República Argentina y zona de actuación en el ámbito geográfico de la Provincia del Chaco, funcionará la organización Sindical fundada el día 17 de Agosto del año 1982, y titular de la personería gremial N° 1620, con el objeto de agrupar en su seno a todos los trabajadores que se desempeñan en las distintas actividades especificadas en el Art. 3° del presente Estatuto.

Art. 2°.- Constituyen los objetivos de la Organización:

1- Propender a la defensa irrestricta de los intereses de los trabajadores de la actividad, entendiéndose como tales los definidos en el Art. 3° de la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551;

2- Bregar por el perfeccionamiento técnico, profesional y cultural de sus aliados y, en general, del de los demás trabajadores de la actividad;

3- Obtener el mejoramiento de las condiciones socio-económicas y técnicas que resulten inherentes al desenvolvimiento de la actividad laboral de sus aliados y de los demás trabajadores representados;

4- Propugnar las actividades culturales, deportivas y sociales en el ámbito de su accionar;

5- Mantener una estructura sindical abierta y sin embanderamientos y de todo cuanto signifique discriminaciones de cualquier naturaleza y contribuir a la consecución de sus objetivos a través de la fuerza que implica la unión organizada;

6- Defender la observancia de la legislación laboral y social y de todas y cada una de las disposiciones normativas que regulan la actividad:

7- Estrechar lazos perdurables de solidaridad y mutua cooperación con otras entidades sindicales y fomentar la unión de y con las mismas, con miras a la obtención de una acción sindical orientada a la consecución del mejoramiento económico y social de todos los trabajadores y, entre ellos, de sus representados.

Art. 3°.- La Organización agrupa en su seno, con absoluta y total igualdad de derechos y obligaciones, a todos los trabajadores cualquiera sea su ocio, profesión, categoría, nacionalidad, raza, sexo, credo político o religioso, que se desempeñan en tareas de engrase, lavado, cuidado de vehículos, expendio de combustibles de cualquier naturaleza, limpieza, tareas de auxilio de emergencia y arreglos en general en gomerías, administrativos, encargados generales, personal técnico, vendedores etc., en Estaciones de Servicio, Estaciones de Servicio de Concesionarios de Automotores que expendan al Público; en Aeropuertos, vías navegables, Terminales de Colectivos, Garages de Omnibus, Guarderías Náuticas, Estaciones de Servicios de Cooperativas Agrícolas Ganaderas, Gomerías anexas a Estaciones de Servicios; Lubricentros, Garages, Playas de Estacionamiento; Lavaderos Automáticos de Automotores.

Art. 11°.- El gobierno de la Organización estará a cargo de los siguientes órganos de Dirección. Administración y Representación:

a. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

b. La Comisión Directiva.

c. La Comisión Revisora de Cuentas.

2. COMISION DIRECTIVA

Art. 25°.- La Comisión Directiva se compondrá de siete (7) miembros titulares y de dos (2) vocales suplentes.

Art. 26°. La Comisión Directiva está compuesta por siete (7) miembros con asignación de los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario Gremial

Secretario Tesorero

Secretario de Actas, Prensa y Propaganda

Vocal Titular Primero

Vocal Titular Segundo

Habrán además dos (2) Vocales Suplentes, que se denominarán con los mismos ordinales de los titulares y que los reemplazarán incorporándose en tal orden al Organo Directivo, en los supuestos de fallecimiento, renuncia o impedimento permanente o transitorio de éstos o de que deban cubrir vacancias que se produjeren en el seno del cuerpo durante el plazo de vigencia de los respectivos mandatos.

La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez cada sesenta (60) días y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o quien haga sus veces o de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros titulares, debiendo celebrarse la reunión, en este último caso, dentro de los cinco (5) días de efectuada la solicitud en tal sentido.

Art. 29°. Los miembros de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congresales a los Congresos de la Federación durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. No menos del 75% de los miembros de la Comisión Directiva deberán ser ciudadanos Argentinos, con excepción del Secretario General y su reemplazante natural, quienes indefectiblemente deberán revestir el carácter de ciudadanos argentinos.

Al momento de la aprobación del estatuto por parte de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. La entidad cuenta con la cantidad de Seiscientos treinta (630) afiliados. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.
e. 18/11 N° 497.644 v. 18/11/2005

**SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION DE LA AGRUPACION DE SINDICATOS DE EMPLEADOS MUNICIPALES PATAGONICOS (F.A.S.E.M.P.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. N° 421/05.**

ARTICULO 1°) Denomínase FEDERACION DE LA AGRUPACION DE SINDICATOS DE EMPLEADOS MUNICIPALES PATAGONICOS (F.A.S.E.M.P), a la organización: creada y constituida el día 30 de enero de 2003, conforme lo faculta la Ley 23.551 y el D.R. 467/88.

A los efectos legales que hubiere lugar, considerase domiciliada en calle Tierra del Fuego N° 237 de la Ciudad del Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, correspondiendo su ámbito de actuación a todo el territorio de la Provincia del Neuquén.

ARTICULO 2°) Podrán pertenecer a la Federación las organizaciones sindicales que afilien a Obreros y Empleados Municipales y de comisiones de fomento de toda la Provincia del Neuquén que acepten los principios, propósitos, fines y disposiciones generales establecidos por el presente Estatuto.

COMPOSICION:

ARTICULO 4°) Podrán integrar la Federación las organizaciones gremiales de primer grado representativas de Obreros y Empleados Municipales y de Comisiones de fomento de toda la Provincia del

Neuquén, en cuanto a las Comisiones de Fomento se los tendrá como estamento estatutario hasta tanto se produzca la afiliación de obreros y empleados de dichos agrupamientos.

CONSEJO DIRECTIVO:

ARTICULO 28°) La Federación de la Agrupación de Sindicatos de Empleados Patagónicos será dirigida y administrada por el Consejo Directivo, compuesto por quince miembros titulares y seis suplentes, con arreglo al siguiente detalle: Nueve (09) miembros titulares que componen el Secretariado, Seis (06) vocales titulares y seis (06) vocales suplentes. Los secretarios que desempeñaran los siguientes cargos:

1.- Secretario General,

2.- Secretario de Coordinación General,

3.- Secretario Gremial e Interior,

4.- Secretario de Finanzas,

5.- Secretario de Acción Social,

6.- Secretario de Prensa,

7.- Secretario de Cultura y Deportes,

8.- Secretario de la Mujer y Familia,

9.- Secretario de Actas, Administrativo y Estadísticas.

Los miembros suplentes del Consejo Directivo podrán integrar el mismo en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, separación del cargo o renuncia de los titulares.

El mandato de los miembros del Consejo Directivo durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos.

NUMERO DE AFILIADOS AL MOMENTO DE APROBARSE EL ESTATUTO: Dos (2) sindicatos: el Sindicato de Trabajadores Municipales del Neuquén (SI.TRA.MU.NE) y el Sindicato de Empleados Municipales de Cutral Có (SEMCO). — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

e. 18/11 N° 497.645 v. 18/11/2005

**SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES ESTATALES PROVINCIALES (F.A.T.E.P.), APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 1003/91.**

ARTICULO 1°. La Asociación Sindical de segundo grado que se rige por este estatuto, se denomina FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES ESTATALES PROVINCIALES (F.A.T.E.P.) y es continuadora de la constituida el 22 de marzo de 1972.

Está destinada a agrupar a las entidades de los estados provinciales de primer grado, con personería gremial reconocida o debidamente inscriptas, que se hayan constituido para asumir la representación de los trabajadores que desempeñen sus actividades en entidades estatales provinciales, sin distinción de nacionalidad, sexo, credo político o religioso.

ARTICULO 2°. La Federación Argentina de Trabajadores Estatales Provinciales tiene, como zona de actuación la totalidad de los territorios de las provincias de la República Argentina. Podrán formar parte de la F.A.T.E.P. los sindicatos, uniones, asociaciones de trabajadores estatales provinciales que los soliciten, cumpliendo los requisitos y expresando su voluntad de aceptar los principios, propósitos y disposiciones del presente estatuto.

La F.A.T.E.P. fija su domicilio en la ciudad de Córdoba en el lugar que establezca el Secretariado Ejecutivo.

ARTICULO 17.- Son órganos de la F.A.T.E.P.

a) El Congreso.

b) El Consejo Directivo.

c) El Secretariado Ejecutivo

d) La Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 35.- El Consejo Directivo estará integrado por los miembros en ejercicio del Secretariado Ejecutivo y por los Secretarios Generales o Presidentes de las organizaciones federadas o quienes aquélla designe reemplazo.

ARTICULO 36.- Para ser miembro del Consejo Directivo, además de lo establecido en el art. anterior, se requiere mayoría de edad haber prestado servicio como trabajador estatal provincial durante dos años, como mínimo. Durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

ARTICULO 39.- El Secretariado Ejecutivo está constituido por un Secretario General, un Secretario General Adjunto, un Secretario de Organización, un Secretario de Interior, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Administración y Actas, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Prensa, Propaganda e Información, un Secretario de Cultura y Capacitación, un Secretario de Vivienda y Turismo y cinco vocales titulares y cinco vocales suplentes.

Durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, así como removidos de conformidad con este Estatuto. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

e. 18/11 N° 497.647 v. 18/11/2005